



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE**  
**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**  
**PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL Y  
BENEFICIOS SOCIALES; EXPEDIENTE N° 0932-2019-0-0201-JR-LA-01; DISTRITO  
JUDICIAL DE ÁNCASH. 2024**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTOR**

**TREBEJO MELGAREJO, LILI LILIANA**

**ORCID:0000-0002-8466-8301**

**ASESOR**

**MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA**

**ORCID:0000-0002-9773-1322**

**CHIMBOTE-PERÚ**

**2024**



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**ACTA N° 0276-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS**

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **22:25** horas del día **22** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

**RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO** Presidente  
**JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES** Miembro  
**MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA** Miembro  
**Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA** Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL Y BENEFICIOS SOCIALES; EXPEDIENTE N° 0932-2019-0-0201-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH. 2024**

**Presentada Por :**  
(1206181140) **TREBEJO MELGAREJO LILI LILIANA**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

**RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO**  
Presidente

**JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES**  
Miembro

**MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA**  
Miembro

**Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA**  
Asesor



## CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL Y BENEFICIOS SOCIALES; EXPEDIENTE N° 0932-2019-0-0201-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH. 2024 Del (de la) estudiante TREBEJO MELGAREJO LILI LILIANA, asesorado por MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 19% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 12 de Julio del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman  
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

## **AGRADECIMIENTO**

A mis compañeros y amigos presentes y pasados, quienes sin esperar nada a cambio compartieron su conocimiento, alegrías y tristezas y a todas aquellas personas que durante mi estudio estuvieron a mi lado apoyándome y lograron que este trabajo se haga realidad.

Lili Liliana, Trebejo Melgarejo

## **DEDICATORIA**

Con todo mi amor y cariño a mi amado esposo Ronald Montes por su sacrificio y esfuerzo, por darme una carrera para nuestro futuro y por creer en mi capacidad, aunque hemos pasado momentos difíciles siempre ha estado brindándome su comprensión, cariño y amor.

A mis amados hijos Russell y Sandro por ser mis fuentes de motivación e inspiración para superarme más cada día y así poder luchar, para que la vida nos depare un futuro mejor.

Lili Liliana, Trebejo Melgarejo

## ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	I
Jurado evaluador.....	II
Reporte turnitin.....	III
Agradecimiento .....	IV
Dedicatoria.....	V
Índice general .....	VI
Índice de resultados .....	XII
Resumen .....	XII
Abstract.....	XIII
<b>I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>	<b>1</b>
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	2
1.3. Objetivo general y específicos.....	2
1.4. Justificación.....	2
<b>II. MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>4</b>
2.1. Antecedentes.....	4
2.1.1. Internacionales.....	4
2.1.2. Nacionales .....	5
2.2. Bases teóricas .....	7
2.2.1. Proceso ordinario laboral.....	7
2.2.1.1. Concepto.....	7
2.2.1.2. Principios aplicables .....	7
2.2.1.2.1.Principios de intermediación .....	7
2.2.1.2.2. Principio de oralidad.....	8
2.2.1.2.3. Principio de celeridad .....	8

2.2.1.2.4. Principio de veracidad .....	8
2.2.1.2.5. Principio de gratuidad.....	8
2.2.1.2.6. Principio de primacía de la realidad .....	9
2.2.1.2.7. Principio de economía procesal .....	9
2.2.1.2.8. Principio de dirección del proceso.....	9
2.2.1.2.9. Principio de concentración .....	9
2.2.1.2.10. Principio de suplencia de queja deficiente .....	9
2.2.1.2.11. Principio de congruencia procesal.....	9
2.2.1.3. Finalidad del proceso laboral.....	10
2.2.1.4. Etapas del proceso laboral .....	10
2.2.1.4.1. Etapa de conciliación.....	10
2.2.1.4.1. Etapa de juzgamiento.....	12
2.2.2. Juzgamiento anticipado .....	14
2.2.2.1. Concepto.....	14
2.2.2.2. Casos en los que procede el juzgamiento anticipado .....	14
2.2.2.3. Procedimiento del juzgamiento anticipado.....	15
2.2.2.4. Efectos del juzgamiento anticipado.....	15
2.2.3. Artículo 37 de la ley orgánica de municipalidades-Ley N°27972.....	15
2.2.4. La pretensión .....	16
2.2.4.1. Concepto.....	16
2.2.4.2. Elementos de la pretensión .....	16
2.2.4.3. Tipificación en el proceso.....	17
2.2.5. La prueba .....	17
2.2.5.1. Concepto.....	17
2.2.5.2. Finalidad de la prueba.....	18
2.2.5.3. Carga de la prueba .....	18
2.2.5.4. Sistema de valoración.....	18

2.2.6. Resoluciones judiciales.....	18
2.2.6.1. Concepto.....	18
2.2.6.1. Clases de resoluciones judiciales.....	19
2.2.6.1.1 El decreto.....	19
2.2.6.1.2. El auto.....	19
2.2.7. La sentencia .....	19
2.2.7.1. Concepto.....	19
2.2.7.2. Estructura básica de la sentencia .....	20
2.2.7.3 Criterios .....	20
2.2.7.4. Requisitos respecto del juicio de hecho.....	21
2.2.7.5. La motivación en la sentencia .....	21
2.2.7.5.1. Concepto.....	21
2.2.7.6. La motivación según el art. 139 inc.5 de la constitución .....	21
2.2.8. Principio de congruencia .....	22
2.2.8.1. Concepto.....	22
2.2.8.2. Límites a la congruencia.....	22
2.2.9. La claridad en las resoluciones judiciales.....	23
2.2.9.1. Concepto.....	23
2.2.9.2. El derecho a comprender .....	24
2.2.10. Recurso de apelación.....	24
2.2.10.1. Concepto.....	24
2.2.10.2. Objeto del recurso de apelación.....	24
2.2.10.3. Características del recurso de apelación.....	25
2.2.11. Costos y Costas.....	25
2.2.12. Contrato de trabajo .....	25
2.2.12.1. Concepto.....	25
2.2.12.2. Característica de un contrato de trabajo .....	26

2.2.12.3. Elementos de un contrato de trabajo.....	26
2.2.12.4. Sujetos del contrato de trabajo.....	26
2.2.12.5. Clases de contrato de trabajo .....	27
2.2.12.5.1. Contrato a plazo indeterminado.....	27
2.2.12.5.2. Contrato sujeto a modalidad o a plazo fijo .....	27
2.2.12.6. Extinción del vínculo laboral.....	28
2.2.13. Contrato administrativo de servicios .....	29
2.2.13.1. Concepto.....	29
2.2.13.2. Beneficios y obligaciones .....	29
2.2.13.3. Etapas para la suscripción de un contrato administrativo de servicios.....	30
2.2.14. Reconocimiento de vínculo laboral .....	31
2.2.14.1. Concepto.....	31
2.2.14.2. Reconocimiento de vínculo laboral en el proceso .....	31
2.2.15. Beneficios sociales .....	31
2.2.15.1. Concepto.....	31
2.2.15.2. Compensación por tiempo de servicios .....	31
2.2.15.3. Gratificaciones.....	32
2.2.15.4. Vacaciones.....	32
2.2.15.5. Asignación familiar .....	32
2.2.16. Desnaturalización de contrato .....	33
2.2.16.1. Concepto.....	33
2.2.16.2. Supuestos de la desnaturalización de contrato .....	33
2.2.16.3. Desnaturalización de un contrato administrativo de servicios (CAS).....	33
2.2.16.3.1. Concepto.....	33
2.2.16.3.2. Supuestos de la desnaturalización de un contrato administrativo de servicios .....	34
<b>2.3. Marco conceptual .....</b>	<b>34</b>
<b>2.4. Hipótesis general y específicos.....</b>	<b>35</b>

<b>III. METODOLOGÍA .....</b>	<b>366</b>
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación.....	36
3.2. Unidad de análisis.....	36
3.3. Variables. Definición y operacionalización.....	37
3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información.....	37
3.5. Método de análisis de datos.....	38
3.6. Aspectos éticos .....	39
<b>IV. RESULTADOS.....</b>	<b>40</b>
<b>V. DISCUSIÓN .....</b>	<b>422</b>
<b>VI. CONCLUSIONES.....</b>	<b>45</b>
<b>VII. RECOMENDACIONES .....</b>	<b>46</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>47</b>
<b>A N E X O S.....</b>	<b>57</b>
ANEXO 1: Matriz de consistencia lógica .....	58
ANEXO 2. Sentencias examinadas – Evidencia empírica de la variable en estudio .....	59
ANEXO 3. Representación de la definición. operacionalización de la variable .....	74
ANEXO 4. Instrumento de recolección de datos .....	82
ANEXO 5. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados.....	88
ANEXO 6. Declaración jurada de compromiso ético y no plagio .....	128
ANEXO 7. Evidencias de la ejecución del trabajo.....	129

## INDICE DE RESULTADOS

**Pág.**

Calidad de la sentencia de primera instancia- Expedido por el primer juzgado trabajo del Distrito Judicial Ancash-Huaraz.....41

Calidad de la sentencia de segunda instancia- Expedido por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de justicia de Ancash.....42

## RESUMEN

El problema en la presente investigación es: ¿Cuál es la calidad de sentencias sobre reconocimiento de vínculo laboral y beneficios sociales según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 0932-2019-0-0201-JR-LA-01; distrito Judicial Ancash. 2024?, y el objetivo es: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral y beneficios sociales según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 0932-2019-0-0201-JR-LA-01; distrito Judicial de Ancash. 2024; es de nivel descriptivo; de tipo cualitativo; no experimental, retrospectivo y transversal; las técnicas aplicadas para extraer los datos de las sentencias pertenecientes a un solo proceso judicial, son: la observación y el análisis de contenido; el instrumento empleado una lista de cotejo. De acuerdo a los resultados de calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la primera sentencia es: muy alta, muy alta, muy alta; asimismo, en la segunda sentencia es: muy alta, muy alta, muy alta. En conclusión, ambas sentencias se ubicaron en el rango de muy alta. La pretensión de reconocimiento de vínculo laboral se declaró fundada y se ordenó a la entidad demandada cumplir con pagar al demandante la suma de S/ 9, 304.38 soles por concepto de beneficios sociales.

**Palabras clave:** calidad, motivación, reconocimiento de vínculo laboral y sentencia.

## ABSTRACT

The problem in this investigation is: What is the quality of sentences on recognition of employment relationship and social benefits according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in File No. 0932-2019-0-0201-JR-LA-01; Ancash Judicial District. 2024?, and the objective is: to determine the quality of the first and second instance rulings on recognition of employment relationship and social benefits according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 0932-2019-0-0201-JR -LA-01; Judicial district of Ancash. 2024; It is descriptive level; qualitative type; non-experimental, retrospective and transversal; The techniques applied to extract data from sentences belonging to a single judicial process are: observation and content analysis; the instrument used a checklist. According to the quality results of the expository, consideration and resolution part of the first sentence, it is: very high, very high, very high; Likewise, in the second sentence it is: very high, very high, very high. In conclusion, both sentences were in the very high range. The claim for recognition of the employment relationship was declared founded and the defendant entity was ordered to comply with paying the plaintiff the sum of S/ 9,304.38 soles for social benefits.

**Keywords:** quality, motivation, recognition of employment relationship and sentence.

## **I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1. Descripción del problema**

Esta investigación está vinculada con el análisis de un estudio en materia laboral, específicamente en la defensa del reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales, con relación a este asunto se llegaron obtener la siguiente información como, por ejemplo:

Chacón (2021) manifestó que de enero a diciembre del año 2021 se iniciaron un total de 76,130 procesos laborales a nivel nacional, esto presentó 176% por encima del número de demandas registradas en el 2020 (27,589), y superior a los años prepandemia: 64,098 en el año 2019 y 63,996 en el año 2018. Estas demandas judiciales estuvieron relacionadas a reconocimiento de vínculo laboral, pago de beneficios sociales, vacaciones, utilidades, reintegro de remuneraciones, gratificaciones entre otros. Estos procesos judiciales pasaron de 27,589 en el año 2020 a 76,130 en el año 2021. Para ello, es importante la revisión de las contratas existentes o evaluar otras figuras legales que puedan implementarse alternativamente para no desnaturalizar los contratos de trabajo.

Buendía (2023) también mencionó que los especialistas mostraron un análisis, según la data obtenida del Poder Judicial, el cual indicó que, desde el 2021 hasta octubre del 2023, a escala nacional, ingresaron un millón de procesos laborales. De acuerdo con esta información, en el año 2021 se presentaron 337,433 demandas laborales; en el 2022 se registraron 312,444; y entre enero y octubre del año 2023 fueron 273,071. Además, los expertos señalaron que sobre las materias más demandadas figuran las demandas de reconocimiento de vínculo laboral, pago de beneficios sociales, contenciosas administrativas, desnaturalización de contrato, etc. En cuanto, a las sentencias emitidas, la data indicaría que más del 80% de los fallos resultaron desfavorables para los demandados, ya que devolvieron declarar fundada la demanda de forma total o parcial a favor de los trabajadores.

Según el Plan Operativo Institucional (2023) la administración de justicia en la Corte Superior de Ancash, las salas y los juzgados laborales con la NLPT tuvieron una ejecución semestral durante el año 2023 el 83%, demandas relacionadas a reconocimiento de vínculo laboral, beneficios sociales, reintegro de remuneraciones, entre otros; no teniendo limitaciones

los magistrados y servidores, el cual han registrado un buen avance en el trámite y la resolución de los procesos judiciales laborales, reflejando una buena producción al semestre del 2023.

Finalmente, habiendo compilado fuentes confidenciales que narran la situación actual de la administración de justicia en materia laboral, se pasó a formular el siguiente problema de investigación:

## **1.2. Formulación del problema**

¿Cuál es la calidad de sentencias sobre reconocimiento de vínculo laboral y beneficios sociales según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 0932-2019-0-0201-JR-LA-01; distrito Judicial Ancash. 2024?

## **1.3. Objetivo general y específicos**

### **General**

Determinar la calidad de sentencias sobre reconocimiento de vínculo laboral y beneficios sociales según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 0932-2019-0-0201-JR-LA-01; distrito Judicial de Ancash. 2024

### **Específicos**

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral y beneficios sociales en función de su parte expositiva, considerativa y resolutive pertinentes según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes según el expediente en mención.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral y pagos de beneficios sociales en función de su parte expositiva, considerativa y resolutive pertinentes según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes según el expediente en mención.

## **1.4. Justificación**

Los estudios realizados a examinar una sentencia sobre reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales, es el hecho de haber descubierto que, en el ámbito nacional, local el tema de reconocimiento de vínculo laboral está mereciendo diferentes

perspectivas como por ejemplo lo que señala Chacón y Buendía, que las demandas laborales desde el 2021 hasta octubre del 2023, a escala nacional, ingresaron un millón de procesos laborales. De acuerdo con esta información, en el año 2021 se presentaron 337,433 demandas laborales; en el 2022 se registraron 312,444; y entre enero y octubre del año 2023 fueron 273,071; por estas razones expuestas por diferentes autores en el tema de reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales fueron las causales para poder examinar un caso real dictaminada en el expediente N° 0932-2019-0-0201-JR-LA-01; distrito Judicial de Ancash.

Los resultados del contenido de la sentencia atienden la pretensión de un trabajador- obrero municipal, a quien la entidad demandada allanó sus derechos laborales, pero en la vía judicial les fueron reconocidos, como también se puede percibir que los actos realizados por la entidad demandada vulneraron los derechos constitucionales adquiridos por el demandante; asimismo, a nivel judicial dispusieron que los contratos de administrativos de servicios no eran legales; por ende, declararon fundada la demanda de reconocimiento de vínculo laboral, pago de beneficios sociales; consecuentemente, reconociendo que el vínculo laboral del demandado sea bajo el régimen laboral de la actividad privada (D.L. 278); y, para el pronunciamiento de fondo, el juzgador aplicó el principio doctrinario de **primacía de la realidad**, con ello se determinó la existencia de la relación laboral entre el demandante y el demandado.

Finalmente, el presente trabajo de investigación es de suma importancia, ya que a través de ello se estará proporcionando temas referidos al reconocimiento de vínculo laboral, y así se podrá esclarecer dudas en los futuros investigadores acerca del tema tratado; además, a través de la presente podré adquirir mi título profesional de abogada.

## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1. Antecedentes

#### 2.1.1. Internacionales

López (2022) en Barcelona presentó la investigación titulada “*Redefinición de la relación laboral: Análisis del trabajo en las plataformas digitales de servicios. Un enfoque de justicia y equidad*”, tuvo como objetivo identificar los matices del trabajo realizado en plataformas digitales de servicios, para establecer si el derecho de trabajo actual, es adaptable a estas nuevas modalidades de trabajo, la fuente de recojo de datos estuvo compuesto por encuestas, análisis de contenido, tipo de investigación fue analítico, sintético deductivo, con enfoque cualitativo y de carácter descriptivo. Arribo a las siguientes conclusiones: **a)** en la redefinición de la relación laboral, han de valorarse aspectos relevantes que surgen a raíz del trabajo actual, sin limitarse a una lista exhaustiva, sino atendiendo a todos aquellos aspectos en los que se evidencia desequilibrio que busca balancear el derecho del trabajo, en congruencia con las características del trabajo en la actualidad, abandonando los aspectos que han quedado obsoletos. **b)** en la redefinición de la relación laboral, la más atinada será aquella que logre adaptarse a la realidad del trabajo y a las necesidades actuales de su protección.

Ramos (2021) en Ecuador-Santo domingo presentó la investigación titulada “*Análisis del principio de primacía de la realidad en el contexto de las relaciones de trabajo en Furukawa en Santo Domingo de los Tsáchilas*”, tuvo como objetivo Analizar la aplicación del principio de primacía de la realidad en el contexto de las relaciones de trabajo en la empresa Furukawa, debido a la simulación de la relación laboral de los trabajadores dentro de las haciendas en Santo Domingo de los Tsáchilas, la fuente de recojo de datos estuvo basado en entrevistas; tipo de investigación fue un enfoque mixto cualitativo y cuantitativo. Arribo a las siguientes conclusiones: **a)** el principio de primacía de la realidad es un principio universal del derecho laboral que implica en primer lugar el reconocimiento de la existencia de una simulación laboral. Por medio de este principio se puede llegar a desvirtuar contratos creados con la finalidad de ocultar relaciones laborales y todas las obligaciones patronales y económicas que esta conlleva. **b)** el principio de primacía de la realidad es un principio que

debe ser aplicado generalmente en el ámbito judicial, al momento en que se tramita una reclamación por pago de haberes labores o indemnización por despido intempestivo.

Abarca (2020) en Chile investigó; *“la nulidad de despido en el reconocimiento judicial de la relación laboral de los trabajadores del Estado contratados a honorarios”* teniendo como objetivo analizar los argumentos en favor o en contra de la aplicación de la nulidad del despido se desarrolló por medio de la investigación jurídica y jurisprudencia respecto a la nulidad de despido, en la parte metodológica señala que la investigación es nivel descriptiva correlacional por el no pago de cotizaciones basándose en el principio del derecho que corresponde a la primacía de la realidad. Por lo que concluyó que para hacer respetar es necesario trabajar desde la jurisprudencia y la doctrina principalmente argumentando en el principio de la primacía de la realidad, desde ahí partir para tener buenos logros al respeto al derecho del trabajador.

### **2.1.2. Nacionales**

Vega y Gutierrez (2022) en Lima presentaron la investigación titulada *“Reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios a profesionales de la salud por contrato a terceros en el Hospital Santa Rosa”*; tuvo como objetivo determinar el reconocimiento entre el vínculo laboral y los pagos de beneficios a profesionales de la salud por contrato a terceros en el Hospital Santa Rosa de Lima, la fuente de recojo de datos estuvo compuesto por encuestas y la revisión documental, tipo de investigación fue básica, metódicamente descriptiva correlacional y arribaron a la siguiente conclusión: se determinó que los mencionados trabajadores se encuentran afectados por la modalidad de contratos que no permite percibir los pagos correspondientes de acuerdo con la ley, los mismos no satisfacen sus necesidades, trabajan y al finalizar no reciben recompensas por el tiempo de servicios como los trabajadores de contratos estables, se precisó la relación que existe entre los tipos de beneficios económicos y los pagos de acuerdo al régimen laboral para profesionales de la salud por contrato a terceros en el Hospital Santa Rosa, en tal sentido, el coeficiente de contrastación fue perfecto pero negativo.

Pérez (2022) en Tumbes presentó la investigación titulada *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros, en el expediente*

*N°00280-2028-0-2601-JRLA-02, del distrito judicial de Tumbes*”, la fuente de recojo de datos estuvo compuesto mediante la técnica de observación y análisis del contenido, tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00280-2028-0-2601-JRLA-02, del distrito judicial de Tumbes; tipo de investigación fue cuantitativa y cualitativo (mixto). Arribó a la siguiente conclusión: la investigación recaída en el expediente N°00280-2028-0-2601-JRLA-02, que tuvo como proceso el reconocimiento de vínculo laboral, es de calidad muy alta, tanto en primera como en segunda instancia, cumpliendo con todos los parámetros que fueron establecidos

Gonzaga (2021) en Tumbes presentó la investigación titulada *“Reconocimiento judicial de beneficios sociales del régimen laboral del D. L. N°728 al personal obrero público, Dirección Regional de Transportes”*, la fuente de recojo de datos estuvo compuesto mediante la aplicación de la encuesta y análisis de documento, tuvo como objetivo determinar la legalidad del reconocimiento judicial del régimen laboral de la actividad privada al personal obrero de la Dirección Regional de Transportes; el tipo de investigación fue cualitativo, diseño no experimental de tipo descriptiva-explicativa. Arribo a la siguiente conclusión: el reconocimiento judicial del régimen de la actividad privada deviene en irregular, puesto que, al no contar con una significativa fundamentación y motivación jurídica.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Proceso ordinario laboral**

#### **2.2.1.1. Concepto**

Pacori (2023) manifiesta que el proceso ordinario laboral es la vía procedimental que contempla las etapas y los plazos judiciales para el trámite del proceso laboral que se halla a cargo de un juzgador especialista en materia laboral, el cual solucionará sobre pretensiones previstas en la ley; en su desarrollo es la expresión del principio de oralidad en cuanto se estructura desde una audiencia de conciliación y la audiencia de juzgamiento.

Un proceso laboral de manera concreta es un conjunto de actos procesales que se desarrollan de manera progresiva, sistemática y teleológicamente, los cuales son ejecutadas por el juez y también por las partes procesales a favor del cumplimiento de las normas procesales, con la finalidad de resolver los conflictos laborales por medio de una sentencia, la cual es emitida por el órgano jurisdiccional. Asimismo, este proceso se centra en el conjunto de normas y principios, los cuales constituyen el régimen laboral, por ello el Estado, ejerce la función jurisdiccional en referencia a la administración de justicia laboral. (Cabanellas, 1962, citado por Castro & Ruiz, 2018, p. 29-30)

#### **2.2.1.2. Principios aplicables**

##### **2.2.1.2.1. Principios de inmediación**

El principio de inmediación se produce de manera inmediata cuando el Juez entra en contacto directo con el material probatorio de la causa, también cuando adopta una posición frente a las partes percibiendo de manera directa todos los actuados en el proceso. La palabra inmediación proviene de inmediato la cual el Juez de manera directa desempeña un rol protagónico y dinámico frente al proceso. (Neyra, 2023)

Entonces, en cumplimiento al principio de inmediación el juzgador escucha a las partes que argumenten los hechos, las pretensiones, las pruebas considerando las pruebas que tengan para que así el juez pueda llevar de manera correcta todo el juicio laboral

#### **2.2.1.2.2. Principio de oralidad**

Vinatea et al (2021) menciona que la nueva ley procesal del trabajo el principio de oralidad constituye la base sobre la cual se sustenta y fundamenta el nuevo proceso laboral, a su vez a su vez este principio es indispensable para la existencia de los demás principios. Por ejemplo, para la inmediación del juez se demanda de la oralidad, es de este modo que el juzgador adquiere un rol principal por la cual no es simplemente un espectador, más por el contrario se convierte en el director del proceso laboral.

#### **2.2.1.2.3. Principio de celeridad**

Todo proceso específicamente los procesos laborales debe desarrollarse con mayor rapidez acorde a los plazos establecidos en la norma procesal, la aplicación de este principio es fomentar de dilatación procesal para brindar una respuesta correcta en beneficio de las partes. Como se ha brindado en la segunda sentencia de mi expediente y de esa manera evitar conflictos posteriores. (Gamarra, 2010)

#### **2.2.1.2.4. Principio de veracidad**

En palabras de Chanamé (2021) este principio es actuar en honor a la veracidad de los hechos, que sean reales propios de lo que dice y confrontar o demostrar en una investigación, el Juez extraerá todos los recurrentes utilizando técnicas, métodos para lograr al punto de la verdad, como se encuentra en el expediente en estudio en la expositiva de la sentencia.

#### **2.2.1.2.5. Principio de gratuidad**

Por regla general y en casi la totalidad de los casos el empleado atraviesa por una difícil situación económica, se presume su escasez de recurso económicos, es por este motivo que se le brinda un tratamiento acorde al beneficio de la pobreza, con lo que se suprimen o minimizan los costos y riesgos del litigio. La legislación peruana para similares procesos contiene una disposición que solo mengua los perjuicios al empleador, pero desfavorece el ingreso del asalariado puesto que se descuentan del cómputo de los días a reintegrar aquellas demoras no imputables a las partes. Se percibe que de esta forma no se causa demasiado perjuicio al empleador, pero el trabajador deja de cobrar esos salarios, resultando el único en desventaja por la lentitud judicial. (Pacori, 2023)

#### **2.2.1.2.6. Principio de primacía de la realidad**

El principio de la primacía de la realidad determina si en caso existiera discrepancia entre los hechos y lo que es plasmado en los documentos, se da preferencia a lo que ocurre en la realidad. (Pacori, 2023)

#### **2.2.1.2.7. Principio de economía procesal**

Permite la reducción del número de actos procesales e intervalo de tiempo entre éstos. (Pacori, 2023)

#### **2.2.1.2.8. Principio de dirección del proceso**

El art. II del título preliminar de la NLPT establece que el Juzgador posee un rol protagónico en el proceso; es decir, que corresponde al juzgador la dirección e impulso del proceso.

#### **2.2.1.2.9. Principio de concentración**

Arévalo (2016) menciona que este principio persigue que las acciones procesales se efectivicen en el menor tiempo dable, teniendo como fin lograr que el proceso se despliegue sin solución de continuidad, de ser posible en una sola audiencia, que no solo reúna la mayor suma de sucesos judiciales, sino que los mismos sean también debate rápido.

#### **2.2.1.2.10. Principio de suplencia de queja deficiente**

Implica la facultad que se otorga al juzgador competente para interpretar en conjunto la petición y el concepto de violación; de tal forma, que a pesar que el solicitante en su petición no haya pedido literalmente una cierta violación constitucional, sin interesar que esa violación no se haya considerado en la litis de la causa, el juzgador a la hora de fallar de plano y sin forma de sustanciación, podrá según el caso, sustituir ese vicio de la petición, concediendo al amparo constitucional por una razón que jamás se conoció en el proceso. (Ramírez, 2019)

#### **2.2.1.2.11. Principio de congruencia procesal**

Mediante este principio se pide como una auténtica garantía del derecho esencial al debido proceso a los accionantes en el proceso legal, en el sentido que el magistrado de la causa solo está autorizado emitir su dictamen con pie en lo solicitado, lo comprobado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea factible dictar fallo por extrínsecamente o por

más de lo peticionado. (Herrera, 2021)

### **2.2.1.3. Finalidad del proceso laboral**

Águila (2010) manifiesta que, el órgano jurisdiccional debe atender la finalidad del proceso para así poder resolver un conflicto existente que se haya generado en la materia laboral, de esta manera se hace efectiva la aplicación de los derechos sustanciales, y con ello lograr la paz social dentro de la justicia. Si en caso se encuentra un vacío o deficiencia en la normativa procesal laboral y en las demás normas vinculadas a la materia, se tendrá que recurrir a aquellos principios generales regulados en el derecho procesal, la doctrina y también a la jurisprudencia competente, para resolver el caso determinado.

Por su parte Díaz (2019) manifiesta, que el proceso constituye un conjunto de actos ordenados y regulados, los cuales están orientados a cumplir un fin predeterminado. Cabe resaltar que el proceso no se extingue, más bien se emplea en las diferentes etapas, por ello es considerado como dinámico. Todo proceso se centra en una vocación de forma teleológica. En materia del proceso laboral, está orientado en resolver conflictos en materia laboral, es decir, el conflicto que se pueda generar entre el empleador y el trabajador, de esta manera resolverlo de manera jurisdiccional.

### **2.2.1.4. Etapas del proceso laboral**

En concordancia con la NLPT N°29497, las etapas que contempla son:

#### **2.2.1.4.1. Etapa de conciliación**

##### **Calificación y Admisión de la demanda**

En este proceso una vez que admite la demanda se cita a apartes a la audiencia de conciliación entre los días 20 y 30 días hábiles, posterior a la fecha de calificación y admisión, de la misma forma la resolución dictada por el Juez en la etapa postulatorio debe disponer lo siguiente:

- La admisión de la demanda.
- La citación de partes a la audiencia de conciliación.
- El desplazamiento al demandado para que concurra a la audiencia de conciliación con el escrito de contestación y anexos, (Aguilar, s.f.)

## **Desarrollo de audiencia de conciliación**

Acreditación de las Partes; es considerado como el acto formal, tomando relevancia en el principio de oralidad, donde en este periodo las partes o sus apoderados indican sus datos de acuerdo a ley (Apellidos y Nombres; N° de DNI, domicilio real, etc.), posterior a ello los abogados acreditarán sus datos personales, número de colegiatura, domicilio procesal, correo electrónico y por último el número telefónico de contacto, (Aguilar, s.f.).

Caso de Inasistencia; en caso que no concurriera el demandante, puede responder la demanda el demandado, prosiguiendo con la audiencia. Asimismo, si el demandado no asistiera a la audiencia incurre automáticamente en rebeldía, sin necesidad de la manifestación expresa, aun cuando el motivo se sustente en un derecho indisponible, la misma que incurrirá en rebeldía automáticamente sino responde la demanda habiendo asistido a la audiencia, (Aguilar, s.f.).

Conclusión Provisional del Proceso; en caso de la inasistencia de ambas partes (demandante y demandado) el juez tiene la potestad de declarar la conclusión del proceso si dentro de los 30 días naturales ninguna de las partes solicita fecha para una nueva audiencia, (Aguilar, s.f.).

Etapa conciliatorio y activa participación del Juez; en este periodo el Juez hará la invitación a ambas partes a conciliar sus posturas y ser partícipes de manera activa, con la finalidad de dar solución a sus diferencias total o parcial. Asimismo, se puede decir que la conciliación judicial tiene por objetivo solucionar los conflictos laborales con la intervención de un tercero (Juez o conciliador) quien buscara acercar a las partes a llegar a un acuerdo, teniendo la autoridad de plantear mecanismo que den por culminado a las controversias laborales, (Aguilar, s.f.).

Suspensión del Proceso con fines de conciliación; por determinación de los interesados la conciliación puede dilatarse lo necesario hasta que se pueda darse por agotada, pudiendo proseguir los días hábiles siguientes, en un tiempo no superior a 1 mes, (Aguilar, s.f.).

Acuerdo conciliatorio, cuando se haya acordado de dar solución al conflicto laboral total o parcial el juez en el momento aprobara lo acordado con consecuencia de cosa juzgada, ordenando el acatamiento de las prestaciones acordadas dentro de los plazos establecidos por las partes o en su deficiencia en lapso de 5 días hábiles siguientes, (Aguilar, s.f.).

Continuación de Audiencia por no haber prosperado la conciliación; esto es realizado cuando la solución de conflictos solo se dio de manera parcial, o no haberse solucionado el conflicto laboral, donde el juez va a determinar las pretensiones los cuales serán materia de juicio, requiriendo al demandado la contestación de la demanda, entregando al demandante una copia, donde a la vez fijara la fecha y hora de la audiencia de juicio, programándose dentro de los 30 días hábiles posteriores, notificando a las partes en el momento, (Aguilar, s.f.).

#### **2.2.1.4.1. Etapa de juzgamiento**

##### **Confrontación de posiciones**

En este periodo se realizará una pequeña exposición oral de las pretensiones demandadas y los fundamentos de hechos que las sustentan, donde Las partes realizan un resumen sucinto de las pretensiones demandadas, como proposición fáctica de lo que se probará en el desarrollo del proceso. Por su parte el demandado de las razones objetivas que a su juicio contradicen la demanda, (Aguilar, s.f.).

##### **Actuación probatoria**

Según Aguilar (s.f.), la etapa de actuación probatoria se lleva a cabo del siguiente modo:

El juez enuncia los hechos que no necesitan de actuación probatoria por tratarse de hechos admitidos, presumidos por ley, recogidos en resolución judicial con calidad de cosa juzgada o notorios; así como los medios probatorios dejados de lado por estar dirigidos a la acreditación de hechos impertinentes o irrelevantes para la causa.

El juez enuncia las pruebas admitidas respecto de los hechos necesitados de actuación probatoria. Inmediatamente después, las partes pueden proponer cuestiones probatorias solo respecto de las pruebas admitidas. El juez dispone la admisión de las cuestiones probatorias únicamente si las pruebas que las sustentan pueden ser actuadas en esta etapa.

El juez toma juramento conjunto a todos los que vayan a participar en esta etapa. Bautista et al (2010) menciona que se actúan todos los medios probatorios admitidos, incluidos los vinculados a las cuestiones probatorias, empezando por los ofrecidos por el demandante, en el orden siguiente: declaración de parte, testigos, pericia, reconocimiento y exhibición de documentos. Si agotada la actuación de estos medios probatorios fuese imprescindible la inspección judicial, el juez suspende la audiencia y señala día, hora y lugar para su realización citando, en el momento, a las partes, testigos, peritos que corresponda. La inspección judicial puede ser grabada en audio y vídeo o recogida en acta con anotación de las observaciones constatadas; al concluirse, señala día y hora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes para los alegatos y sentencia.

Bautista (2010) aclara que la actuación probatoria debe concluir en el día programado; sin embargo, si la actuación no se hubiese agotado, la audiencia continúa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Conforme al Art. 21 de la Ley 29497, la oportunidad para ofrecer los medios probatorios es únicamente en la demanda y contestación. Extraordinariamente, pueden ofrecerse hasta el momento previo de la actuación probatoria, en los siguientes casos: Referirse a hechos nuevos y Hubiesen sido conocidos u obtenidos posteriormente.

### **Alegatos y sentencia**

Según Aguilar (s.f.) menciona que, finalizada la actuación probatoria, los abogados presentan oralmente sus alegatos. Concluidos los alegatos, el juez, en forma inmediato en un lapso no mayor de sesenta (60) minutos, hace conocer a las partes el fallo de su sentencia. A su vez, señala día y hora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para la notificación de la sentencia. Excepcionalmente, por la complejidad del caso, puede diferir el fallo de su sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, lo cual informa en el acto citando a las partes para que comparezcan al juzgado para la notificación de la sentencia. La notificación de la sentencia debe producirse en el día y hora indicados, bajo responsabilidad.

En los alegatos de clausura o de cierre del proceso, se deben fundamentar las conclusiones a las que se ha llegado como consecuencia de la actividad probatoria, es decir que pretensiones han sido probadas y deben ser amparadas por el Juez, las que deben estar en correspondencia con la proposición fáctica efectuada en el alegato de apertura. En esta etapa se deben establecer las proposiciones probatorias y las proposiciones jurídicas que amparan las

pretensiones.

## **2.2.2. Juzgamiento anticipado**

### **2.2.2.1. Concepto**

Ledesma (2015) conjunto de etapas, pasos que están orientados hacia el logro de un fin; cada etapa se agota para admitir la iniciación del siguiente; es así que una de las etapas que cierra el juzgamiento anticipado es el debate probatorio al mismo tiempo inicia la etapa decisoria. En el juzgamiento anticipado no existe la actividad probatoria; es decir, es sin acción probatoria que proceder, pero sí ofrecida, el juzgador notifica a las partes procesales su decisión de emitir su fallo sin permitir otro trámite.

Asimismo, en el art. 43° de la NLPT contempla el juzgamiento anticipado que son de dos modalidades como: *la primera* cuando las partes llegan a un consenso sobre la pretensión; por otro lado, si algún extremo no es debatido, el juzgador emitirá su fallo con calidad de cosa juzgada y *la segunda* cuando el demandado ha incidido en rebeldía.

### **2.2.2.2. Casos en los que procede el juzgamiento anticipado**

Según Ayvar (2018) estos casos están estipulados en el art. 43 de la NLPT y son:

- a) **Cuando la cuestión debatida de puro derecho**, el asunto está en fijar la ley aplicable, existiendo que los hechos se hallan apropiadamente determinados por las partes.
- b) **Cuando la cuestión debatida es de derecho y de hecho, pero requiere de medio de prueba alguno**, el juzgador tiene la facultad de omitir la etapa probatoria, cuando alguna de las partes ha contribuido con elementos de juicio suficiente para generar su convencimiento.
- c) **En caso de declaración de rebeldía automática**, esta causal no se encuentra contemplada en la NLPT, pero se aplica de manera supletoria el código procesal civil; además, es viable efectuar juzgamiento anticipado tratándose de la cuestión de declaración de rebeldía.

Asimismo, dentro de la declaración de rebeldía automática existen parámetros los cuales permiten que se declaren como tal:

- Cuando el demandado no asiste a la audiencia de conciliación
- Cuando a pesar de concurrir a la audiencia no contesta la demanda

- Cuando el representante del demandado no tiene poderes suficientes para conciliar.

### **2.2.2.3. Procedimiento del juzgamiento anticipado**

Siguiendo Ayvar (2018) el juzgamiento anticipado cuenta con los siguientes procedimientos:

- El juzgador requiere a los defensores de las partes presentar sus alegatos, ya que no hay actuación probatoria.
- El Juzgador dictamina la decisión de sentencia en un tiempo no superior de sesenta minutos.
- El juzgador señala la hora y fecha de la notificación de su fallo (realizada dentro de cinco (5) días hábiles siguientes).

### **2.2.2.4. Efectos del juzgamiento anticipado**

- Aprueba el logro de un sistema judicial moderno
- Reduce los costos del proceso, tanto tratándose de las partes como del sistema judicial
- Permite la resolución de las causas dentro de un plazo razonable
- Permite la economía de recursos
- Constituye cosa juzgada
- Reduce la agenda de los jueces
- Da cumplimiento a los fines que persigue la NLPT
- Permite mejorar la imagen de la justicia laboral ante la opinión pública. (Ayvar, 2018)

### **2.2.3. Artículo 37 de la ley orgánica de municipalidades-Ley N°27972**

Andía (2023) considera relevante el artículo 37 de la LOM, por estar referido al trabajador municipal, dicho artículo menciona textualmente lo siguiente: “(...) los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen”. (p. 306)

Continuando con la secuencia de idea, es menester señalar que la norma citada reconoce claramente que los obreros quienes laboran en los municipios están sujetos al régimen laboral del D.L. N°728-LPCL.

Es así que la Casación Laboral N° 7945-2014, Cusco, en su fundamento décimo noveno establece:

(...) los trabajadores que tiene la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el TUO del D.L. 728, LPCL, en consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios. (p. 3)

En el caso en estudio, el accionante tiene la condición de obrero, los contratos CAS vendrían ser inválidos, siendo aplicable al caso el art. 4° del D.L. 728, por la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado dentro del régimen privado.

#### **2.2.4. La pretensión**

##### **2.2.4.1. Concepto**

Avilés (2004) menciona que la pretensión es solicitar algo bien fundamentado jurídicamente basándose en hechos acontecidos en un determinado contexto real (espacio y tiempo) la misma que será resuelta ante un órgano competente. Como es el caso de la sentencia en análisis donde la pretensión es: reconocimiento del vínculo laboral y pago de beneficio sociales.

Las pretensiones que podrían ser de principales y accesorias son afirmaciones de una de las partes con el objetivo de sustentar y lograr su voluntad, sin embargo, también está la otra contraparte o la parte demandada quien ejercerá resistencia contraviniéndose a una lucha de conflictos de intereses ahí donde prevalece el proceso jurídico para esclarecer los hechos en un proceso jurídico.

##### **2.2.4.2. Elementos de la pretensión**

Según Rodríguez (2022), los elementos de la pretensión son:

- a) **Los sujetos:** está representado por el accionante, demandante el cual es considerado como sujeto pasivo y el demandado o pretensionado a quien se le considera como sujeto pasivo; asimismo, se tiene al estado como órgano jurisdiccional que vendría a

ser un tercero imparcial, a quien le incumbe el pronunciamiento de acoger o no lo peticionado.

- b) **El objeto:** el objeto de la pretensión es la materia sobre el cual recae el pedido, el cual es el núcleo de la pretensión, además es considerado como el más importante de la petición.
- c) **La causa o razón:** lo solicitado se deriva de ciertos hechos que concuerdan con los presupuestos fácticos de la norma jurídica, cuya acción es solicitada para lograr los efectos jurídicos. Asimismo, la razón de la petición se identifica con la causa petendi de la petición y los hechos en que se fundamenta la recriminación manifestada al sindicado.

#### **2.2.4.3. Tipificación en el proceso**

El demandante interpone una demanda laboral contenida en la siguiente pretensión, sobre reconocimiento de vínculo laboral, pago de beneficios sociales, intereses legales, costos del proceso, manifestando que había prestado sus servicios mediante modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (CAS) desde el 01 de febrero del 2011 hasta la fecha de su despido en su condición de sereno conductor de la subgerencia de seguridad ciudadana, pero que le corresponde el régimen laboral de la actividad privada, por su condición de obrero municipal; hechos por los cuales solicita el sobre reconocimiento de vínculo laboral, pago de beneficios sociales, intereses legales, costos del proceso.

#### **2.2.5. La prueba**

##### **2.2.5.1. Concepto**

Gómez (2016) sostiene que la prueba es la que va sustentar, confirmar o fundamentar los hechos como en el expediente analizado el señor demandante presentó el contrato, registro de asistencia, boletas de pago etc. También es la única forma para demostrar lo que desde la etapa postulatoria se va realizando en el proceso de demanda, el juzgador toma conocimiento de la existencia de las pruebas, de acuerdo a los artículos referidos a las características de las pruebas constata la veracidad de los hechos ya corresponde al Juez dar razón en el acto procesal.

### **2.2.5.2. Finalidad de la prueba**

El Código Procesal Civil Peruano en su artículo 188, menciona que “los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”. (p. 487)

### **2.2.5.3. Carga de la prueba**

En el artículo 23 de la NLPT, nos menciona sobre la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos sujetos a las reglas especiales de distribución de la carga probatoria sin perjuicio disponga diferente.

### **2.2.5.4. Sistema de valoración**

Osorio (s.f) menciona tácitamente que para valorar la prueba se rige en determinadas reglas, es cierto que esta actividad la desarrolla el juez quien goza de independencia y libertad, pero no puede estar libre absolutamente sino relativamente debido a que el juzgador se debe enmarcar en los parámetros de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia para así concretar una valoración adecuada y justa de los medios probatorios aportados por las partes al proceso laboral.

## **2.2.6. Resoluciones judiciales**

### **2.2.6.1. Concepto**

Nieves (2017) manifiesta sobre la resolución administrativa o judicial, tiene por finalidad resolver un conflicto mediante una decisión con carácter legal; también refiere, que dentro de la resolución la decisión que se tome sea racional y razonable por ello se debe detener en consideración los argumentos que sustenten la decisión tomada por el órgano jurisdiccional.

Mientras tanto Águila (2010), sustenta que, dentro del marco de la vía judicial, se considera como resoluciones aquellas decisiones emitidas por un juez o por un tribunal, la cual se plasmada dentro de un proceso ordinario como es el caso de la sentencia analizada la claridad.

### **2.2.6.1. Clases de resoluciones judiciales**

#### **2.2.6.1.1 El decreto**

Abal (2016) menciona que los decretos son también considerados como providencias, por ello se puede decir que resuelven algunos tipos de cuestiones que van de acuerdo a su naturaleza, asimismo se puede decir que su contenido es importante ya que se sustenta en un texto breve, preciso y contundente; por ello es empleada para concluir un procedimiento determinado, en el que se sustenta el desarrollo del proceso, por otro lado se tiene que no requiere de fundamentación, solo basta que se encuentre por escrito, el juez, la firma, y el actuario.

#### **2.2.6.1.2. El auto**

Hidalgo (2017) sostiene que la resolución emitida por el juez en auto se detalla la admisibilidad o no de un asunto, como también el auto puede mencionar sobre la procedencia o no de un medio probatorio, la impugnación, las conclusiones del proceso, el auto es un término jurídico utilizado a toda resolución jurisdiccional que se ubica entre la providencia y la sentencia. Como se encuentran en las sentencias analizadas.

##### **a) Autos de carácter provisional**

Se efectúan de manera temporal y momentánea hasta que se disponga lo contrario, casi lo mismo sucede con los dictámenes con la finalidad de actuar de manera determinada en diferentes actos procedimentales.

##### **b) Autos de carácter definitivo**

Son autos que se emiten en un periodo de 5 días considerados hábiles desde la fecha para emitir sentencia caso contrario se disponga lo contrario. (Mariscal, 2018).

### **2.2.7. La sentencia**

#### **2.2.7.1. Concepto**

More (2018) sostiene que la sentencia considerada como la resolución judicial contenida con los pormenores del juzgamiento llegando a la culminación del proceso o de la causa, además se establece la decisión de las pretensiones o los puntos controvertidos tanto la tesis y la antítesis.

Al respecto, Alsina (1957) la define la sentencia como el “modo normal de extinción de la relación procesal” (p. 878).

Para Herrera (2008) manifiesta que la sentencia es un acto de declaración en la que se puede modificar, extinguir o reconocer una situación jurídica procedente de una jurisdicción pública, parte integrante de un poder del estado que le ha conferido esa potestad y que debe ejercer de acuerdo a su propia competitividad.

### **2.2.7.2. Estructura básica de la sentencia**

Para León (2008) la sentencia está estructurado de la siguiente manera:

**a) Parte expositiva:** corresponde solamente al contenido claro y preciso de las peticiones otorgada en los actos procesales. El demandante argumenta.

**b) Parte considerativa:** corresponde al juzgador donde expresará los fundamentos de hecho y de derecho que otorgarán la validez y solidez de la resolución para que la parte demandada no pueda observar la sentencia o sea pretensión de impugnación.

**c) Parte resolutive:** Es la parte mucho más importante de una sentencia, donde se otorga la decisión en base a la razón la cual el veredicto se emite de manera propiamente la cual corresponde a la sentencia bien formulada.

### **2.2.7.3. Criterios**

#### **Justificación fundada en derecho**

Mercado (2020) dice que según la legislación se divide en dos partes la interna y externa, obviamente lo que más prima son los argumentos que determinaron la decisión de la misma manera que dichos argumentos deben ser correctos. Adecuar formalmente los temas de manera correcta tienen que estar motivados adecuadamente.

Zumaeta (2019) argumenta que toda persona está en la obligación de conocer y saber lo mismo sucede con los jueces, están en la obligación de consultar a los documentos normativos como se estipula las normas legales sobre Ley de procesos laborales, de la misma manera tiene que buscar y colocar las correspondencias legales que harán una sentencia

mucho más sólida.

Chávez (2019) menciona que siempre es necesario para que sea una resolución bien fundamentada tiene que basarse en la ley, en la experiencia, en la jurisprudencia del juzgador.

#### **2.2.7.4. Requisitos respecto del juicio de hecho**

Avilés (2019) manifiesta que es la narración resultante del juicio de hecho y es entonces donde se ha de demostrar una justificación apropiada de cada evento que compone la evaluación del material probatorio. La composición de la selección de los hechos probados son un conjunto de operaciones lógicas, exegesis de las aportaciones probatorias, examen de su apariencia de derecho, etc.

#### **2.2.7.5. La motivación en la sentencia**

##### **2.2.7.5.1. Concepto**

Liza (2022) dice que la motivación en las sentencias es un mecanismo que garantiza a la población el acceso a las decisiones claras y sólidas en correlación con las peticiones y los alegatos postulados, lo que admite principalmente el ejercicio del derecho de defensa y de pluralidad de instancia.

Entonces, la motivación debe tener una justificación fundada en derecho no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales; asimismo, una adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión del juzgador. (Monrroy, 1987)

##### **2.2.7.6. La motivación según el art. 139 inc.5 de la constitución**

Del artículo mencionado se desprende que la motivación escrita de la resolución judicial en toda la instancia, menos el decreto de puro trámite con mención enunciativa de la norma aplicable y el fundamento de hecho en que se sustentan.

## **2.2.8. Principio de congruencia**

### **2.2.8.1. Concepto**

Según Cueva (2013) la congruencia es una exigencia del contenido de una resolución judicial; es el principio mediante el cual se solicita correspondencia o identidad entre el objeto de los debates y la sentencia que la dirime; establecen un límite a las facultades decisivas del juzgador, que no puede otorgar más de lo solicitado o algo diferente de lo solicitado y que tampoco puede dejar de solucionar los asuntos formulados por las partes.

Además, según Toledo (2021) la congruencia es la expresión de los derechos de defensa en juicio, el cual acata a que el régimen de garantías constitucionales del proceso está encaminado a resguardar los derechos, más no perjudicarlos, de allí que lo fundamental sea que la justicia repose sobre la seguridad, lo que se obtiene con la justicia mediante norma, que somete al juzgador en lo preciso, respetando los contextos serios sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin dejar de lado que también en las formas se efectúan las esencias.

### **2.2.8.2. Límites a la congruencia**

Los límites a la congruencia que el juez laboral posee en la emisión de su sentencia jurisdiccional, en concordancia al principio de congruencia es la *ultra* y *extra petita*, para ello pasaremos detallar cada uno de ellas:

**Fallo *ultra petita***; Toledo (2021) manifiesta que el carácter inquisitivo del proceso laboral consiste en el juzgador se encuentre en la facultad para expedir sentencia que vayan más allá del petitorio el cual es contenido en la demanda, posibilidad que se encuentra escrita en el proceso común o proceso civil en virtud de que en el mismo impera el principio de congruencia contemplado en el artículo VII del título preliminar del CPC.

Es por ello, refiriéndose a dicha facultad el juez laboral Pasco (1997) sostiene que:

por la economía procesal, por suplencia indirecta de la demanda por protección de los derechos irrenunciables del trabajador, por prevalencia del fondo y de la verdad real sobre la verdad formal o aparente, el derecho procesal del trabajo admite pues, la

posibilidad de un fallo que, despojándose de atadura formal excesiva, desborde lo demandado. Cuando tal exceso es cuantitativo se denomina ultra petita, más allá de lo pedido; cuando es cualitativo se denomina extra petita, distinto de lo demandado. (p.55)

Entonces, nos encontraremos frente a un **fallo ultra petita**, cuando el juzgador ordena el pago de un monto mayor a lo demandado si advierte errores aritméticos o de cálculo o errores en la fundamentación jurídica de la demanda o cuando perciba que se ha aplicado indebidamente una norma legal que tiene implicancia en el monto del fallo. Es decir, cuando el fallo excede a la demanda en términos cuantitativos; es por ello, nuestro sistema procesal laboral faculta al juzgador a que emita un fallo ultra petita, dando la posibilidad de expedir sentencia que en términos cuantitativos excedan a la demanda.

**Fallo extra petita;** en palabras de Toledo (2021) la extra petita es pronunciada cuando otorgan pretensiones que no han sido materia de demanda; es decir, cuando se concede conceptos o derecho que no forman parte del petitorio de la demanda. Es así, que nuestro sistema procesal laboral no ha contemplado la posibilidad de que el juzgador pueda en su fallo exceder el marco de la demanda en términos cualitativos; es decir, el juez no está facultado para otorgar concepto que no hayan sido materia de demanda.

## **2.2.9. La claridad en las resoluciones judiciales**

### **2.2.9.1. Concepto**

Para Ato (2021) la claridad es un término que se usa en la época contemporánea donde se unos términos apropiados jurídicamente, la claridad debe ser exigida en todo documento y juicio jurídico además la claridad es cuando el que emite un mensaje legal y que el receptor entienda y comprenda principalmente la claridad de sentencias.

“(…) Las características del lenguaje jurídico permiten la falta de claridad en la comunicación jurídica, muchas veces al momento de leer o escuchar un discurso técnico y sofisticado”. (Muñoz, 2017, citado por Alvarado, 2021, p. 64)

### **2.2.9.2. El derecho a comprender**

Castillo (2010) menciona sobre el derecho se refiere a los jueces y legisladores que describen con meridiana claridad y gran precisión un concepto cuya definición fundamental no ha cambiado desde entonces. El derecho a comprender no es una meta ética o deontológica, ni una posibilidad, es un derecho que concretamente tienen los ciudadanos los destinatarios de esas leyes, decretos y sentencias para que se garantice el respeto de sus derechos fundamentales y a su vez, deberá ser una de las direcciones donde el Estado debería fijar su rumbo para acercar las instituciones al ciudadano común.

### **2.2.10. Recurso de apelación**

#### **2.2.10.1. Concepto**

El recurso de apelación es un medio mediante el cual toda persona puede manifestar su oposición o inconformidad frente a una autoridad administrativa o frente a una sentencia judicial de primera instancia, el cual tiene por objeto que el ente superior jerárquico confirme, revoque o modifique la resolución del juzgador de primera instancia. (Jerí, 2002)

La apelación, en opinión de Hinostroza (1999), es:

...aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considere agraviado con una resolución judicial que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor. (p,105)

#### **2.2.10.2. Objeto del recurso de apelación**

De la revisión del artículo 364 del CPC el recurso de apelación tiene por objeto “que un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía al que ha emitido la resolución impugnada, la revise con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente” (p. 529).

### **2.2.10.3. Características del recurso de apelación**

Jerí (2002) manifiesta que el recurso de apelación posee de las siguientes características:

- Es un recurso ordinario, suspensivo, devolutivo y no suspensivo.
- Es un recurso de alzada, porque es resuelto por un órgano judicial superior jerárquico a aquel que dictaminó la sentencia apelada.
- Es un acto procesal sujeto a formalidades representadas por los requisitos de admisibilidad y de procedencia.
- Se presente ante el juzgador que dictaminó la sentencia cuestionada.
- No versa sobre cuestiones nuevas, sino que está referido al contenido de la sentencia impugnada y a aquello que se debatió en el proceso.
- Procede por iniciativa de las partes o de un tercero legitimado.

### **2.2.11. Costos y Costas**

- **Costos:** de la revisión del artículo 411 del CPC define a los costos como el honorario del letrado de la parte ganadora, más un cinco por ciento predestinado al cuerpo de abogados del distrito judicial. Es decir, la parte vencida debe reembolsar al adversario la suma que éste ha empleado en defender su derecho.
- **Costas:** están instituidos por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de asistencia jurídica y los otros gastos relacionados con procedimientos judiciales. (art. 410 del CPC)

### **2.2.12. Contrato de trabajo**

#### **2.2.12.1. Concepto**

Arévalo (2021) dice que el convenio laboral viene a ser un acuerdo de voluntades entre el trabajador y el patrono, para la prestación de servicio personal, subordinado bajo una relación laboral. Dicho acuerdo puede ser escrita, verbal, tácito, expreso, simulado por las partes o reconocido.

Es un documento que se realiza en un acto jurídico entre el empleador y el empleado para la contraprestación de sus servicios personales la cual con la firma de éste documento crea el vínculo laboral (Avalos, 2017).

#### **2.2.12.2. Característica de un contrato de trabajo**

Para Toyama y Vitanea (2022) las características más peculiares son: la equidad, la justicia social, la protección al obrero, la irrenunciabilidad de los derechos laborales, derecho en constante expansión.

#### **2.2.12.3. Elementos de un contrato de trabajo**

Para Toyama y Vitanea (2022) los elementos esenciales de un contrato de trabajo son:

**Prestación de servicio personal**, referido al empleado el cual se siente obligado en brindar su servicio de manera personalísimo, imposibilitando a que un tercero venga a su reemplazo, a cambio de una remuneración.

**Remuneración**, la contraprestación laboral hace referencia a la entrega de dinero la cual percibe por su fuerza laboral frente al contratante.

**Subordinación**, considerado como el elemento más principal dentro de una relación laboral, ya que su ausencia origina que este no se configure; además de ello, a través de la subordinación el trabajador se encuentra sometido a su empleador, disponiendo su fuerza de trabajo a su patrono.

#### **2.2.12.4. Sujetos del contrato de trabajo**

##### **El trabajador**

Para Toyama y Vitanea (2022) el trabajador está dispuesto a quedarse y a disposición de su propia energía dentro de su trabajo a cambio de una remuneración pactada entre las partes.

##### **El empleador**

Es el patrón o empleador quien otorga bienes para que sus empleados puedan trabajar por el periodo del contrato. También es considerado como el deudor del pago. (Díaz, 2019)

### **2.2.12.5. Clases de contrato de trabajo**

Según Toyama (2015) las clases de contrato de trabajo que existen según el TUO del Decreto Legislativo 728, son:

#### **2.2.12.5.1. Contrato a plazo indeterminado**

Son utilizados mayormente para la realización de labores de naturaleza permanente y continúa; además, tiene la duración indeterminada, pudiéndose celebrarse en forma verbal o escrita, sin ser obligatorio su registro ante el ministerio de trabajo y promoción del empleo.

#### **2.2.12.5.2. Contrato sujeto a modalidad o a plazo fijo**

Estos tipos de contratos tienen una duración determinada, es decir, cuenta con una fecha de inicio y fecha de término.

Siguiendo a Toyama (2015) también manifiesta que existen tipo de contratos sujeto a modalidad y estos son

##### **a) Contrato de naturaleza temporal**

- **Contrato por incremento de actividades**, se utiliza para contratar recursos humanos en una empresa que recién inicia sus actividades o para que el personal realice nueva actividad en una empresa, el tiempo de duración máximo es de tres (03) años.
- **Contrato por necesidad de mercado**, este tipo de convenio tiene por fin atender incremento de la producción, el cual es originado por variación de la demanda en el mercado. Su máximo plazo es de cinco (05) años.
- **Contrato por reconversión empresarial**, es celebrada entre el patrono y el empleado en virtud a la modificación, ampliación, sustitución de la actividad desarrollada en la empresa. Su duración de contrato es de dos (02) años.

##### **b) Contrato de naturaleza accidental**

- **Contrato ocasional**, se acuerdan con el fin de atender necesidad transitoria diferente a la actividad habitual del centro laboral. La máxima duración es de seis (06) meses.
- **Contrato de suplencia**, tiene por objeto sustituir a un empleado estable, cuyo vínculo laboral se halla interrumpido por alguna causa justificada estipulada en la ley.
- **Contrato de emergencia**, es celebrada para coberturar necesidad promovida por un caso de fuerza mayor o fortuito, cuyo plazo máximo es por el tiempo que perdure la emergencia.

#### c) **Contrato para obra**

- **Contrato para obra determinada o servicio específico**, es suscrito con el objeto anticipadamente establecida y con una duración fijada al término del servicio o obra y el tiempo de duración máximo es de cinco (05) años.
- **Contrato intermitente**, son permanentes, pero discontinúa, su duración depende de la actividad que solicite el empleador.
- **Contrato de temporada**, tiene el propósito de atender la necesidad propia del giro de la empresa.

#### **2.2.12.6. Extinción del vínculo laboral**

Borda (2019) afirma que todo rompimiento del vínculo laboral en un acto jurídico y se disuelve la relación entre el empleador y empleado por diferentes causales.

Se sabe que todo puede terminar como el vínculo laboral donde cesa la obligación y no percibir la remuneración, como ya no obliga prestar servicios.

## **2.2.13. Contrato administrativo de servicios**

### **2.2.13.1. Concepto**

Según Martín (2009) el concepto de CAS se encuentra estipulada en el art. 3 del D.S. N° 1057, el cual establece lo siguiente:

El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeta a la Ley de bases de la carrera administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales (p. 39).

De lo plasmado, la norma del CAS es un instrumento el cual es proporcionada al estado, con la finalidad de dar cumplimiento a sus fines, logrando pactar con un particular la prestación de servicio que el estado no puede realizar, puesto que no tiene la capacidad para realizarlo. Asimismo, se puede también definir como la modalidad contractual que se da dentro de la administración pública, el cual está relacionado con el estado.

### **2.2.13.2. Beneficios y obligaciones**

Estos beneficios están regidos por el D. L. N° 1057, que fue aprobada con el reglamento del D.S. N° 075-2008-PCM

- **Contraprestación mensual**, remuneración mínima vital, también está regularizada por el D.U. N°038-2006.
- **Jornada laboral**, son de 8 horas diarias, 48 horas a la semana con un descanso físico de 24 horas.
- **Vacaciones**, es de 30 días calendario según la Ley N° 29849.
- **Capacitación y evaluación**, estas son dictaminadas con carácter general.
- **Afiliación a un régimen de prestaciones**, se puede elegir dentro del fondo de pensión privado o del del sistema nacional de pensiones (público).

- **Seguridad social**, en este caso se cuenta con seguro ESSALUD, así como asegurar a un derechohabiente.
- **Sindicación y huelga**, tienen derecho a reclamos y protestas si en caso de algunas normativas o algunas de sus funciones se contravengan según el contrato pactado.
- **Descanso pre y post natal**, derecho a pre (49 días) y post natal (49 días), como también permiso por lactancia hasta que su RN tenga un año.
- **Licencia por paternidad**, en caso que del varón sea el cónyuge o conviviente tiene el derecho de 10 días de acompañar a su pareja y son remunerados.
- **Aguinaldo**, son dadas en fecha fechas especiales como en fiestas patrias y navidad.
- **Impuesto a la renta**, se tiene que declarar la determinación de la cuarta categoría.

### 2.2.13.3. Etapas para la suscripción de un contrato administrativo de servicios

Martín (2009) manifiesta que las etapas para la suscripción son:

**Preparatoria:** percibe la solicitud del área usuaria e incluye; descripción del servicio a contratar, descripción de los requisitos mínimos y las capacidades que debe aglutinar el postulante, descripción de las etapas del procedimiento de contrata, justificación de la necesidad y disponibilidad presupuestal.

**Convocatoria:** está comprendida la publicación de la convocatoria.

**Selección:** comprende la evaluación objetiva del postulante el cual incluye precisamente evaluación del CV, entre otros.

**Suscripción y registro del contrato:** dentro de esta etapa se encuentra inmerso la anotación del contrato dentro de un término no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día posterior a la divulgación de los resultados.

## **2.2.14. Reconocimiento de vínculo laboral**

### **2.2.14.1. Concepto**

De la revisión de la Sentencia N° 3595-2025, en su fundamento décimo sétimo menciona que:

El contrato presupone el establecimiento de una relación permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud del cual éste se obliga a prestar servicios en beneficio de aquel de manera continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo. Asimismo, en contrato de trabajo da origen a un vínculo laboral, el cual genera y regula un conjunto de derechos y obligaciones para las partes, así como las condiciones dentro de las cuales se desarrolla dicha relación. (p. 8)

### **2.2.14.2. Reconocimiento de vínculo laboral en el proceso**

El proceso se sujeta al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728; por lo tanto, se le reconoció su vínculo laboral bajo el régimen antes referido desde el 01 de febrero del 2011 al 31 de diciembre del 2012.

## **2.2.15. Beneficios sociales**

### **2.2.15.1. Concepto**

Toyama y Vitanea (2022) dicen que los beneficios sociales son aquellas percepciones que recibe el servidor a mérito de su labor entregada de forma subordinada, sin interesar el monto, carácter remunerativo, ciclo de pago.

Los beneficios sociales que existen en el proceso son:

### **2.2.15.2. Compensación por tiempo de servicios**

Según Haro (2018) es la compensación por tiempo de servicio (CTS) que una vez concluida el vínculo laboral puede el empleado solicitar el pago o sino solamente de oficio además es un fondo intangible que no afecta a descuentos en nada.

### **Finalidad para ser considerado**

Salvaguardar la integridad y afrontar la desocupación del desempleo o cese, ancianidad, enfermedad, etc.

### **Aplicación**

De acuerdo a las normas actuales la CTS, son también considerados a aquellos servidores de cualquier régimen laboral con una jornada mínima laboral de cuatro (4) horas diarias.

#### **2.2.15.3. Gratificaciones**

Para Toyama y Vitanea (2022) son aquellas sumas dinerarias que el empleador otorga al trabajador en forma adicional a la remuneración que percibe mensualmente y siempre que cumpla con los requisitos correspondientes. En tal sentido, los trabajadores de la actividad privada tienen el derecho a percibir dos gratificaciones, equivalente a una remuneración mensual; el cual debe ser depositado a la primera quincena de julio y diciembre.

#### **2.2.15.4. Vacaciones**

Es considerado como un corto periodo de descanso generalmente un mes por haber cumplido un año integro de trabajo. Como se menciona en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 713, ley que hace referencia a que todo ser humano o trabajador merece descansar en un periodo vacacional. (Toyama y Vitanea, 2022)

#### **2.2.15.5. Asignación familiar**

Considerada como un beneficio social; la asignación familiar reclamada, se tiene que de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 25129, los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de asignación familiar. (Toyama y Vitanea, 2022)

### **Finalidad**

Contribuir a la manutención de los hijos menores con independencia del número de hijos. (Toyama y Vitanea, 2022)

## **2.2.16. Desnaturalización de contrato**

### **2.2.16.1. Concepto**

Son patologías concretas de un acuerdo de trabajo en la que por haberse quebrantado con ciertos requisitos para su eficacia deja de ser transitorio y se considera a plazo indeterminado; además, de diferentes efectos como el pago de beneficios sociales, etc. (Toyama y Vinatea, 2023)

### **2.2.16.2. Supuestos de la desnaturalización de contrato**

Toyama y Vinatea (2023) hacen referencia que el contrato se desnaturaliza por los siguientes supuestos:

- Cuando el trabajador continúa laborando posterior de la fecha de vencimiento del plazo estipulado.
- Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia del contrato sin haberse operado su renovación.
- Si el servidor, mediante convenio de suplencia, continúa con la prestación de sus labores sin que se reincorpore el titular, venciendo el término legal.
- Si el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a la norma establecida en la LPCL. (p.33)

### **2.2.16.3. Desnaturalización de un contrato administrativo de servicios (CAS)**

#### **2.2.16.3.1. Concepto**

La desnaturalización del CAS consiste en la detección de fraudes o errores estructurales en el sistema del régimen CAS, específicamente en el contexto de contratos celebrados durante su desarrollo, que modifican su estructura jurídica original y conllevan diversos efectos jurídicos. También reconoce los derechos jurisdiccionales que debió tener el trabajador en tanto coexistió defectos en su convenio. (Toyama y Vinatea, 2023)

### **2.2.16.3.2. Supuestos de la desnaturalización de un contrato administrativo de servicios**

Según el II pleno jurisdiccional supremo en materia laboral (2014), el contrato CAS se desnaturaliza por los siguientes motivos:

- Cuando preexistía un trato contractual primero al contrato CAS que tuvo principio en una disposición judicial de reposición al amparo de la ley 24041, o por aplicación directa de la ley al caso concreto.
- Cuando se cotejó que anterior a la firma del contrato CAS, el trabajador poseía una relación laboral de tiempo indeterminado debido a la desnaturalización del pacto modal empleada anterior al CAS.
- Cuando el trabajador CAS a contratar era un locador de servicios que tenía en los hechos, una relación laboral de tiempo indeterminado encubierta.
- Cuando el trabajador inicia sus servicios suscribiendo contrato CAS, pero continúa prestando los mismos sin suscribir nuevo contrato, no existe invalidez de los contratos CAS; sin embargo, esta circunstancia no origina la prórroga automática del contrato CAS suscrito y se entiende que la relación laboral posterior fue o es, según sea el caso, una de naturaleza indeterminada. (p.5)

### **2.3. Marco conceptual**

**Argumentar.** Es defender una idea mediante el uso de razones, el cual tiene por propósito defender una opinión o postura y disuadir a los demás de la propia. Para ello, utiliza razonamiento lógico, consciente, demostrable. (Fernández, 2017)

**Calidad.** Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Fernández, s.f.)

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un magistrado o supremo ejerce jurisdicción. (Poder judicial, 2007)

**Expediente.** Es una herramienta pública, formado de legajos de piezas o actuaciones escritas que registran los hechos procesales ejecutados en un juicio, descrito con un número concreto y ordenada cronológicamente. (Trujillo, 2020)

**Proceso Judicial.** Es una serie de procedimientos o acciones realizadas ante una potestad judicial para solucionar un problema entre distintas partes, aplicando la normativa vigente. (Trujillo, 2020)

## **2.4. Hipótesis general y específicos**

### **General**

- ✓ De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral y beneficios sociales; expediente N° 0932-2019-0-0201-jr-la-01; distrito judicial de Ancash ambas son de rango muy alta, respectivamente.

### **Específicos**

- ✓ De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral y beneficios sociales del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
- ✓ De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral y beneficios sociales del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

**3.1.1. Nivel descriptivo:** Maya (2014) manifiesta que la investigación de nivel descriptivo busca detallar propiedades, características y aspectos importantes de un fenómeno que se somete a análisis. Este tipo de investigaciones son comunes, puesto que a menudo el trabajo de los investigadores es de describir a detalles, como se manifiestan determinadas situaciones, sucesos o hechos.

Es por ello, en un estudio descriptivo, se selecciona una serie de cuestiones, a las que se denominan variables y se recolecta información sobre cada una de ellas, para describir lo más detalladamente posible lo que se investiga. (Maya, 2014)

**3.1.2. Investigación cualitativa:** se refieren a cualidades o características que no se pueden medir numéricamente. Es decir, se ocupa de la recolección y el análisis de los datos para afinar preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes; no recurre a datos de medición numérica; en su lugar utiliza descripciones profundas e interpretaciones de fenómenos. (Maya, 2014)

#### 3.1.2. Diseño

- **No experimental.** Hernández et al (2019) menciona que el estudio se desarrolló en un análisis de sentencia considerando la pluralidad de sentencias de ambas instancias; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador.
- **Transeccional.** Hernández et al (2019) menciona que la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo.
- **Retrospectiva.** Hernández et al (2019) la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado.

#### 3.2. Unidad de análisis

Jiménez (1998) menciona que la unidad de análisis es cada uno de los elementos que constituyen la población y por lo tanto la muestra; además de ello, la unidad de análisis

corresponde a cada elemento que corresponde y que cumplen los parámetros muestrales de estudio.

### **3.3. Variables. Definición y operacionalización**

**3.3.1. Variable:** en opinión de Campos (2010) la variable son características, propiedad que distinguen fenómeno o un hecho de otro, con el propósito de poder ser analizado y cuantificado, las variables son un recurso metodológico, que el tesista maneja para apartar partes y poder procesarlas fácilmente e implementarlas correctamente.

Respecto a los indicadores de la variable, Campos (2010) expone: que son unidades de análisis empírico más importante porque se derivan de variables que ayudan a demostrar primero empíricamente y luego reflejarlas teóricamente. La relación principal entre la hipótesis, variables y su justificación.

**3.3.2. Operacionalización de una variable:** consiste en un conjunto de métodos y técnicas que permiten la medición de variables en la investigación, y es el proceso de aislar y analizar variables en sus componentes que permiten medirla. (Grajales, 1996)

La operacionalización de la variable se representa en el: Anexo 3.

### **3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información**

**Técnica:** es un punto de partida considerada como la forma de recoger, analizar, recolectar los datos o la forma de cómo procesar las mismas. Y la técnica más utilizada en los trabajos cualitativos es la observación. (Hernández et al, 2019)

**Observación:** es una herramienta para percibir de manera sistemática los aspectos más importantes y significativos de los hechos, datos sobre el estudio, para que posterior a ello el investigador emita posturas para responder qué, cómo, cuándo.

Análisis de contenido; es considerado como método de investigación de forma secuenciada partiendo de todo tipo de documentos en este caso análisis del expediente tanto en primera y segunda instancia. (Hernández et al, 2019)

**Instrumento:** es el documento por el cual se va medir los contenidos de tema en estudio.

**Lista de cotejo:** es una guía que permitirá al investigador registrar críticas, análisis de contenido u opiniones sobre el trabajo de investigación.

Para el recojo de datos se aplicarán la técnica de la observación: lugar de partida del discernimiento, recogimiento detenida y sistemática, y el análisis de contenido de las ambas sentencias: punto de arranque de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser integral y completa; no basta atraer el sentido superficial o manifiesto de un contexto sino llegar a un análisis recóndito y latente. (Campos, 2010)

El instrumento utilizado en el presente trabajo de investigación es la lista de cotejo y la observación.

La representación del instrumento se encuentra en el **Anexo 4**.

### **3.5. Método de análisis de datos**

Hernández et al (2019) manifiesta que el método de análisis de datos se encarga de explorar un conjunto de datos con el fin de obtener conclusiones sobre la investigación para poder tomar decisiones o ampliar los conocimientos sobre diversos temas.

Los procedimientos comprenden desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados en 5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de estos resultados de las dimensiones conducen a la determinación de los resultados consolidados para cada sentencia (Anexo 5). (Hernández et al, 2019). Finalmente, los resultados se presentan en cuadros.

El método asumido en el presente informe de tesis es un método analítico, porque se analizarán la calidad de las sentencias con los criterios establecidos en la lista de cotejo los

cuales permitirán el cumplimiento de la parte considerativa, explicativa y resolutive de ambas sentencias.

### **3.6. Aspectos éticos**

En la elaboración de la investigación se tiene en cuenta los principios de **respeto y protección de los derechos de los intervenidos** (su dignidad, privacidad y diversidad cultural); **el principio de integridad y honestidad** que permite la objetividad, imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación y finalmente **el principio de la justicia**, que a través del cual se da un juicio razonable y ponderable que permita la toma de precauciones, y el trato equitativo. (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, 2024)

En cuanto a los principios que no fueron aplicables en la presente investigación son: **El cuidado del medio ambiente:** se respetando el entorno, la protección de especies y se preservación de la biodiversidad y la naturaleza; es preciso señalar que el presente principio no es de aplicación en la presente investigación ya que no se manipuló especies, ni la biodiversidad, tampoco a la naturaleza; **Libre participación por propia voluntad:** estar informado de los propósitos y finalidades de la investigación en la que participan de tal manera que se exprese de forma inequívoca su voluntad libre y específica; **Beneficencia, no maleficencia:** durante la investigación y con los hallazgos encontrados asegurando el bienestar de los participantes a través de la aplicación de los preceptos de no causar daño, reducir efectos adversos posibles y maximizar los beneficios. (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, 2024)

La investigación suscribió una declaración de compromiso ético, en cuanto a la originalidad y veracidad del contenido estableció en el reglamento de integridad científica actualizada por el consejo universitario. (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, 2024)

#### IV. RESULTADOS

**Cuadro 1:** Calidad de sentencias de primera instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy Alta							
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Madiana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa			2	4	6	8	10	20								
		Motivación de los hechos						X		[17 - 20]						Muy Alta	
										[13 - 16]						Alta	
		Motivación del derecho						X		[9- 12]						Madiana	
	Parte resolutive			1	2	3	4	5	10								
		Aplicación del principio de congruencia						X		[9 - 10]						Muy Alta	
																[7 - 8]	Alta
		Descripción de la decisión						X		[5 - 6]						Madiana	
																[3 - 4]	Baja
																[1 - 2]	Muy baja

**Fuente:** Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 2:** Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy Alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		[5 - 6]	Madiana					
		Motivación de los hechos					X		[3 - 4]	Baja					
		Motivación del derecho					X	[1 - 2]	Muy baja						
	Parte resolutive		1	2	3	4	5	20	[17 - 20]	Muy Alta					
		Aplicación del principio de congruencia					X		[13 - 16]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[9 - 12]	Madiana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
								10	[9 - 10]	Muy Alta					
									[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Madiana					
									[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja							

**Fuente:** Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: mediana, mediana y muy alta; respectivamente.

## V. DISCUSIÓN

De acuerdo a los objetivos la meta fue determinar la calidad de las sentencias y según los cuadros de los resultados, pues esta calidad le corresponde a la sentencia de primera y segunda instancia ambas son de muy alta calidad.

Es preciso señalar que los hechos judicializados se tratan de lo siguiente: de parte del demandante la pretensión fue el reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales, y los fundamentos fueron que el accionante ingresó a laborar para la entidad demandada el 01 de febrero del 2011 al 31 de diciembre del 2012, en condición de sereno conductor, con una remuneración de S/. 1,000.00, mediante contrato CAS, pero el régimen laboral que le correspondía fue el régimen laboral de la actividad privada (D.L. 728), por su condición de obrero municipal. Los medios probatorios ofrecidos fueron documentales; admitida a trámite la demanda en vía del proceso ordinario laboral, la petición del demandado fue refutar la pretensión del demandante, indicando que los contratos suscritos fueron como conductor de serenazgo, serenazgo-conductor, existiendo además interrupciones de hasta diez días, asimismo, la pretensión del demandante no pueden ser amparadas al derecho privado, debido a que no se configura una relación laboral y no contiene los presupuestos necesarios, por pertenecer a otra legislación; agotado el trámite el juez tomo la siguiente decisión declara fundada la demanda sobre reconocimiento de vínculo laboral, pago de beneficios sociales; y en esta sentencia destacan los siguientes aspectos:

Evidentemente en la parte expositiva se trata del resumen de todo el proceso tanto la parte introductoria y postura de las partes se cumplieron con los cinco parámetros propuestos en cada subdimensión de la variable. La parte considerativa los fundamentos fácticos fueron una subsunción apropiada en la motivación de los hechos, donde se evidenció la selección de los hechos probados, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación valoración conjunta, la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de experiencia, como también se demostró la claridad, ya que en los contenidos de la parte expositiva el lenguaje no excede ni profana de la locución técnico, ni foránea.

La fundamentación jurídica es la ley N°29497 que fueron concordantes con las pretensiones y los hechos de los accionantes; además, invocaron el art. 43 de la NLPT N°29497, el artículo

37 de la LOM N° 27972 con el que se decidió el régimen laboral del accionante, también se tomaron en cuenta las diversas jurisprudencias desencadenados de la corte suprema, entre ellos las casación N° 1022-2003-AC/TC, 1512-2003-AA/TC y 2607-2003-AA/TC, donde expresan que el principio de la primacía de la realidad, resulta determinante para establecer la existencia de condiciones de subordinación, la Casación N°7945-2014-Cusco, establece que los servidores que tienen la condición de obrero municipal, están sujetos al régimen laboral de la actividad privada del D.L. 728, más en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial CAS, de igual manera aplicaron las normas de los beneficios sociales.

Asimismo, con respecto a la **sentencia de la segunda instancia** se trata sobre una apelación que corresponde a una pretensión planteada en el recurso apelación, en este caso quien apeló fue la parte demandada y su petición fue: **a)** con la sentencia N°4 se desconoce la autonomía y vigencia D.L. N°1057, el contrato CAS, se conocía el término del plazo de las obligaciones contraídas por las partes, el cual es amparada por su propia norma, regulando los derechos y beneficios que acceden los servidores públicos; **b)** en el régimen CAS en el que ha prestado sus servicios el demandante, éste ha ejercido el goce de sus vacaciones; por lo tanto, en la sentencia recurrida que le es favorable ha logrado un doble beneficio equiparable a un enriquecimiento ilícito. En relación a esto, la decisión del juez de segunda instancia fue confirmar la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N°4, de fecha 24.08.2019, fijado en el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales al ser una garantía del accionante basado en datos objetivos que proporcionan el ordenamiento jurídico.

Los fundamentos para sostener estas decisiones fueron: la aplicación del principio de doble instancia, amparada por el art. 364 del CPC, así como la Casación N° 4630-2012-LIMA, que data sobre la idoneidad del órgano revisor; con relación al agravio sostenido en el acápite **a)** el órgano revisor advirtió que el juez de primera instancia realizó un análisis en base al principio de **primacía de la realidad**, interpretación dada acorde con el D.L. N°728, coincidiendo con la conclusión arribada por la A-quo, quedando evidenciado que el demandante prestó servicios de naturaleza laboral a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada, por ser contratado como agente de serenazgo, cuya labor es catalogada por

el TC en la categoría de obrero municipal, tal como se estableció en el VI pleno jurisdiccional en la materia laboral, siendo así el demandante no debió ser contratado bajo la modalidad de CAS, a tenor de lo establecido en el artículo 37 de la Ley N°27972-LOM; así, como también lo establece la casación laboral N°7945-2014-Cusco.

Con relación al agravio sostenido en el acápite **b)** aplicaron el art. 23 de la NLPT, sobre la determinación de la carga de prueba de cada una de las partes, en el caso la parte demandada no ha presentado ningún medio probatorio donde demuestre que el accionante le hayan otorgado vacaciones; por lo tanto, quedó desestimada la impugnación.

Estos resultados es como señala el artículo 24 de nuestra carta magna que los beneficios sociales del servidor tienen por prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador, además de todo ello, en ambas sentencias se aplicaron los principios de congruencia en la correspondencia lógica entre pretensión y la decisión adoptada; asimismo, se valora el principio de motivación tal como señala el artículo 139 de la CPP, inciso 5, que la motivación consiste en la exposición de razones de hecho y derecho, lo cual se evidencia en este caso, y finalmente, en cuanto al lenguaje claro también se evidenció que los jueces utilizaron un lenguaje sencillo y entendible.

## VI. CONCLUSIONES

- En el presente trabajo de investigación, se identificó determinar la calidad de sentencia de primera instancia sobre reconocimiento de reconocimiento de vínculo laboral, se concluye que la sentencia de primera instancia es de muy alta calidad porque se aplicaron el principio de congruencia, hubo el principio de motivación y el juez utilizó un lenguaje claro; Además, de ello, aplicaron la ley N°29497, 37 de la LOM N° 27972 con el que se decidió el régimen laboral del accionante, también se tomaron en cuenta las diversas jurisprudencias desencadenados de la corte suprema, entre ellos las casación N° 1022-2003-AC/TC, 1512-2003-AA/TC y 2607-2003-AA/TC, donde expresan que el principio de la primacía de la realidad.
- En el presente trabajo de investigación, se identificó determinar la calidad de sentencia de segunda instancia sobre reconocimiento de reconocimiento de vínculo laboral y beneficios sociales, se concluyó que la segunda sentencia es de rango muy alto, porque el juez resolvió el caso de acuerdo a los hechos planteados que fueron considerados como pretensiones y así calificó de acuerdo a lo estipulado en las normas vigentes como es el VI pleno jurisdiccional en la materia laboral, siendo así el demandante no debió ser contratado bajo la modalidad de CAS, a tenor de lo establecido en el artículo 37 de la Ley N°27972-LOM; así, como también lo establece la casación laboral N°7945-2014-Cusco. Y como se evidencia en el expediente se ha cumplido adecuadamente.

## VII. RECOMENDACIONES

- Se recomienda a los empleadores que los vínculos laborales deben ser establecidos dentro del marco legal, ya que, con el desconocimiento de estos, se estaría vulnerando los derechos de los trabajadores.
- Se recomienda a las entidades encargadas como el Ministerio de Trabajo, SUNAFIL, de tomar acciones, realizando visitas inopinadas a las entidades públicas quienes realizan contrato de personal sin tener en cuenta la norma legal.
- Se recomienda al público investigador a seguir impulsando estos tipos de investigaciones, porque permite descubrir nuevos conocimientos basados en el análisis, la interpretación y una aplicación correcta de la norma jurídica los cuales sirven como jurisprudencia para otras decisiones que muchos jueces en el camino del ejercicio no cumplen de acuerdo a la norma.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abal, A. (2016). *Clasificación de las resoluciones judiciales*.  
[http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2301-06652016000100002](http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2301-06652016000100002)
- Abarca, G. (2020). *La nulidad del despido en el reconocimiento judicial de la relación laboral de los trabajadores del Estado contratados a honorarios*. Universidad de Chile, Chile.
- Águila, G. (2010). *El ABC del Derecho Procesal Civil*. Lima: Editorial San Marcos E.I.R.L.  
<https://www.librosperuanos.com/libros/detalle/6438/El-ABC-del-Derecho-Procesal-Civil>
- Aguilar, D. (s.f). *Tipos de Procesos en el Derecho Laboral Peruano*, recuperado de:  
<https://www.monografias.com/trabajos97/tipos-procesos-derecho-laboral-peruano/tipos-procesos-derecho-laboral-peruano.shtml>
- Alsina, H. (1957). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Ediar Soc. 2da. ed., Editores, Buenos Aires, Argentina.
- Arévalo, J. (2021). *El contrato de trabajo en la legislación peruana vigente*.  
<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/rdpt/article/view/350/818>
- Arévalo, J. (2016). *Tratado de derecho laboral*. Lima: Instituto Pacífico, 2016, p. 543.
- Ato, M. (2021). *El lenguaje claro y la transparencia de las decisiones judiciales*.  
<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/450>
- Ayvar, C. (2018). *El juzgamiento anticipado en la Nueva Ley Procesal del Trabajo*.  
<https://csjarequipa.pj.gob.pe/main/wp-content/uploads/2021/05/08.-El-juzgamiento-anticipado-en-la-nueva-ley-procesal-del-trabajo.pdf>
- Avilés, L. (2004). *Hechos y su fundamentación en la sentencia, una garantía Constitucional*.

Lima: Revista de Estudios de la Justicia. Recuperado de;  
<https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/15040>

Bautista, P. (2010). *Teoría General del proceso Civil*. Lima: Ediciones jurídicas. Recuperado de;  
<https://clea.edu.mx/biblioteca/files/original/19cc2590aa50daf98e720c52b0b6a456.pdf>

Borda, A. (2019). *Tratado de Derecho Civil*. Buenos Aires: Editorial Emilio Perrot. Borrel, M. (2006). *Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo*. México: Sista.

Buendía, P. (2023). *Ámbito laboral: estas son las materias con más demandas en el 2023*.  
<https://elperuano.pe/noticia/231826-ambito-laboral-las-materias-con-mas-demandas-en-el-2023>

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados.  
[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/133491/METODOLOGIA\\_DE\\_INVESTIGACION.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/133491/METODOLOGIA_DE_INVESTIGACION.pdf)

Casación laboral N° 7945-2014 (2014, 13 de junio). *Tribunal constitucional*.  
<https://lpderecho.pe/cas-lab-7945-2014-cusco-obreros-municipales-no-pueden-ser-contratados-regimen-cas-precedente-obligatorio/>

Castillo, A. (2010). *El título preliminar de la nueva ley procesal del trabajo*. La república. Boletín informativo, corte superior de justicia de la libertad. Trujillo 2010

Castro, C. & Ruiz, D. (2018). *La afectación del derecho de defensa y la admisión de medios probatorios extemporáneos de la parte rebelde en la audiencia de juzgamiento en el proceso ordinario laboral*.  
<https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/10223/T-18-2264%20carla%20castro-%20diana%20ruiz%20prado.pdf?sequence=1>

- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. <https://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Código Civil Peruano. (2020, 12 de marzo). Sistema peruano de información jurídica. LP N° 03.2020. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/C%C3%B3digo-civil-03.2020-LP.pdf>
- Código Procesal Civil Peruano. (2023, 19 de diciembre). Pasión por el derecho. LP N° 2023. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/C%C3%B3digo-civil-03.2020-LP.pdf>
- Constitución Política del Perú 1993. (2019, marzo). *Ministerio de justicia y derechos humanos*. [https://www.oas.org/juridico/spanish/per\\_res17.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf)
- Cueva, L. (2013). *El principio de congruencia en el proceso civil*. <https://www.uasb.edu.ec/publicacion/el-principio-de-congruencia-en-el-proceso-civil/#:~:text=La%20congruencia%20es%20una%20exigencia,de%20lo%20pedido%20o%20algo>
- Chacón, T. (2021). Número de demandas laborales en 2021 fue mayor de últimos cuatro años. <https://www.rumbominero.com/peru/noticias/economia/demandas-laborales-mayor-ultimos-cuatro-anos/>
- Chanamé, J. (2021). *¿Cómo se tramita el proceso ordinario laboral (NLPT)?*. <https://lpderecho.pe/nuevo-proceso-laboral-ley-29497-nueva-ley-procesal-trabajo/#:~:text=Fases%20del%20procedimiento%20ordinario%20inicia,%3B%20finalmente%2C%20el%20juez%20sentencia.>
- Chávez, B., y Flores, E. (2019). *Vulneración del debido proceso por la reprogramación injustificada de las audiencias en los procesos laborales en Trujillo*: <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/iusVocatio/article/view/486>
- Díaz, J. (2019). *El contrato de trabajo en el Perú*.

- de:<http://jdiazg.blogspot.pe/2009/04/el-contrato-de-trabajo-en-el-peru.html>.
- Fernández, G. (2017). ¿Qué se entiende por argumentación?.  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3016/3.pdf>
- Fernández, M. (s.f.). conceptos básicos de calidad.  
[https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/12030/Tema\\_2\\_calidad.pdf?sequence=4#:~:text=Calidad%20%3D%20Adecuación%20al%20uso.,debían%20al%20consumidor%20o%20cliente.&text=Punto%20de%20vista%20interno%20Cumplimiento,necesidades%20y%20expectativas%20del%20cliente](https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/12030/Tema_2_calidad.pdf?sequence=4#:~:text=Calidad%20%3D%20Adecuación%20al%20uso.,debían%20al%20consumidor%20o%20cliente.&text=Punto%20de%20vista%20interno%20Cumplimiento,necesidades%20y%20expectativas%20del%20cliente)
- Gamarra, L. (2010). *Importancia y necesidad de los principios en la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497*, en Doctrina y análisis sobre la Nueva Ley Procesal del Trabajo (Lima: Academia de la Magistratura, 2010), p.259.
- Gómez, F. (2016). *Derecho del trabajo: relaciones individuales de trabajo*. Perú: Editorial San Marcos. [https://www.academia.edu/8201822/DERECHO\\_LABORAL](https://www.academia.edu/8201822/DERECHO_LABORAL)
- Gonzaga, J. (2021). Reconocimiento judicial de beneficios sociales del régimen laboral del D.L. N°728 al personal obrero público, Dirección Regional de Transportes-Tumbes. [Tesis para optar el Grado Académico de Abogada. Universidad Nacional de Tumbes]. Archivo digital.  
<https://repositorio.untumbes.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12874/2649/TESIS%20-%20GONZAGA%20ESPINOZA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Grajales, T. (1996). *Conceptos básicos para la investigación social de la serie textos Universitarios*. Nuevo León, México: Publicaciones Universidad de Montemorelos.
- Haro, J. (2018). *Derecho individual del trabajo* (1era Ed.). Lima: Editorial. Edicioneslegales.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2019). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Herrera, M. (2008). *La sentencia*.  
[https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1315-](https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-)

85972008000100006

- Herrera, P. (2021). Delinean los alcances del principio de congruencia procesal. <https://www.elperuano.pe/noticia/123208-delinean-los-alcances-del-principio-de-congruencia%20procesal#:~:text=22%2F06%2F2021%20La%20congruencia,lo%20resuelto%20y%20las%20pretensiones.>
- Hidalgo, J. (2017). *Criterios para la admisión de la prueba ilícita en el proceso civil peruano*. Trujillo-Perú.
- Hinostroza, A. (1999). *Medios impugnatorios*. Perú. Editorial Gaceta jurídica, 1era edición. Pag. 105
- II pleno jurisdiccional supremo en materia laboral de 2014. (2014, 9 de mayo). *Tutela procesal de los trabajadores del sector público*. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d1da3e804a5615a4a80afdb1377c37fd/II+PLENO+JURISDICCIONAL+SUPREMO+LABORAL-+Año+2014.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d1da3e804a5615a4a80afdb1377c37fd>
- Jerí, J. (2002). *Teoría general de la impugnación penal y la problemática de la apelación del auto de no ha lugar a la apertura de instrucción por el agraviado*. [Tesis para optar el Grado Académico de magister. Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Archivo digital. [https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/jeri\\_cj/T\\_completo.PDF](https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/jeri_cj/T_completo.PDF)
- Jiménez, R. (1998). Metodología de la investigación. <https://www.studocu.com/co/document/servicio-nacional-de-aprendizaje/logistica/jimenez-r-metodologia-de-la-investigacion-clinica/24450322>
- Liza, L. (2022). *Importancia de la motivación de las resoluciones*. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/610/893>
- Ledesma, M. (2015). *Comentarios al código procesal civil*, Tomo II (5ta ed.). Lima Gaceta Jurídica.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. 1era ed. Lima-Perú, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27176.pdf>

- López, E. (2022). Redefinición de la relación laboral: análisis del trabajo en las plataformas digitales de servicios. Un enfoque de justicia y equidad. [Tesis para optar el título profesional de doctoral. Universitat de Barcelona]. Archivo digital: [https://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/193608/1/EJLL\\_TESIS.pdf](https://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/193608/1/EJLL_TESIS.pdf)
- Mariscal, F. (2018). *La defenza pública de derechos laborales como mecanismo y apertura del acceso a la justicia para trabajadoras de bajo nivel de ingresos económicos*. Universidad Mayor de San Andrés, Bolivia.
- Martín, R. (2009). *El régimen del contrato administrativo de servicios: nuevas soluciones para un viejo problema*. [file:///C:/Users/RYZEN/Downloads/Dialnet-ElRegimenDelContratoAdministrativoDeServicios-8176734%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/RYZEN/Downloads/Dialnet-ElRegimenDelContratoAdministrativoDeServicios-8176734%20(1).pdf)
- Maya, E. (2014). *Métodos y Técnicas de investigación* (Primera Edición ed.). México, México. Recuperado el Lunes de Noviembre de 2023, de [http://www.librosoa.unam.mx/bitstream/handle/123456789/2418/metodos\\_y\\_tecnicas.pdf?sequence=3&isAllowed=y#:~:text=Las%20t%C3%A9cnicas%20de%20investigaci%C3%B3n%20comprenden,de%20nuevas%20l%C3%ADneas%20de%20investigaci%C3%B3n](http://www.librosoa.unam.mx/bitstream/handle/123456789/2418/metodos_y_tecnicas.pdf?sequence=3&isAllowed=y#:~:text=Las%20t%C3%A9cnicas%20de%20investigaci%C3%B3n%20comprenden,de%20nuevas%20l%C3%ADneas%20de%20investigaci%C3%B3n).
- Mercado, V. (2020). *La prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido en la nueva Ley federal del trabajo*. Universidad Autónoma del Estado de México, México.
- Monroy, G. (1987). *Introducción al Proceso Civil*. Lima. Librería Studium. Tomo I. <https://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/material2014.pdf>
- More, T. (2018). *Las interrupciones laborales de los trabajadores contratados bajo la modalidad de locación de servicios en las entidades públicas frente a la estabilidad laboral*. [Tesis para optar el Grado Académico de Abogado. Universidad Nacional de Piura, Piura].

- Muñoz (2017), citado por Alvarado (2021). *El lenguaje claro y la transparencia de las decisiones judiciales*. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/450/624>
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Neyra, J. (2023). *Principio de inmediación*. <https://juris.pe/blog/principio-inmediacion-proceso-penal-peruano/>
- Nieves, M. (2017). *Introducción al Derecho del Trabajo*. Lima: Universidad Católica del Perú. Recuperado de; <https://www.derechopenalened.com/libros/javier-nieves-introduccion-al-derecho-del-trabajo.pdf>
- Ley 29497 de 2010. (2010, 15 de enero). *Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Diario oficial N°411213. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bf9d4d0043eacd588837db829214c4f0/C.+LEGISLACION++Ley+N%C2%BA+29497+Nueva+Ley+Procesal+del+Trabajo.pdf?MOD=AJPERES>
- Ossorio M. (s. f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* (Vol. 1 ra). Guatemala: Datascan, S.A.
- Pacori, J. (2023). *El proceso ordinario laboral en la nueva ley procesal del trabajo*. <https://lpderecho.pe/proceso-ordinario-laboral-nueva-ley-procesal-trabajo/#:~:text=El%20proceso%20ordinario%20laboral%20es%20la%20v%C3%ADa%20procedimental%20que%20contiene,del%20principio%20de%20oralidad%20por>
- Poder Judicial, (2007). *Distrito judicial*. [https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario\\_detalle.asp?codigo=333#:~:text=Def.,juez%20o%20tribunal%20ejerce%20jurisdicci%C3%B3n](https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario_detalle.asp?codigo=333#:~:text=Def.,juez%20o%20tribunal%20ejerce%20jurisdicci%C3%B3n).
- Pasco, M. (1997). *Fundamentos de derecho procesal del trabajo*. Lima Aele, 1997, p.55
- Pérez, J. y Merino, M. (2022). *Calificación*. <https://dpej.rae.es/lema/calificaci%C3%B3n>

- Pérez, I. (2022). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros, en el expediente N°00280-2018-0-2601-JRLA-02, del distrito judicial de Tumbes*. [Tesis para optar el título profesional de abogada. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. Archivo digital: [https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/28172/VINCULO\\_LABORAL\\_PEREZ\\_MORALES\\_IVETTE.pdf?sequence=3&isAllowed=y](https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/28172/VINCULO_LABORAL_PEREZ_MORALES_IVETTE.pdf?sequence=3&isAllowed=y)
- Puente, M. (s.f). *La reforma del proceso laboral y el sistema de oralidad*. [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b79ea90045a9bce8b792bf4799720f85/TALLER\\_REFORMA\\_DEL\\_PROCESO\\_LABORAL\\_Y\\_EL\\_SISTEMA\\_DE\\_ORALIDAD.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b79ea90045a9bce8b792bf4799720f85#:~:text=La%20audiencia%20de%20juzgamiento.,a%20las%20pretensiones%20no%20conciliadas](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b79ea90045a9bce8b792bf4799720f85/TALLER_REFORMA_DEL_PROCESO_LABORAL_Y_EL_SISTEMA_DE_ORALIDAD.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b79ea90045a9bce8b792bf4799720f85#:~:text=La%20audiencia%20de%20juzgamiento.,a%20las%20pretensiones%20no%20conciliadas).
- Plan Operativo Institucional 2023-Corte Superior de Justicia de Ancash. *Informe de evaluación de implementación*. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cfe4230048976e8a8b00fb96d60b58b5/INFORME+DE+EVALUACION+-+I+SEMESTRE+ANCASH+2F.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=cfe4230048976e8a8b00fb96d60b58b5>
- Ramírez, M. (2019). *¿En qué consiste el principio de suplencia de queja deficiente?*. <https://lpderecho.pe/principio-suplencia-queja-deficiente-exp-00250-2008-phd-tc/>
- Ramos, H. (2021). *Análisis del principio de primacía de la realidad en el contexto de las relaciones de trabajo en Furukawa en Santo Domingo de los Tsáchilas*. [Tesis para optar el título profesional de abogado. Universidad UNIANDÉS]. Archivo digital. <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/14131/1/USD-DER-EAC-096-2021.pdf>
- Rodriguez, R. (2022). Elementos de la pretensión. [https://issuu.com/ricardorodri/docs/revista\\_digital\\_tutela\\_judicial\\_efectiva\\_accion\\_y/s/12010810](https://issuu.com/ricardorodri/docs/revista_digital_tutela_judicial_efectiva_accion_y/s/12010810)

- Sentencia N°3592-2015 (2016, 20 de julio). *Segunda sala de derecho constitucional y social transitoria corte suprema de justicia* (Arévalo Vela). <https://img.legis.pe/wp-content/uploads/2016/10/Contrato-para-servicio-específico-se-desnaturaliza-cuando-no-se-consigna-expresamente-objeto-y-duración-Casación-3592-2015-Callao.pdf>
- Tamayo, M. (2003). *El proceso de la investigación científica*. (4ta. Ed.). México D.F.: Plaza y valdes.
- Toledo, O. (2021). *La interpretación de los jueces al resolver conflictos y sus límites*. <https://www.sptdss.org.pe/wp-content/uploads/2021/10/Congreso-Nacional-VII-Full-435-465.pdf>
- Toyama, J. (2015). *Guía Laboral*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica. Recuperado de; <https://libreriatribunalegal.com/laboral/76-el-derecho-individual-del-trabajo-en-el-peru.html>
- Toyama, J. y Vitanea, L. (2022). *Guía Laboral* (7ma ed.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica-Perú.
- Trujillo, E. (2020). *Expediente*. <https://economipedia.com/definiciones/expediente.html>
- Trujillo, E. (2020). *Proceso judicial*. <https://economipedia.com/definiciones/proceso-judicial.html>
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2019). Reglamento de Integridad Científica en la Investigación Versión I Actualizado mediante Resolución N°0277-2024-CU -ULADECH Católica de fecha 14 de marzo del 2024.
- Vega, C. y Gutierrez, G. (2022). *Reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios a profesionales de la salud por contrato a terceros en el Hospital Santa Rosa-Lima*. [Tesis para optar el título profesional de abogado. Universidad Peruana de Ciencias e Informática]. Archivo digital. <https://repositorio.upci.edu.pe/bitstream/handle/upci/668/TESIS%20FINAL%20P-RESENTADO%20->

[%20CARLOS%20HERNAN%20VEGA%20SANTAMARIA%20-%20GIOVANNA%20GUTIERREZ%20ANCHAYA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](#)

Villantoy, R. (s.f.). *Los actos jurídicos procesales en el proceso civil*.  
<https://es.scribd.com/document/217126481/LOS-ACTOS-JURIDICOS-PROCESALES>

Vinatea, L; Toyama, J. (2021). *Análisis y comentarios de la NLPT*. Primera edición.  
Gaceta jurídica.

Zumaeta, M (2019). *Derecho Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores. Recuperado de;  
[https://www.google.com/search?q=Zumaeta%2C+M+\(2019\).+Derecho+Procesal+Civil.+Lima%3A+Jurista+Editores.&rlz=1C1CHBD\\_esPE943PE943&oq=Zumaeta%2C+M+\(2019\).+Derecho+Procesal+Civil.+Lima%3A+Jurista+Editores.&gs\\_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOdIBCDEyMTlqMGo3qAIAAsAIA&sourceid=chrome&ie=UTF-8#ip=1](https://www.google.com/search?q=Zumaeta%2C+M+(2019).+Derecho+Procesal+Civil.+Lima%3A+Jurista+Editores.&rlz=1C1CHBD_esPE943PE943&oq=Zumaeta%2C+M+(2019).+Derecho+Procesal+Civil.+Lima%3A+Jurista+Editores.&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOdIBCDEyMTlqMGo3qAIAAsAIA&sourceid=chrome&ie=UTF-8#ip=1)

# **A N E X O S**

## ANEXO 1. LA MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

**TÍTULO:** CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL Y BENEFICIOS SOCIALES; EXPEDIENTE N° 0932-2019-0-0201-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. 2024.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
<b>General</b>	¿Cuál es la calidad de sentencias sobre reconocimiento de vínculo laboral y beneficios sociales según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 0932-2019-0-0201-JR-LA-01; distrito Judicial Ancash. 2024?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral y beneficios sociales según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 0932-2019-0-0201-JR-LA-01; distrito Judicial de Ancash. 2024.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia reconocimiento de vínculo laboral y beneficios sociales según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 0932-2019-0-0201-JR-LA-01; distrito Judicial Ancash. 2024? ambas son de rango muy alta, respectivamente.	Tipo de investigación según el nivel de profundidad: descriptivo  Tipo de investigación según el tipo de datos: cualitativa  Diseño de la investigación: No experimental – Retrospectivo y Transversal  Técnicas de recojo de datos: la observación y análisis de contenido
<b>Específicos</b>	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre reconocimiento de vínculo laboral y beneficios sociales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral y beneficios sociales en función de su parte expositiva, considerativa y resolutive pertinentes según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes según el expediente en mención.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral y beneficios sociales del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.	Instrumento de recojo de datos: Lista de cotejo  Unidad de análisis: dos sentencias de primera y segunda instancia, pertenecientes a un solo proceso judicial.  Criterios de elección del proceso judicial: pretensión judicializada de tipo contencioso, con interacción de ambas partes; con aplicación de pluralidad de instancias y concluido por sentencias. La elección no fue aleatoria se aplicó el método por conveniencia.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia, reconocimiento de vínculo laboral y beneficios sociales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral y pagos de beneficios sociales en función de su parte expositiva, considerativa y resolutive pertinentes según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes según el expediente en mención.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre reconocimiento de vínculo laboral y beneficios sociales del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.	

## ANEXO 2. SENTENCIAS EXAMINADAS – EVIDENCIA DE LA VARIABLE EN ESTUDIO

EXPEDIENTE : 00932-2019-0-0201-JR-LA-01  
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO  
JUEZ : (...)  
ESPECIALISTA : (...)  
EMPLAZADO : (...)  
DEMANDADO : (...)  
DEMANDANTE : (...)

### SENTENCIA

#### RESOLUCION N° 04

Huaraz, veintiuno de agosto  
De dos mil diecinueve. -

**VISTA;** La presente causa laboral, signada con el número **00932-2019-0-0201-JR-LA-01** seguido por (...) contra la (...) sobre reconocimiento de vínculo laboral, pago de beneficios sociales, intereses legales, costos del proceso; tramitado en la vía ordinaria laboral.

#### I. PARTE EXPOSITIVA:

- **De la demanda:** Obra de fojas 34 a 42, en la que el accionante indica que ingresó a laborar a la (...) el 01 de febrero del 2011 a la actualidad en su condición de sereno conductor de la subgerencia de seguridad ciudadana, con una remuneración de S/1,000.00. Señala que del 01 de febrero del 2011 al 31 de diciembre del 2012 laboró mediante contrato CAS, pero que le corresponde el régimen laboral de la actividad privada, por su condición de obrero municipal.

Que, mediante Resolución N° 01 de fecha 19 de julio del 2019, de fojas 43 a 46, se admite a trámite la demanda, se corre traslado a la demandada, (...) con citación a su procurador público, fijándose fecha para la audiencia de conciliación.

- **Audiencia de Conciliación:** Citadas las partes a audiencia de conciliación conforme obra de la grabación de audio y video y del Acta de Registro de Audiencia de Conciliación de fojas 67 a 68, no se propició conciliación debido a que el abogado delegado no contaba con facultades para conciliar; se precisaron las pretensiones materia de juicio, se emite la Resolución N° 03 por la que se tiene por apersonada a la demandada, por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios.
- **De la contestación de la demanda:** Obra de fojas 64 a 66, en la que la demandada señala que en los contratos administrativos de servicios suscritos con el demandante se verifica que fue contratado como conductor de serenazgo, serenazgo y serenazgo – conductor, existiendo además interrupciones de hasta diez días; de otro lado, señala que las pretensiones del actor no pueden ser amparadas, no pudiendo acogerse las pretensiones por cuanto los contratos no pueden reputarse de carácter de derecho privado, debido a que no se configura una relación laboral y no contiene los presupuestos necesarios, por pertenecer a otra legislación; entre otros argumentos.
- **Juzgamiento Anticipado:** Teniendo en cuenta lo expresado por las partes y que la cuestión debatida es solo de derecho, o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, conforme lo establece el artículo 43 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se dispuso el Juzgamiento Anticipado del Proceso; quedando la presente causa expedita para emitir sentencia.

## **II. PARTE CONSIDERATIVA:**

**PRIMERO.-** El artículo 1° de la Constitución Política del Perú señala “*La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*”; por su parte el Principio de Igualdad consagrado en el inciso 2 del artículo 2° del mismo cuerpo normativo, y a la vista del Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0271-2003-AA/TC sostiene que: “*La igualdad es un principio de derecho que instala a las personas situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia (...), de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones y que además el derecho a la igualdad supone tratar igual a los que son iguales y desigual a los que son desiguales; constituyéndose así como la exteriorización de la garantía a los Derechos Humanos*”; asimismo, el artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497, sostiene que: “*En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto deben procurar alcanzar la igualdad real de las partes*”.

### **SEGUNDO. - INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN NORMATIVA**

El artículo 138 de la Constitución Política del Estado establece que “*La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior. De conformidad con lo expresamente establecido por el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, respecto a la interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral, se señala que: “Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República*”; corresponde en dicho contexto normativo resolver la presente litis, considerando a la Constitución – conforme lo señala el autor Wilfredo Sanguinetti Raymond<sup>1</sup> - como: “*(...) algo más que un catálogo más o menos amplio o restringido de derechos. En realidad, dichos derechos no son otra cosa que la expresión jurídica de aquellos principios y valores éticos y políticos que el constituyente ha considerado que deben conformar las bases del sistema jurídico y, por lo tanto, de la convivencia social*”.

### **TERCERO. - FINALIDAD DEL PROCESO**

Se debe tener en cuenta que la finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil<sup>2</sup>, aplicado supletoriamente, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones, reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas<sup>3</sup>.

### **CUARTO. - DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES**

El artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29497, prescribe que el *Proceso Laboral se inspira entre otros, en los Principios de Inmediación, Oralidad, Concentración, Celeridad, Economía Procesal y Veracidad*, así, Luis Vinatea Recoba y Jorge Toyama Miyagusuku citando a Américo Plá Rodríguez, en su libro *Análisis y Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo*, refiriéndose a dichos conceptos ontológicos, exponen que “*El proceso laboral, al ser uno especial, que cuenta con una fisonomía propia que lo distingue de otros tipos de procesos, posee principios propios, los que pueden definirse como aquellas líneas directrices que informan*

---

<sup>1</sup> SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo. “Derecho Constitucional del Trabajo”, Editorial Gaceta Jurídica S.A.; julio 2007; Lima – Perú; Pág. 16.

<sup>2</sup> Artículo III.- Fines del proceso e integración de la norma procesal.- El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

<sup>3</sup> Tal como enseña el jurista JAIME GUASP: “El proceso no es pues, en definitiva, más que un instrumento de satisfacción de pretensiones” (Derecho Procesal Civil, 4° Edición, Tomo I, 1998, p. 31).

*algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones, por lo que pueden servir para promover y encausar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos*<sup>4</sup>.

Es así que el descrito artículo incluye al **Principio de Veracidad**, en virtud del cual el **fondo prevalece sobre la forma** que concuerda con el Artículo III del Título Preliminar de la citada ley procesal, el mismo que prescribe: “ (...) los jueces (...), privilegian el fondo sobre la forma”; pues la naturaleza de la Nueva Ley Procesal del Trabajo está enfocada a que el Juez alcance la verdad real, y sobre la base de ésta se emita un fallo final; por consiguiente, esto no es sino la manifestación de que el proceso laboral actual no es uno de naturaleza formalista como lo es el derecho civil o el derecho notarial; sino, es uno de naturaleza finalista, donde el fin del proceso es conseguir la verdad de los hechos invocados, oportunamente por las partes.

**QUINTO.-** Es virtud a ello, el Juez laboral cuenta con amplias facultades para inquirir en las afirmaciones expuestas por las partes; pero, no por la mera voluntad del juzgador de querer favorecer a una de ellas, sino por la naturaleza del Derecho de Trabajo el cual es TUITIVO y del Proceso Laboral el cual es FINALISTA como ya se ha expuesto, ello concordante con el **PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE QUEJA DEFICIENTE**, que implica la FACULTAD QUE SE OTORGA AL JUEZ COMPETENTE PARA INTERPRETAR EN CONJUNTO LA DEMANDA Y LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN; de modo tal, que a pesar que el demandante en su demanda no haya reclamado o planteado literalmente una cierta violación constitucional, sin importar que esa violación no se haya considerado en la litis del proceso, el juez al momento de sentenciar de plano y sin forma de sustanciación, podrá o deberá, según sea el caso, suplir ese defecto o deficiencia de la demanda, otorgando la PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL por una razón o por un hecho que nunca se conoció o mencionó en el proceso. Ello no quiere decir que el operador jurisdiccional trasgreda o infrinja el **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL**, pues al tratarse de un proceso laboral que persigue la verdad material privilegiando el fondo sobre la forma se debe ordenar delimitadamente lo pretendido por la parte accionante cuando se trate de la vulneración a algún derecho constitucional; así lo ha considerado el Tribunal Constitucional en el noveno fundamento de la sentencia expedida en el Expediente N° 02148-2010PA/TC – LORETO, de fecha 31 de enero de 2011.

#### **SEXTO. - CARGA DE LA PRUEBA**

La prueba es un derecho de aportación que hacen las partes a fin de hacer valer sus pretensiones y conforme al numeral 23.1 del artículo 23° de la Ley 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos y configura su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la misma, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. A su vez el Numeral 23.4, señala “*De modo paralelo, cuando corresponda concierne al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: Literal a) “El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad”*”; en esa línea, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme al artículo 188° del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria al caso de autos.

#### **SEPTIMO. - DEL VALOR DE LA ORALIDAD**

Es pertinente resaltar el valor de la oralidad dentro de la dinámica que encierra el nuevo proceso laboral, puesto que la sola presencia física de determinados documentos en el expediente judicial no necesariamente importa su enjuiciamiento y valoración si es que no fueron oralizados y/o explicados por la parte que los ofrece o postula (interesado) durante el momento estelar del proceso, esto es, la audiencia de juzgamiento, ello a merced de la real y efectiva influencia de la oralidad en el proceso laboral (sentido fuerte de la oralidad), la misma que se pone de especial manifiesto en relación a la prueba.

---

<sup>4</sup> Luís Vinatea Recoba y Jorge Toyama Miyagusuku, Análisis y Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Gaceta Jurídica, 2013, Lima, Pág. 53.

## **OCTAVO. - DEL JUZGAMIENTO ANTICIPADO**

En cuanto al juzgamiento anticipado, es necesario y pertinente remarcar que tal proceder procesal se justifica en la medida que es plenamente compatible con una debida aplicación de los principios de celeridad, concentración y economía procesal, en tanto la cuestión sometida a conocimiento jurisdiccional no amerita desarrollar toda una etapa de actuación probatoria, básicamente por tres situaciones específicas: i) la parte demandada se encuentra en condición de rebeldía, por concurrir - su representante - a la audiencia de conciliación sin poderes suficientes para conciliar, simplemente por no concurrir o por no haber contestado la demanda, ni siquiera de manera extemporánea; en la oportunidad que corresponda de acuerdo al tipo de proceso del que se trate (ordinario o abreviado); ii) la parte demandada muestra una total orfandad probatoria en relación a las pretensiones reclamadas por su contraparte; y, iii) La cuestión debatida es sólo de derecho. a) En cuanto al primer aspecto, debe tenerse en cuenta que tanto el artículo 458 del Código Procesal Civil como el numeral 1 del artículo 43 – Ley número 29497 (en adelante NLPT) establecen que la falta de contestación de la demanda (dentro del plazo legal) constituye uno de los supuestos que origina la condición procesal de rebeldía, que en el caso del proceso laboral opera de manera automática, vale decir, sin que sea necesaria una declaración judicial que expresamente lo señale; la emplazada al no cumplir con contestar la demanda resulta claro que se encontraría inmersa en una causal de rebeldía, la misma que a estar por lo previsto en el artículo 461 del Código Procesal Civil genera una presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda. Ahora, si bien la NLPT, en el articulado mencionado supra, prevé la posibilidad de que el rebelde se incorpore al proceso en el estado en que éste se encuentre, sin renovar actos procesales previos; sin embargo, ello sucedería únicamente en el caso en que el Juzgador decida continuar con el desarrollo de toda la Audiencia, sin optar por un juzgamiento anticipado o prematuro (caso proceso abreviado) o citar a una audiencia de juzgamiento (proceso ordinario); en los que se mantenga el efecto jurídico de la rebeldía; se pasará a efectuar a un juzgamiento anticipado debido a que el juzgador considere verosímiles los hechos anotados en el escrito de demanda.- b) En relación al segundo aspecto, de conformidad con el último párrafo del artículo 43 de la NLPT (la cuestión debatida siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno), ante una clara situación de orfandad probatoria mostrada por la demandada, es decir, si la demandada presenta su contestación sin algún medio de prueba en relación (pertinentes, conducentes idóneos) a las pretensiones reclamadas por su contraparte, sea en la audiencia de Conciliación (Proceso ordinario) o se verifique tal circunstancia en la Audiencia Única (Proceso abreviado); esto es, la demandada no efectúe ningún intento por ejercer real y eficazmente su derecho de defensa (lo cual se advierte también en el caso de la rebeldía), el cual —cabe remarcar— no se agota con la sola presencia física de la parte en la diligencia de Audiencia sino que importa su participación dinámica, la satisfacción de sus obligaciones probatorias y, por cierto, la observancia de la colaboración procesal. Entonces, es evidente que la realización de la etapa de actuación de medios probatorios, a todas luces, sería inoficiosa debido a que es la encargada de acreditar - como en el caso de autos - merced a la carga de la prueba del cumplimiento de los derechos reclamados por el trabajador (artículo 23.4 de la NLPT). Y finalmente en cuanto al tercer supuesto, de conformidad con el último párrafo del artículo 43 de la NLPT, haya habido o no contestación, la cuestión debatida es sólo de derecho, se refiere a la forma de aplicación de las normas jurídicas por parte de los jueces.

**EN EL CASO CONCRETO:** Se dispuso el juzgamiento anticipado, tal como se verifica de la grabación de la audiencia de conciliación, en razón a que la cuestión debatida es de derecho, además que no había la necesidad de actuar medio probatorio, además que todos los medios probatorios eran de orden documental, lo que no ameritaba toda una audiencia de juzgamiento.

## **NOVENO. - RESPECTO AL RÉGIMEN LABORAL DEL DEMANDANTE Y LA COMPETENCIA DEL JUZGADO**

De la demanda presentada se observa, de los documentos anexados, el demandante señala que venían prestando sus servicios desde el año 2011 a 2012 como obrero, serenazgo, conductor de serenazgo y sereno conductor. Debe precisarse que se peticiona el reconocimiento del vínculo laboral y otros derechos que se originan de la relación laboral; en ese sentido, teniendo en cuenta que las atribuciones que confiere el artículo 2º de la Ley N° 29497 a los juzgados especializados de trabajo para conocer de los procesos de todas las pretensiones de derechos individuales originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, considerando que desde la fecha de inicio de labores se encontraba en vigencia la Ley N° 27972 que en su artículo 37, segundo párrafo establece que: “*Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.*”, debe agregarse al respecto que si bien la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, no hace

referencia al personal de vigilancia, establece que los funcionarios y empleados se encuentran en el régimen laboral general aplicable a la administración pública (Decreto Legislativo N° 276) mientras que los obreros están sujetos al régimen de la actividad Privada (Decreto Legislativo N° 728); sin embargo el Tribunal Constitucional ha señalado que las labores de seguridad, vigilancia y serenazgo de las municipalidades corresponden a las labores que realiza un obrero, en tanto que realizan labores preponderantemente físicas; en esa medida, este Juzgado estima que resulta competente para emitir pronunciamiento sobre el vínculo contractual de aquellos trabajadores que se encuentren bajo el régimen laboral de la actividad privada.

## **PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**

### **DÉCIMO. - PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD, DE CONTINUIDAD, FACILITACIÓN PROBATORIA**

En ese panorama, corresponde determinar la existencia o no de la relación laboral entre el demandante y la demandada, así tenemos que, existiendo controversia respecto a la presencia de la relación laboral durante el período en que las partes suscribieron contratos civiles y aun cuando no se han suscrito pero se ha mantenido el vínculo laboral entre las partes, es necesaria la aplicación del principio doctrinario de la **primacía de la realidad** el mismo que se entiende que en caso de discordia entre lo que ocurre en los hechos con las formalidades o apariencias, debe darse preeminencia a los primeros, en razón de que en materia laboral lo que ocurre en la práctica es más importante que lo que las partes hayan pactado en los documentos. El Tribunal Constitucional en las sentencias emitidas en los expedientes N° 1022-2003-AC/TC, 1512-2003-AA/TC y 2607-2003AA/TC, expresa que el principio de Primacía de la Realidad, resulta determinante para llegar establecer la existencia de condiciones de subordinación, ya que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos entre las partes, debe otorgarse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. Además, para poder determinar la existencia del vínculo laboral se debe realizar un análisis acerca de la existencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo, esto es, aquellos presupuestos indispensables para la existencia de dicho contrato, sin ellos, éste no puede nacer a la vida jurídica, ni por tanto producir efectos jurídicos. Así, don Javier Neves Mujica<sup>5</sup> señala que el contrato de trabajo se configura cuando se presentan, conjuntamente, tres elementos esenciales: Prestación Personal, Remuneración y Subordinación. Aquello, es recogido por nuestra legislación, así en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-97-TR, prescribe que “*en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado*”. Bajo ese contexto tenemos además como uno de los pilares básicos del Derecho del Trabajo el Principio de Continuidad que, a la luz de la doctrina es el establecido en términos de Américo Plá Rodríguez<sup>6</sup> que sostiene: “*Para comprender este principio debemos partir de la base de que el contrato de trabajo es un contrato de tracto sucesivo, o sea, que la relación laboral no se agota mediante la realización instantánea de cierto acto, sino que dura en el tiempo. La relación laboral no es efímera, sino que presupone una vinculación que se prolonga*”. El accionante menciona haber sostenido una relación de naturaleza laboral, lo cual implica la aplicación del **principio de facilitación probatoria** contemplada en la Ley 29497, este principio.

contempla una serie de reglas a ser observadas dentro del proceso laboral, destinadas a invertir la carga de la prueba, siendo una de ellas la presunción de laboralidad, **en virtud de esta presunción, basta que el demandante acredite la prestación personal del servicio, para presumir que existía una relación de trabajo con el beneficiario del servicio**, asumiéndose entonces, la existencia de subordinación y remuneración, sin embargo esta regla no debe ser aplicada a rajatabla tal como lo indicó la Corte Suprema en la casación Laboral N° 14440-2013-Lima<sup>7</sup>.

### **DECIMO PRIMERO. - DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS**

---

<sup>5</sup> NEVES MUJICA, Javier. “Introducción al Derecho Laboral”. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2004, páginas 29 a 35.

<sup>6</sup> PLÁ RODRIGUEZ, Américo. Los Principios del derecho del Trabajo. Depalma Buenos Aires, 1998, pp. 215 y 230.

<sup>7</sup> La presunción de la NLPT “(...) no implica una ausencia de probanza de parte del trabajador demandante, toda vez que por lo menos debe aportar indicios racionales del carácter laboral de la relación (...)” por lo que “(...) es necesario que los jueces actúen sesudamente en la aplicación de la presunción de laboralidad, exigiendo verdaderos indicios a los trabajadores que la invoquen, pues no se trata de eximir de toda prueba al demandante sino solamente de facilitarle dicha actividad”.

El demandante ha laborado para la entidad demandada mediante contratos administrativo de servicios, desde el 01 de febrero del 2011 al 31 de diciembre del 2012, conforme a los contratos que obran de fojas 02 a 19; cabe precisar que la entidad demandada ha señalado que el periodo de prestación de servicios no fue continua debido a que existieron interrupciones entre los mencionados contratos administrativos de servicios, al respecto se tiene que mediante adenda al contrato administrativo de servicios N° 202-2011, a fojas 13, se prorroga el plazo de dicho contrato hasta el 21 de diciembre del 2011 y mediante contrato administrativo de servicios N° 034-2012, de fojas 19 y 20, se contrata al demandante desde el 09 de enero del 2012 al 30 de junio del 2012, y mediante contrato administrativo de servicios N° 110-2012, de fojas 16 a 17, se contrata al demandante del 02 de julio del 2012 al 28 de setiembre del 2012, y mediante contrato administrativo de servicios N°170-2012, de fojas 18 a 19, se contrata al demandante del 01 de octubre del 2012 al 28 de diciembre del 2012. De lo detallado en dichos contratos se verifica interrupciones entre contratos, sin embargo, revisados los mismo se tiene que la remuneración mensual pactada es la misma en su monto, lo que permite inferir que el demandante laboró en forma continua, pues en caso que haya existido interrupciones la remuneración se habría pactada en forma proporcional al tiempo laborado, por lo que se descarta la interrupción en la prestación de los servicios.

De otro lado, la entidad demandada señala que el demandante laboraba para un fin y periodo determinados, si bien se contrata al demandante bajo diversas denominaciones como conductor de serenazgo, sereno y serenazgo conductor, se verifica de los contratos que laboraba en la división de participación y seguridad ciudadana de la gerencia de servicios públicos, lo que evidencia que las labores del demandante no se agotaban en el tiempo y la variación de la denominación del cargo no implica que el demandante haya realizado labores diversas, pues los cargos de conductor de serenazgo, sereno y serenazgo conductor pueden considerarse esencialmente las mismas por ser parte del servicios de serenazgo que brinda la entidad demandada en su calidad de municipalidad. De acuerdo a lo anterior, debemos considerar el precedente de obligatorio cumplimiento establecido mediante la Casación N°7945-2014-CUSCO, que establece: “*Los trabajadores que tiene la*

*condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios”;* siendo así, por la condición de obrero (conductor de serenazgo, sereno y serenazgo conductor) del demandante, tenemos que los contratos administrativos de servicios suscritos por el demandante son inválidos, resultando de aplicación lo previsto en el artículo 4° del Decreto Legislativo 728, por lo que se debe considerar la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado dentro del régimen privado.

#### **DÉCIMO SEGUNDO. - DEL RECONOCIMIENTO DEL VÍNCULO LABORAL**

Que, habiéndose determinado la invalidez de los contratos CAS, se debe entender que el accionante ha tenido una relación laboral indeterminada, sujeta al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728; por lo tanto, se le reconoce su vínculo laboral bajo el régimen antes referido desde el 01 de febrero del 2011 al 31 de diciembre del 2012.

**DÉCIMO TERCERO.-** Corresponde tener en consideración que nuestra norma constitucional ha recogido principios que regulan la relación laboral, como es el **Principio de Irrenunciabilidad de Derechos**, que se encuentra contenido en el numeral 2 del artículo 26 de nuestra Carta Magna, el cual debe entenderse en palabras de Víctor Ferro Delgado<sup>8</sup> que: “*(...) un elemento central de la protección que el ordenamiento laboral confiere al trabajador, toda vez que carecería de eficacia que la legislación reconociera un conjunto de beneficios destinados a atenuar la condición de desigualdad entre el empleador y el trabajador, y simultáneamente se reconociese a éste capacidad para renunciar o disponer de tales derechos. Es claro que en razón de su mayor poder de negociación, el empleador podría imponer como requisito para la obtención del empleo o para alcanzar mejoras en el mismo, que el trabajador se prive voluntariamente de los derechos consagrados por la ley o el convenio colectivo. Por ello la conceptualización sobre la existencia de que ciertos derechos laborales deben necesariamente ser salvaguardados constituye la base de su indisponibilidad e irrenunciabilidad”.*

---

<sup>8</sup> FERRO DELGADO, Víctor. Los principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Peruano - Libro Homenaje al Profesor Américo Plá Rodríguez. Editora Grijley, segunda edición. Lima, 2009, pp. 158-159.

Habiéndose establecido el tipo de relación laboral y en atención al principio indicado, además de tener en cuenta que el sistema jurídico no reconoce al trabajador la facultad de dejar de lado o abandonar sus derechos laborales, le corresponde a la demandante el pago de los derechos reclamados por beneficios sociales y no habiendo la entidad demandada cumplido con la exigencia establecida por el inciso a) del artículo 23.4 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, esto es, con acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales; siendo ello así corresponde ordenarse el pago de los conceptos reclamados.

#### **DÉCIMO CUARTO. - DE LA ASIGNACIÓN FAMILIAR**

Respecto a la asignación familiar reclamada, se tiene que de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 25129, los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de Asignación Familiar. Al respecto de conformidad con el Décimo Segundo considerando de la CAS. LAB. N° 2630-2009 HUAURA<sup>9</sup>, la interpretación correcta del presente artículo, acorde con los derechos y principios constitucionales, es que la restricción establecida en la misma respecto a "*los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva*", es que éstos no perciban un doble beneficio por este derecho de asignación familiar otorgado de forma general e imperativa a favor de los trabajadores del sector privado, se encuentren o no sindicalizados, como consecuencia del que perciban a raíz del convenio colectivo o del previsto por la ley (derecho mínimo), caso en el cual los trabajadores percibirán el que le otorgue mayor beneficio en efectivo y tienen derecho a percibir esta asignación los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos menores de 18 años; en el presente caso el demandante acredita la carga familiar con el acta de nacimiento de fojas 32, de la que se verifica que su hijo nació en el 15 de enero del 2007, por lo que durante el periodo demandado era menor de edad, por tanto le corresponde el pago de este concepto:

PERIODO		R.M.V	NORMA	TIEMPO	Asig. Fam. 10%	SUB TOTAL
DE	A					
01 Feb. 2011	31 May. 2012	675.00	D.S. N° 011-2011-TR	16M	67.50	1,080.00
01 Jun. 2012	31 Dic. 2012	750.00	D.S. N° 007-2012-TR	07M	75.00	525.00
					TOTAL	1,605.00

#### **DÉCIMO QUINTO. - DE LOS BENEFICIOS SOCIALES**

Los beneficios sociales, son todas aquellas ventajas patrimoniales, adicionales a la remuneración básica recibida por el trabajador en su condición de tal. No importa su carácter remunerativo, el monto o la periodicidad del pago, lo relevante es lo que percibe el trabajador por su condición y por mandato legal<sup>10</sup>. Son todos aquellos conceptos que perciben los trabajadores con ocasión de sus labores prestadas de manera dependiente<sup>11</sup>. Son los ingresos laborales que el trabajador recibe como consecuencia de su actividad, sin considerar su origen, el importe o la periodicidad del pago o su naturaleza remunerativa. Si bien es cierto la legislación no define el concepto de beneficios social, si lo ha mencionado en más de una oportunidad, se puede concebir esta como la dimensión social de la remuneración de origen legal que garantiza condiciones sociales que le permite al trabajador tener una ciudadanía plena. Cabe señalar que estas percepciones sociales también nacen como consecuencia de la negociación colectiva reguladas en los convenios colectivos convenidos entre las organizaciones sindicales y los empleadores<sup>12</sup>.

#### **DÉCIMO SEXTO. - DE LA LIQUIDACIÓN**

Esta se efectúa con la pericia realizada por el perito adscrito a este módulo laboral y con el apoyo del Sistema integrado proporcionado y validado por el poder judicial con el que cuenta este Juzgado denominado Interleg.

<sup>9</sup> Publicado el 28-02-2011.

<sup>10</sup> Diálogo con la jurisprudencia. Tomo 119. Agosto 2008. Lima. Perú. Pág.280

<sup>11</sup> Toyama Miyagusuku, Jorge. "Guía Laboral". 5ta Edición. Gaceta Jurídica. Lima. Perú. 2011

<sup>12</sup> Boza Fernández, Francisco. "Derecho Individual del Trabajo". Tomo I. Ed. Rodhas. Lima-Perú 1998.

- **Compensación por tiempo de servicios:** De conformidad a lo prescrito por el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, regulado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, la Compensación por Tiempo de Servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia. Son remuneraciones computables: la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición, tal como lo estipula el artículo 9° de la indicada norma se excluye los conceptos contemplados en los artículos 19° y 20° del TUO del Decreto Legislativo 650, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 16° del citado dispositivo legal, respecto a la regularidad que deben observar “otros conceptos” a efecto de ser incluidos en la remuneración computable. El artículo 2° del citado dispositivo legal prescribe que la compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral, cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos, debiendo depositarse semestralmente en la institución elegida por el trabajador, teniéndose por cumplida y pagada la obligación, una vez efectuado el depósito sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resulte diminuto. Cabe añadir que la CTS es un depósito hecho hasta octubre del 2004 en forma mensual y luego semestralmente (mayo y noviembre) que realiza el empleador y es considerado como una bonificación social de gran importancia para el trabajador en caso de cese. La fecha máxima para el depósito es los 15 primeros días calendarios de dichos meses.

El trabajador tendrá derecho al depósito una vez cumplido el mes de servicios en la empresa. Si ha laborado menos de un mes esos días se acumulan para el depósito siguiente.

En lo concerniente a la Compensación por Tiempo de Servicios reclamados por demandante, debe señalarse que la emplazada no ha probado haber pagado al demandante suma alguna por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, motivo por el cual debe procederse al cálculo del mencionado beneficio en forma semestral conforme a lo dispuesto en los Artículos 21° y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios aprobado por Decreto Supremo 001-97-TR, motivo por el cual debe procederse al cálculo del mencionado beneficio según el detalle siguiente:

Depósito	Periodo	Tiempo Computable	Remun. Básico	Asig. Fam.	1/6 de la Gratificación	Remuneración Computable	Depósito CTS
abr-11	01/02/11 30/04/11	03M	900.00	60.00	-	960.00	240.00
oct-11	01/05/11 31/10/11	06M	900.00	67.50	133.33	1,100.83	550.42
Abri-12	01/11/11 30/04/12	06M	900.00	67.50.00	161.50	1,128.75	564.38
Oct-12	01/05/12 31/05/12	06M	900.00	75.00	162.50	1,137.50	568.75
Abr-13	01/11/12 31/12/12	02M	900.00	75.00	162.50	1,137.50	189.58
<b>TOTAL</b>							<b>2,113.13</b>

- **Las Gratificaciones legales:** En lo concerniente a las gratificaciones la Ley N° 27735, que regula el Otorgamiento de las Gratificaciones para los Trabajadores del Régimen de la Actividad Privada por Fiestas Patrias y Navidad, establece en su artículo 1° el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir dos gratificaciones al año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad, el artículo 2 de la Ley N° 27735, establece que el monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el derecho, asimismo, el artículo 5° de la acotada ley establece que las gratificaciones serán abonadas en la primera quincena de los meses de julio y de diciembre, según el caso.

Gratificación	periodo	Tiempo computable	Resumen Básico	Asig.Fam.	Remuneración Computable.	Gratificación
Jul-11	01/02/11-30/06/11	05M	900.00	60.00	960.00	800.00
Dic-11	01/07/11-31/12/11	06M	900.00	67.50	967.50	967.50
Jul-12	01/01/12-30/06/12	06M	900.00	75.00	975.00	975.00
Dic-12	01/07/12-31/12/12	06M	900.00	75.00	975.00	975.00
					<b>TOTAL</b>	<b>3,717.50</b>

- **De Las Remuneraciones Vacacionales:** Que, según lo dispuesto por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 713, el trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios, el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 713, establece: “*Los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente: a) Una remuneración por el trabajo realizado; b) Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y, c) Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso. Esta indemnización no está sujeta a pago o retención de ninguna aportación, contribución o tributo. El monto de las remuneraciones indicadas será el que se encuentre percibiendo el trabajador en la oportunidad en que se efectúe el pago.*” En el presente caso este concepto asiste al demandante respecto al periodo 2015 a 2016, respecto a los periodos posteriores, el empleador está dentro del plazo para otorgar el descanso vacacional.

Vacaciones	Tiempo Efectivo	Remun. Básico	Asig. Fam.	Remuneración	vacaciones
2011 - 2012	01A	900.00	75.00	975.00	975.00
Truncas	11M	900.00	75.00	975.00	893.75
				<b>TOTAL</b>	<b>1,868.75</b>

#### RESUMEN

Asignación Familiar	1,605.00
Gratificaciones	3,717.50
Compensación por Tiempo de Servicios	2,113.13
Vacaciones	<u>1,868.75</u>
<b>TOTAL</b>	<b>9,304.38</b>

**DÉCIMO SÉPTIMO.** - Considerando las pretensiones dinerarias que han sido amparadas, al demandante le corresponde percibir la suma de S/ 9,304.38; de los cuales la suma de S/ 2,113.13, por concepto de CTS **deberá** ser depositada en la entidad financiera de elección del demandante en razón a que cuenta con vínculo laboral vigente; y la suma de S/ 7,191.25 por conceptos de asignación familiar, gratificaciones legales y vacaciones, deberá ser pagada al demandante.

#### DÉCIMO OCTAVO. - DE LOS INTERESES LEGALES, COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO

Se debe indicar que al existir adeudos laborables, significa que la litis le va a resultar favorable a la actora; en esa perspectiva, le corresponde el pago de los **Intereses Legales**; en ese horizonte, se debe precisar que los intereses legales se calcularán de acuerdo el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920, el cual señala que el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo; asimismo, dichos intereses deben determinarse aplicando la tasa de interés legal, establecido periódicamente por el Banco Central de Reserva, según lo prescribe el artículo 1° del decreto ley antes mencionado, y el artículo 1244° del Código Civil.

Si bien la demandada ha resultado vencida en el presente proceso, sin embargo, se debe tener en cuenta que el artículo 413 del Código Procesal Civil, ha previsto que se encuentran exentas de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los gobiernos regionales y locales; en este sentido, siendo que la demandada es un gobierno local, se debe concluir que se encuentra exenta del pago de costas. Para determinar los Costos Procesales, se debe indicar que dicho concepto se encuentra íntimamente relacionados con los Honorarios Profesionales, dado que ello se desprende de una lectura ponderada del artículo 411° del Código Procesal Civil, en cuanto prescribe que: “*Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial*”; de otro lado, si bien es cierto, la Séptima Disposición Complementaria de la Ley 29497 establece que en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos; sin embargo, en el presente caso, no se puede imponer la condena de costo en razón a que si bien la entidad demandada ha resultado vencida, ésta no ha mostrado mala fe o conducta obstruccionista a la administración de justicia.

**DÉCIMO NOVENO.-** Finalmente, la Jueza que suscribe hace mención en la presente resolución sentencial, de un conjunto o una serie de resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República y del Tribunal Constitucional, lo cual se realiza con el propósito que tales invocaciones jurisprudenciales traduzcan el cuidado, ponderación y tino de esta judicatura por administrar soluciones y respuestas a los conflictos jurídicos que conoce o que respondan a casos similares, lo cual va de la mano con el Principio de Predictibilidad de las resoluciones judiciales, el mismo que permite que los justiciables tengan una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá. Tal principio conocido también como el Principio de Seguridad Jurídica o Principio de Certeza<sup>13</sup>. De esa manera, la aplicación del Principio de Predictibilidad permite que la discrecionalidad de los Jueces, al resolver determinados asuntos, no se convierta en arbitrariedad; de tal modo que, cualquier Juez no podría tener dos o más pronunciamientos totalmente antagónicos frente a casos idénticos, en los cuales se presentan los mismos argumentos y se aplica igual normatividad. Lo antes manifestado traduce positivamente en beneficio de la sociedad, ya que permite la Seguridad Jurídica y la Paz Social.

### **III. PARTE RESOLUTIVA:**

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado y el artículo 51° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo Justicia a nombre de la Nación, la señora Jueza del (...):

#### **FALLA:**

1. **FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por (...) contra la (...), sobre reconocimiento de vínculo laboral, pago de beneficios sociales, intereses legales. Sin costas ni costos.
2. Se **RECONOCE** el vínculo laboral del demandante bajo el régimen laboral de la actividad privada del 01 de febrero del 2011 al 31 de diciembre del 2012.
3. **SE ORDENA** a la demandada, (...) cumpla con pagar al demandante la suma de S/ 9,304.38 (NUEVE MIL TRESCIENTOS CUATRO CON 38/100 SOLES); de los cuales la suma de S/ 2,113.13 (DOS MIL CIENTO TRECE CON 13/100 SOLES), por concepto de CTS que deberá ser depositada en la entidad financiera de elección del demandante en razón a que cuanta con vínculo laboral vigente; y la suma de S/7,191.25 (SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y UNO CON 25/100 SOLES) por conceptos de asignación familiar, gratificaciones legales y vacaciones, deberá ser pagada al demandante, más los intereses legales que se calcularán en ejecución de sentencia.
4. **CONSENTIDA O EJECUTORIADA que fuese la presente, ARCHÍVESE** los actuados en el modo y forma de Ley.
5. **NOTIFÍQUESE** a las partes con la presente sentencia conforme al ordenamiento jurídico vigente. -

---

<sup>13</sup> (según los alemanes: Grundsatz der Rechtssicherheit; según los anglosajones: Principle of Legal Certainty; según los franceses: Principe de la Sécurité Juridique; y, según los italianos: Principio della Certezza del Diritto) busca construir dos escenarios claramente definidos: 1) Fortalecer las bases para generar confianza en los justiciables que recurren al Poder Judicial; y, 2) Reducir los niveles de corrupción, toda vez que al conocerse los lineamientos, la discrecionalidad inescrupulosa se reduce, ya que los justiciables conocen de antemano la posible respuesta por parte de la judicatura

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 00932-2019-0-0201-JR-LA-01  
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO  
RELATOR : (...)  
EMPLAZADO : (...)  
DEMANDADO : (...)  
DEMANDANTE : (...)

### SENTENCIA DE VISTA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE

Huaraz, nueve de octubre del año dos mil diecinueve. -

**VISTOS;** En audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes, y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente resolución.

#### I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintiuno de agosto del año dos mil diecinueve, que obra de fojas sesenta y nueve a ochenta y tres, que **FALLA: 1. FUNDADA en parte la demanda interpuesta por (...) contra la (...) sobre reconocimiento de vínculo laboral, pago de beneficios sociales, intereses legales. Sin costas ni costos. 2. Se RECONOCE el vínculo laboral del demandante bajo el régimen laboral de la actividad privada del 01 de febrero del 2011 al 31 de diciembre del 2012. 3. SE ORDENA a la demandada, (...) cumpla con pagar al demandante la suma de S/ 9,304.38 (NUEVE MIL TRESCIENTOS CUATRO CON 38/100 SOLES); de los cuales la suma de S/ 2,113.13 (DOS MIL CIENTO TRECE CON 13/100 SOLES), por concepto de CTS que deberá de ser depositada en la entidad financiera de elección del demandante en razón a que cuanta con vínculo laboral vigente; y la suma de S/7,191.25 (SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y UNO CON 25/100 SOLES) por conceptos de asignación familiar, gratificaciones legales y vacaciones, deberá ser pagada al demandante, más los intereses legales que se calcularán en ejecución de sentencia; con lo demás que contiene.**

#### II. SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El (...) de la entidad demandada, mediante escrito de fecha 03 de setiembre del 2019<sup>14</sup> solicita se revoque la sentencia impugnada; sustenta su recurso esencialmente en los siguientes términos:

- a) Con la sentencia se desconoce la autonomía y vigencia del Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y sus respectivas modificatorias, puesto que en el contrato CAS, se conocía el término del plazo de las obligaciones contraídas por las partes, amparada por su normativa, regulando los derechos y beneficios que acceden los servidores públicos.
- b) En el régimen CAS en el que ha prestado sus servicios el demandante, éste ha ejercido el goce de sus vacaciones; por lo tanto, en la sentencia recurrida que le es favorable ha logrado un doble beneficio equiparable a un enriquecimiento ilícito.

#### III. ANTECEDENTES

**3.1. De la demanda:** Mediante escrito de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve<sup>15</sup>, el accionante indica que ingresó a laborar a la (...) el 01 de febrero del 2011, laborando hasta la actualidad en su condición de sereno conductor de la Subgerencia de Seguridad Ciudadana, con una remuneración de S/1,000.00. Asimismo, que del 01 de febrero del 2011 al 31 de diciembre del 2012 laboró mediante contrato CAS; lo mismos que resultan ser inválidos, pues el régimen laboral que le correspondía en dicho periodo es el de la actividad privada, regulada por Decreto Legislativo 728, por su condición de obrero municipal; consecuentemente, corresponde el reconocimiento de su vínculo laboral en dicho régimen y además los

---

<sup>14</sup> Obrante de fojas 34 a 42.

<sup>15</sup> Obrante de fojas 21 a 29.

beneficios sociales inherentes también al mismo régimen que no le fueron pagados.

**3.2. De la Admisión de la demanda:** Mediante Resolución N° 01 de fecha 19 de julio del 2019, de fojas 43 a 46, se admite a trámite la demanda, se corre traslado a la demandada, (...) con citación a su procurador público, fijándose fecha para la audiencia de conciliación.

**3.3. De la contestación de demanda:** La demandada, representada por el Procurador Público de la (...), mediante escrito de fecha 21 de agosto de 2019<sup>16</sup>, absuelve el traslado de la demanda señalando que de los contratos administrativos de servicios suscritos con el demandante se verifica que fue contratado como conductor de serenazgo, serenazgo y serenazgo – conductor, existiendo además interrupciones de hasta diez días; de otro lado, señala que las pretensiones del actor no pueden ser amparadas, por cuanto los contratos no pueden reputarse de carácter de derecho privado, debido a que no se configura una relación laboral, y no concurren los presupuestos necesarios para ello, por haber pertenecido a otra legislación.

**3.4. De la audiencia de conciliación:** se llevó a cabo conforme al acta de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve<sup>17</sup> de la cual se desprende que las partes no arribaron a un acuerdo conciliatorio, por no contar el abogado de la demandada con facultades para conciliar, aplicándose el juzgamiento anticipado, por considerar la Juez que si bien la cuestión debatida era de hecho, no había necesidad de actuar medio de prueba alguno.

**3.5. De la Sentencia:** Finalmente la señora Juez de Primera Instancia emitió la sentencia contenida en la resolución cuatro, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve declarando fundada en parte la demanda, argumentando lo siguiente:

**3.5.1.** Por la condición de obrero (conductor de serenazgo, sereno y serenazgo conductor) del demandante, tenemos que los contratos administrativos de servicios suscritos por el demandante son inválidos, resultando de aplicación lo previsto en el artículo 4° del Decreto Legislativo 728, por lo que se debe considerar la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado dentro del régimen privado.

**3.5.2.** Que, habiéndose determinado la invalidez de los contratos CAS, se debe entender que el accionante ha tenido una relación laboral indeterminada, sujeta al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728; por lo tanto, se le reconoce su vínculo laboral bajo el régimen antes referido desde el 01 de febrero del 2011 al 31 de diciembre del 2012.

**3.5.3.** Habiéndose establecido el tipo de relación laboral y en atención al principio indicado, además de tener en cuenta que el sistema jurídico no reconoce al trabajador la facultad de dejar de lado o abandonar sus derechos laborales, le corresponde a la demandante el pago de los derechos reclamados por beneficios sociales y no habiendo la entidad demandada cumplido con la exigencia establecida por el inciso a) del artículo 23.4 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, esto es, con acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales; siendo ello así corresponde ordenarse el pago de los conceptos reclamados.

#### IV. CONSIDERANDOS

##### Sobre la Pluralidad de Instancias

**PRIMERO:** El recurso de apelación es uno de los medios impugnatorios más importantes dentro de nuestra normatividad procesal, pues hace viable no sólo la revisión de los errores in iudicando, sino también de los errores in procedendo, siendo que con dicho recurso lo que se pretende es la eliminación de la resolución del juez inferior y su sustitución por otra que dicte el superior jerárquico, para tal finalidad, el apelante tiene como obligación la de indicar de manera clara, precisa y consistente, los errores en los que hubiese incurrido el

---

<sup>16</sup> Obrante de fojas 64 a 66

<sup>17</sup> Obrante de fojas 67 a 68.

juzgador. Precisamente, el artículo 364 del Código Procesal civil<sup>18</sup>, prescribe: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”*.

### **Competencia del órgano jurisdiccional revisor**

**SEGUNDO:** De acuerdo a los principios procesales recogidos en el artículo 370 del Código Procesal Civil<sup>19</sup>, el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior, toda vez que aquello que se denuncia como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el Ad-quem revise, estando entonces conforme con los demás puntos o extremos que contenga la resolución impugnada, en caso de existir tales, que no hayan sido objeto de su impugnación; principio que está expresado en el aforismo *“tantum apellatum quantum devolutum”*<sup>20</sup>, cuya inobservancia vulnera el debido proceso conforme lo

señala la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación No. 4630-2012-LIMA; en ese sentido, la competencia de este órgano jurisdiccional revisor se circunscribe únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (*pretensión*) de la segunda instancia (*o tercera, según sea el caso*).

### **Absolución de los agravios materia del recurso de apelación:**

**TERCERO:** Con relación al agravio sostenido en el acápite **a)** que hace referencia específicamente a que: *“Con la sentencia se desconoce la autonomía y vigencia del Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y sus respectivas modificatorias, puesto que en el contrato CAS, se conocía el término del plazo de las obligaciones contraídas por las partes, amparada por su normativa, regulando los derechos y beneficios que acceden los servidores públicos.”*.

**3.1.** Al respecto, de un estudio minucioso de la recurrida, contrariamente a lo referido por el impugnante, se advierte que la a-quo ha realizado un análisis del proceso en base al principio de Primacía de la Realidad, interpretación acorde a la constitución de las disposiciones legales contenidas tanto en el Decreto Legislativo N° 728 y su T.U.O, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-978 -TR, y valoración conjunta de los medios probatorios; teniendo en cuenta para ello las reglas de la carga probatoria establecido en el artículo 23° de la Ley 29497-Nueva Ley Procesal del Trabajo; llegando a la conclusión que los contratos CAS eran en realidad contratos de trabajo a plazo indeterminado, bajo el régimen de la actividad privada (Decreto Legislativo 728), pues en su configuración concurren los tres elementos que lo caracterizan, tales como la prestación personal, retribución económica y subordinación.

**3.2.** En el caso de autos, coincidiendo con la conclusión arribada por la A-quo, el presente colegiado considera que efectivamente ha quedado evidenciado que el demandante prestó servicios de naturaleza laboral a plazo indeterminado en el régimen de la actividad privada, para la (...), como obrero serenzago, conductor de serenzago y sereno conductor, desde el 01 de febrero del 2011 al 31 de diciembre del 2012, conforme a los contratos que obran de fojas 02 a 19; sin solución de continuidad; y, si bien es cierto estos denotan periodos cortos de interrupciones; también lo es, que de los mismos contratos se puede inferir que, aún, cuando existieron

---

<sup>18</sup> De aplicación supletoria al caso de autos, según la primera disposición complementaria de la Nueva Ley Procesal del trabajo, Ley N° 29497, que establece: “En lo previsto por esta Ley son de aplicación supletoria las normas del Código Procesal civil”.

<sup>19</sup> Modificado por Ley N° 29834, y aplicable supletoriamente al caso de autos, de conformidad a lo dispuesto por la tercera disposición derogatoria, sustitutoria y final de la Ley Procesal de Trabajo número 26636.

<sup>20</sup> Artículo VII del título Preliminar del Código Procesal Civil: *“El Juez, debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”*.

tales interrupciones breves, al demandante se le pago tan igual como si hubiese laborado por periodos completos, tal como se puede visualizar en los demás contratos; así por ejemplo se puede verificar que mediante adenda al contrato administrativo de servicios N° 2 02-2011, obrante a fojas 12, el periodo de contratación es desde el 01 de julio del 2011 hasta el 31 de julio del 2011, es decir de duración de 01 mes, por el cual se le pago la suma de S/. 900,00 soles; mientras que, mediante adenda al contrato administrativo de servicios N° 202-2011, a fojas 13, se prorroga el plazo de dicho contrato hasta el 21 de diciembre del 2011, es decir que en este último mes, que solo trabajó por un periodo de 21 días, se le pago la misma remuneración que cuando laboró un mes completo, cosa que no tiene sentido, lo cual nos lleva a concluir, de que el empleador ha querido encubrir una relación laboral indeterminada, sin interrupción alguna, bajo el régimen de la actividad privada, Decreto Legislativo N° 728. Consecuentemente, conforme a lo expuesto, tenemos que, respecto a los contratos CAS vigente del 01 de febrero del 2011 al 31 de diciembre del 2012<sup>21</sup>, los mismos resultan ser inválidos; más aún, por cuanto al haber sido contratado el demandante como agente de serenazgo, labor que es catalogada por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia en la categoría de obrero municipal, tal como también se estableció en el VI Pleno Jurisdiccional en materia Laboral y Previsional que en su segundo acuerdo señala que “*Los policías municipales y el personal de serenazgo al servicio de las municipalidades deben ser considerados como obreros. Ello debido a la naturaleza de las labores que realizan y en aplicación de los principios pro homine y progresividad. Es decir, deben estar sujetos al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728)*”, éste nunca debió ser contratado bajo la modalidad de contratos administrativos de servicios (CAS), a tenor de lo establecido en el artículo 37° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, y conforme también lo establece el precedente de obligatorio cumplimiento recaído en la Casación Laboral N° 7945-2014-CUSCO cuando refiere que “*Los trabajadores que tiene la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97- TR; en consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios.*”,(el subrayado es nuestro); lo cual como hemos señalado, nos lleva a inferir que, en el presente caso ha existido fraude en la contratación, pues el empleador (demandado), buscó que una verdadera relación laboral indeterminada, se rija por normas que regulan el contrato administrativo de servicios<sup>22</sup>, es decir que la entidad demandada pretendía encubrir la relación laboral a través de estos contratos especiales; pues como también lo ha señalado en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional, por citar un ejemplo la recaída en la sentencia N° 02168-2013-PA/TC, la misma que establece que:”*3.13.6. No pueden considerarse eventuales, toda vez que, como lo ha establecido en reiterada y uniforme jurisprudencia, la labor del personal de seguridad ciudadana constituye una prestación de naturaleza permanente en el tiempo, por ser una de las funciones principales de las municipalidades, por lo que no se justifica que se prescindiera de la prestación de sus servicios, dado que, como es evidente, no se puede rescindir del servicio de seguridad ciudadana porque como ya se dijo, este obedece a una necesidad permanente que debe ser satisfecha por todo gobierno local.*”; igual parecer ha sido reiterado en las sentencias N° 00998-2011-PA/TC y N° 2237-2008-PA/TC; siendo esto así, no tiene asidero lo señalado por la parte demandada, ya que, el accionante cumplió las labores de obrero serenazgo, conductor de serenazgo y sereno conductor de la (...), en una plaza de naturaleza permanente, dándosele las directivas para las labores encomendadas.

**CUARTO:** Con relación al agravio sostenido en el acápite **b)** “*En el régimen CAS en el que ha prestado sus servicios el demandante, éste ha ejercido el goce de sus vacaciones; por lo tanto, en la sentencia recurrida que le es favorable ha logrado un doble beneficio equiparable a un enriquecimiento ilícito.*”. Al respecto si bien la parte apelante indica que se ha cumplido con el goce de las vacaciones; sin embargo, según Priori Posada<sup>23</sup>, “la carga de la prueba es una conducta que impone a la ley a quienes cree que están en la mejor condición para poder esclarecer una situación específica dentro de un proceso, que en caso de no ser cumplida podría generarle efectos

---

<sup>21</sup> Obrante de fojas 02 a 19

<sup>22</sup> Decreto Legislativo 1057

<sup>23</sup> PRIORI POSADA, Giovanni, Ob.Cit, p 161

perjudiciales”. Pues bien, el artículo 23<sup>24</sup> de la NLPT, se encarga de determinar qué corresponde probar a cada parte y ello nace de la regla general que establece la obligación de probar a quien afirma determinado hecho; en el presente caso a lo largo del proceso la parte demandada no ha presentado ningún medio probatorio donde demuestre que al accionante le hayan otorgado sus vacaciones; por ende, se desestima esta impugnación al no haber satisfecho la carga de la prueba que le corresponde.

**QUINTO:** Finalmente, resulta pertinente señalar que, si bien en el presente proceso, según se advierte del petitorio del recurso de apelación presentado por la parte demandada, que se ha apelado la sentencia en los extremos que se declara fundada en parte la demanda, lo que no podría llevarse a pensar que inclusive está apelando la misma en el extremo de los beneficios sociales; sin embargo sobre ello no se dice nada en los fundamentos de hecho de la demanda, es decir si se encuentra inmersa en errores de hecho o derecho; por lo tanto, de conformidad con el principio de congruencia procesal en segunda instancia, ya no es pertinente que el presente colegiado se pronuncie al respecto, salvo el caso en que se encuentre inmersa en causal de nulidad absoluta, cosa que no se da en el presente caso, más aún cuando la pericia para el cálculo del monto por beneficios sociales, se ha practicado por la perito contable adscrita al Módulo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Ancash; luego entonces, en dicho extremo también debe ser confirmada la sentencia.

## V. DECISIÓN

Por estos fundamentos expuestos, y de conformidad con el literal a) del artículo 4. 2º de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley N° 29497, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, encontrando suficientemente fundamentada fáctica y jurídicamente la sentencia impugnada y declarando infundado la apelación interpuesta por la demandada (...), administrando Justicia a nombre de la Nación; **RESUELVE:**

**1º CONFIRMAR** la Sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintiuno de agosto del año dos mil diecinueve, que obra de fojas sesenta y nueve a ochenta y tres, que *FALLA: 1. FUNDADA en parte la demanda interpuesta por (...) contra la (...). sobre reconocimiento de vínculo laboral, pago de beneficios sociales, intereses legales. Sin costas ni costos. 2. Se RECONOCE el vínculo laboral del demandante bajo el régimen laboral de la actividad privada del 01 de febrero del 2011 al 31 de diciembre del 2012. 3. SE ORDENA a la demandada, (...) cumpla con pagar al demandante la suma de S/ 9,304.38 (NUEVE MIL TRESCIENTOS CUATRO CON 38/100 SOLES); de los cuales la suma de S/ 2,113.13 (DOS MIL CIENTO TRECE CON 13/100 SOLES), por concepto de CTS que deberá de ser depositada en la entidad financiera de elección del demandante en razón a que cuanta con vínculo laboral vigente; y la suma de S/7,191.25 (SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y UNO CON 25/100 SOLES) por conceptos de asignación familiar, gratificaciones legales y vacaciones, deberá ser pagada al demandante, más los intereses legales que se calcularán en ejecución de sentencia; con lo demás que contiene.*

**2º DISPUSIERON**, devolver oportunamente los actuados al juzgado de origen para la continuación de su trámite. Dejándose constancia que la intervención de la magistrada (...), segundo miembro de la Sala Civil de esta Corte Superior de Justicia, obedece a la licencia por vacaciones de la magistrada (...). **Interviniendo como Juez Superior ponente Magistrado (...)**

---

<sup>24</sup> **Artículo 23.- Carga de la prueba:**

**23.1** La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales.

**23.2** Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.

**23.3** Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: a) La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal. b) El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido. c) La existencia del daño alegado.

**23.4** De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad. b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado. c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido.

**ANEXO 3. REPRESENTACIÓN DE LA DEFINICIÓN. OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE  
APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center"><b>SENTENCIA DE 1RA. INSTANCIA</b></p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia.</p>	<p align="center"><b>EXPOSITIVA</b></p>	<p align="center"><b>Introducción</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</li> <li>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</li> <li>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</li> <li>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</li> </ol>
			<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</li> <li>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado</li> <li>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</li> <li>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de</li> </ol>

		<b>Postura de las partes</b>	<p>los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
<b>CONSIDERATIVA</b>		<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
			<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y</p>

		<b>Motivación del derecho</b>	<p>su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
<b>RESOLUTIVA</b>		<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del</p>

			<p>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

**Aplica sentencia de segunda instancia**

<b>VARIABLE EN ESTUDIO</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>SUBDIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>
<p><b>SENTENCIA DE 2da. INSTANCIA</b></p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia.</p>	<p align="center"><b>EXPOSITIVA</b></p>	<p align="center"><b>Introducción</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</li> <li>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</li> <li>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</li> <li>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</li> </ol>
		<p align="center"><b>Postura de las partes</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</li> <li>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</li> </ol>

			<p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
	<p><b>CONSIDERATIVA</b></p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

		<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
<p><b>RESOLUTIVA</b></p>		<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes</p>

		<p>a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

## **ANEXO 4. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

### **(Lista de cotejo)**

#### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

##### **1. PARTE EXPOSITIVA**

###### **1.1. Introducción**

El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple**

Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

###### **1.2. Postura de las partes**

Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**

Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**

Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**

Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

##### **2. PARTE CONSIDERATIVA**

###### **2.1. Motivación de los Hechos**

Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**.

Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Si cumple**

Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

## **3. PARTE RESOLUTIVA**

### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple**

El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **1. PARTE EXPOSITIVA**

#### **1.1. Introducción**

El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple**

Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

#### **1.2. Postura de las partes**

Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple**

Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple**

Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple**

Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

### **2. PARTE CONSIDERATIVA**

#### **2.1. Motivación de los hechos**

Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple**

Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Si cumple**

Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

## **3. PARTE RESOLUTIVA**

### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda) (Es completa). **Si cumple**

El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**

El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**



<p>Postura de las partes</p>	<p>pago de beneficios sociales, intereses legales, costos del proceso; tramitado en la vía ordinaria laboral.</p> <p><b>I. PARTE EXPOSITIVA:</b></p> <p><b>De la demanda:</b> Obra de fojas 34 a 42, en la que el accionante indica que ingresó a laborar a la (...) el 01 de febrero del 2011 a la actualidad en su condición de sereno conductor de la subgerencia de seguridad ciudadana, con una remuneración de S/1,000.00. Señala que del 01 de febrero del 2011 al 31 de diciembre del 2012 laboró mediante contrato CAS, pero que le corresponde el régimen laboral de la actividad privada, por su condición de obrero municipal.</p> <p>Que, mediante Resolución N° 01 de fecha 19 de julio del 2019, de fojas 43 a 46, se admite a trámite la demanda, se corre traslado a la demandada, (...) con citación a su procurador público, fijándose fecha para la audiencia de conciliación.</p> <p><b>Audiencia de Conciliación:</b> Citadas las partes a audiencia de conciliación conforme obra de la grabación de audio y video y del Acta de Registro de Audiencia de Conciliación de fojas 67 a 68, no se propició conciliación debido a que el abogado delegado no contaba con facultades para conciliar; se precisaron las pretensiones materia de juicio, se emite la Resolución N° 03 por la que se tiene por apersonada a la demandada, por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios.</p> <p><b>De la contestación de la demanda:</b> Obra de fojas 64 a 66, en la que la demandada señala que en los contratos administrativos de servicios suscritos con el demandante se verifica que fue contratado como conductor de serenazgo, serenazgo y serenazgo –</p>	<p><i>expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Explica y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></li> <li>2. Explica y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></li> <li>3. Explica y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></li> <li>4. Explica los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de las cuales se va resolver. <b>Si cumple.</b></li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso del tecnicismo, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder la mirada para que el objetivo sea que el encargado de decepcionar las expresiones p receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></li> </ol>										<p>10</p>
------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>conductor, existiendo además interrupciones de hasta diez días; de otro lado, señala que las pretensiones del actor no pueden ser amparadas, no pudiendo acogerse las pretensiones por cuanto los contratos no pueden reputarse de carácter de derecho privado, debido a que no se configura una relación laboral y no contiene los presupuestos necesarios, por pertenecer a otra legislación; entre otros argumentos.</p> <p><b>Juzgamiento Anticipado:</b> Teniendo en cuenta lo expresado por las partes y que la cuestión debatida es solo de derecho, o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, conforme lo establece el artículo 43 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se dispuso el Juzgamiento Anticipado del Proceso; quedando la presente causa expedita para emitir sentencia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** Expediente N° 0932-2019-0-0201-JR- LA-01

En el anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y mediana calidad, respectivamente.



	<p>resultado del proceso, para cuyo efecto deben procurar alcanzar la igualdad real de las partes”.</p> <p><b>SEGUNDO. - INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN NORMATIVA</b></p> <p>El artículo 138 de la Constitución Política del Estado establece que “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior. De conformidad con lo expresamente establecido por el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, respecto a la interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral, se señala que: “Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República”; corresponde en dicho contexto normativo resolver la presente litis, considerando a la Constitución – conforme lo señala el autor Wilfredo Sanguinetti Raymond<sup>25</sup> - como: “(...) algo más que un catálogo más o menos amplio o restringido de derechos. En realidad, dichos derechos no son otra cosa que la expresión jurídica de aquellos principios y valores éticos y políticos que el constituyente ha considerado que deben conformar las bases del sistema jurídico y, por lo tanto, de la convivencia social”.</p> <p><b>TERCERO. - FINALIDAD DEL PROCESO</b></p> <p>Se debe de tener en cuenta que la finalidad del</p>	<p>cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>										
<p><b>Motivación del derecho</b></p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Todas las razones para poder sazonar. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Toda razón se orienta orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <b>Si cumple</b></p> <p>5. El documento puede tener claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>					<p><b>X</b></p>					

	<p>proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil<sup>26</sup>, aplicado supletoriamente, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones, reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas<sup>27</sup>.</p> <p><b>CUARTO. - DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES</b></p> <p>El artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29497, prescribe que el <i>Proceso Laboral se inspira entre otros, en los Principios de Inmediación, Oralidad, Concentración, Celeridad, Economía Procesal y Veracidad</i>, así, Luís Vinatea Recoba y Jorge Toyama Miyagusuku citando a Américo Plá Rodríguez, en su libro <i>Análisis y Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo</i>, refiriéndose a dichos conceptos ontológicos, exponen que “<i>El proceso laboral, al ser uno especial, que cuenta con una fisonomía propia que lo distingue de otros tipos de procesos, posee principios propios, los que pueden definirse como aquellas líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones, por lo que pueden servir para promover y encausar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos</i>”<sup>28</sup>.</p> <p>Es así que el descrito artículo incluye al <b>Principio de</b></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>Veracidad</b>, en virtud del cual el <b>fondo prevalece sobre la forma</b> que concuerda con el Artículo III del Título Preliminar de la citada ley procesal, el mismo que prescribe: “ (...) <i>los jueces (...), privilegian el fondo sobre la forma</i>”; pues la naturaleza de la Nueva Ley Procesal del Trabajo está enfocada a que el Juez alcance la verdad real, y sobre la base de ésta se emita un fallo final; por consiguiente, esto no es sino la manifestación de que el proceso laboral actual no es uno de naturaleza formalista como lo es el derecho civil o el derecho notarial; sino, es uno de naturaleza finalista, donde el fin del proceso es conseguir la verdad de los hechos invocados, oportunamente por las partes.</p> <p><b>QUINTO.-</b> Es virtud a ello, el Juez laboral cuenta con amplias facultades para inquirir en las afirmaciones expuestas por las partes; pero, no por la mera voluntad del juzgador de querer favorecer a una de ellas, sino por la naturaleza del Derecho de Trabajo el cual es TUITIVO y del Proceso Laboral el cual es FINALISTA como ya se ha expuesto, ello concordante con el <b>PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE QUEJA DEFICIENTE</b>, que implica la FACULTAD QUE SE OTORGA AL JUEZ COMPETENTE PARA INTERPRETAR EN CONJUNTO LA DEMANDA Y LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN; de modo tal, que a pesar que el demandante en su demanda no haya reclamado o planteado literalmente una cierta violación constitucional, sin importar que esa violación no se haya considerado en la litis del proceso, el juez al momento de sentenciar de plano y sin forma de sustanciación, podrá o deberá, según sea el caso, suplir ese defecto o deficiencia de la demanda, otorgando la <b>PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL</b> por una razón o por un hecho que nunca se conoció o mencionó en el proceso. Ello no quiere decir que el operador jurisdiccional trasgreda o infrinja el <b>PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL</b>, pues al tratarse de un proceso laboral que persigue la verdad material privilegiando el fondo sobre la forma se debe ordenar delimitadamente lo pretendido por la parte accionante cuando se trate de la vulneración a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>algún derecho constitucional; así lo ha considerado el Tribunal Constitucional en el noveno fundamento de la sentencia expedida en el Expediente N° 02148-2010PA/TC – LORETO, de fecha 31 de enero de 2011.</p> <p><b>SEXTO. - CARGA DE LA PRUEBA</b>  La prueba es un derecho de aportación que hacen las partes a fin de hacer valer sus pretensiones y conforme al numeral 23.1 del artículo 23° de la Ley 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos y configura su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la misma, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. A su vez el Numeral 23.4, señala “<i>De modo paralelo, cuando corresponda concierne al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: Literal a) “El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad”</i>”; en esa línea, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme al artículo 188° del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria al caso de autos.</p> <p><b>SEPTIMO. - DEL VALOR DE LA ORALIDAD</b>  Es pertinente resaltar el valor de la oralidad dentro de la dinámica que encierra el nuevo proceso laboral, puesto que la sola presencia física de determinados documentos en el expediente judicial no necesariamente importa su enjuiciamiento y valoración si es que no fueron oralizados y/o explicados por la parte que los ofrece o postula (interesado) durante el momento estelar del proceso, esto es, la audiencia de juzgamiento, ello a merced de la real y efectiva influencia de la oralidad en el proceso laboral (sentido fuerte de la oralidad), la misma que se pone de especial manifiesto en relación a la prueba.</p> <p><b>OCTAVO. - DEL JUZGAMIENTO</b></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>ANTICIPADO</b></p> <p>En cuanto al juzgamiento anticipado, es necesario y pertinente remarcar que tal proceder procesal se justifica en la medida que es plenamente compatible con una debida aplicación de los principios de celeridad, concentración y economía procesal, en tanto la cuestión sometida a conocimiento jurisdiccional no amerita desarrollar toda una etapa de actuación probatoria, básicamente por tres situaciones específicas: i) la parte demandada se encuentra en condición de rebeldía, por concurrir - su representante - a la audiencia de conciliación sin poderes suficientes para conciliar, simplemente por no concurrir o por no haber contestado la demanda, ni siquiera de manera extemporánea; en la oportunidad que corresponda de acuerdo al tipo de proceso del que se trate (ordinario o abreviado); ii) la parte demandada muestra una total orfandad probatoria en relación a las pretensiones reclamadas por su contraparte; y, iii) La cuestión debatida es sólo de derecho. a) En cuanto al primer aspecto, debe tenerse en cuenta que tanto el artículo 458 del Código Procesal Civil como el numeral 1 del artículo 43 – Ley número 29497 (en adelante NLPT) establecen que la falta de contestación de la demanda (dentro del plazo legal) constituye uno de los supuestos que origina la condición procesal de rebeldía, que en el caso del proceso laboral opera de manera automática, vale decir, sin que sea necesaria una declaración judicial que expresamente lo señale; la emplazada al no cumplir con contestar la demanda resulta claro que se encontraría inmersa en una causal de rebeldía, la misma que a estar por lo previsto en el artículo 461 del Código Procesal Civil genera una presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda. Ahora, si bien la NLPT, en el articulado mencionado supra, prevé la posibilidad de que el rebelde se incorpore al proceso en el estado en que éste se encuentre, sin renovar actos procesales previos; sin embargo, ello sucedería únicamente en el caso en que el Juzgador decida continuar con el desarrollo de toda la Audiencia, sin optar por un juzgamiento anticipado o prematuro (caso proceso</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>abreviado) o citar a una audiencia de juzgamiento (proceso ordinario); en los que se mantenga el efecto jurídico de la rebeldía; se pasará a efectuar a un juzgamiento anticipado debido a que el juzgador considere verosímiles los hechos anotados en el escrito de demanda.- b) En relación al segundo aspecto, de conformidad con el último párrafo del artículo 43 de la NLPT (la cuestión debatida siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno), ante una clara situación de orfandad probatoria mostrada por la demandada, es decir, si la demandada presenta su contestación sin algún medio de prueba en relación (pertinentes, conducentes idóneos) a las pretensiones reclamadas por su contraparte, sea en la audiencia de Conciliación (Proceso ordinario) o se verifique tal circunstancia en la Audiencia Única (Proceso abreviado); esto es, la demandada no efectúe ningún intento por ejercer real y eficazmente su derecho de defensa (lo cual se advierte también en el caso de la rebeldía), el cual —cabe remarcar— no se agota con la sola presencia física de la parte en la diligencia de Audiencia sino que importa su participación dinámica, la satisfacción de sus obligaciones probatorias y, por cierto, la observancia de la colaboración procesal. Entonces, es evidente que la realización de la etapa de actuación de medios probatorios, a todas luces, sería inoficiosa debido a que es la encargada de acreditar - como en el caso de autos - merced a la carga de la prueba del cumplimiento de los derechos reclamados por el trabajador (artículo 23.4 de la NLPT). Y finalmente en cuanto al tercer supuesto, de conformidad con el último párrafo del artículo 43 de la NLPT, haya habido o no contestación, la cuestión debatida es sólo de derecho, se refiere a la forma de aplicación de las normas jurídicas por parte de los jueces.</p> <p><b>EN EL CASO CONCRETO:</b> Se dispuso el juzgamiento anticipado, tal como se verifica de la grabación de la audiencia de conciliación, en razón a que la cuestión debatida es de derecho, además que no había la necesidad de actuar medio probatorio, además que todos los medios probatorios eran de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>orden documental, lo que no ameritaba toda una audiencia de juzgamiento.</p> <p><b>NOVENO. - RESPECTO AL RÉGIMEN LABORAL DEL DEMANDANTE Y LA COMPETENCIA DEL JUZGADO</b></p> <p>De la demanda presentada se observa, de los documentos anexados, el demandante señala que venían prestando sus servicios desde el año 2011 a 2012 como obrero, serenazgo, conductor de serenazgo y sereno conductor. Debe precisarse que se peticiona el reconocimiento del vínculo laboral y otros derechos que se originan de la relación laboral; en ese sentido, teniendo en cuenta que las atribuciones que confiere el artículo 2° de la Ley N° 29497 a los juzgados especializados de trabajo para conocer de los procesos de todas las pretensiones de derechos individuales originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, considerando que desde la fecha de inicio de labores se encontraba en vigencia la Ley N° 27972 que en su artículo 37, segundo párrafo establece que: <i>“Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.”</i>, debe agregarse al respecto que si bien la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, no hace referencia al personal de vigilancia, establece que los funcionarios y empleados se encuentran en el régimen laboral general aplicable a la administración pública (Decreto Legislativo N° 276) mientras que los obreros están sujetos al régimen de la actividad Privada (Decreto Legislativo N° 728); sin embargo el Tribunal Constitucional ha señalado que las labores de seguridad, vigilancia y serenazgo de las municipalidades corresponden a las labores que realiza un obrero, en tanto que realizan labores preponderantemente físicas; en esa medida, este Juzgado estima que resulta competente para emitir pronunciamiento sobre el vínculo contractual de aquellos trabajadores que se encuentren bajo el régimen laboral de la actividad privada.</p> <p><b>PRONUNCIAMIENTO DE FONDO</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>DÉCIMO. - PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD, DE CONTINUIDAD, FACILITACIÓN PROBATORIA</b></p> <p>En ese panorama, corresponde determinar la existencia o no de la relación laboral entre el demandante y la demandada, así tenemos que, existiendo controversia respecto a la presencia de la relación laboral durante el período en que las partes suscribieron contratos civiles y aun cuando no se han suscrito pero se ha mantenido el vínculo laboral entre las partes, es necesaria la aplicación del principio doctrinario de la <b>primacía de la realidad</b> el mismo que se entiende que en caso de discordia entre lo que ocurre en los hechos con las formalidades o apariencias, debe darse preeminencia a los primeros, en razón de que en materia laboral lo que ocurre en la práctica es más importante que lo que las partes hayan pactado en los documentos. El Tribunal Constitucional en las sentencias emitidas en los expedientes N° 1022-2003-AC/TC, 1512-2003-AA/TC y 2607-2003AA/TC, expresa que el principio de Primacía de la Realidad, resulta determinante para llegar establecer la existencia de condiciones de subordinación, ya que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos entre las partes, debe otorgarse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. Además, para poder determinar la existencia del vínculo laboral se debe realizar un análisis acerca de la existencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo, esto es, aquellos presupuestos indispensables para la existencia de dicho contrato, sin ellos, éste no puede nacer a la vida jurídica, ni por tanto producir efectos jurídicos. Así, don Javier Neves Mujica<sup>29</sup> señala que el contrato de trabajo se configura cuando se presentan, conjuntamente, tres elementos esenciales: Prestación Personal, Remuneración y Subordinación. Aquello, es recogido por nuestra legislación, así en el artículo 4° del Texto Único</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>29</sup> NEVES MUJICA, Javier. "Introducción al Derecho Laboral". Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2004, páginas 29 a 35.

<p>Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-97-TR, prescribe que <i>“en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.</i> Bajo ese contexto tenemos además como uno de los pilares básicos del Derecho del Trabajo el Principio de Continuidad que, a la luz de la doctrina es el establecido en términos de Américo Plá Rodríguez<sup>30</sup> que sostiene: <i>“Para comprender este principio debemos partir de la base de que el contrato de trabajo es un contrato de tracto sucesivo, o sea, que la relación laboral no se agota mediante la realización instantánea de cierto acto, sino que dura en el tiempo. La relación laboral no es efímera, sino que presupone una vinculación que se prolonga”.</i> El accionante menciona haber sostenido una relación de naturaleza laboral, lo cual implica la aplicación del <b>principio de facilitación probatoria</b> contemplada en la Ley 29497, este principio. contempla una serie de reglas a ser observadas dentro del proceso laboral, destinadas a invertir la carga de la prueba, siendo una de ellas la presunción de laboralidad, <b>en virtud de esta presunción, basta que el demandante acredite la prestación personal del servicio, para presumir que existía una relación de trabajo con el beneficiario del servicio,</b> asumiéndose entonces, la existencia de subordinación y remuneración, sin embargo esta regla no debe ser aplicada a rajatabla tal como lo indicó la Corte Suprema en la casación Laboral N° 14440-2013-Lima<sup>31</sup>.</p> <p><b>DECIMO PRIMERO. - DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS</b></p> <p>El demandante ha laborado para la entidad demandada mediante contratos administrativo de servicios, desde el 01 de febrero del 2011 al 31 de diciembre del 2012, conforme a los contratos que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>30</sup> PLÁ RODRIGUEZ, Américo. Los Principios del derecho del Trabajo. Depalma Buenos Aires, 1998, pp. 215 y 230.

<p>obran de fojas 02 a 19; cabe precisar que la entidad demandada ha señalado que el periodo de prestación de servicios no fue continua debido a que existieron interrupciones entre los mencionados contratos administrativos de servicios, al respecto se tiene que mediante adenda al contrato administrativo de servicios N° 202-2011, a fojas 13, se proroga el plazo de dicho contrato hasta el 21 de diciembre del 2011 y mediante contrato administrativo de servicios N° 034-2012, de fojas 19 y 20, se contrata al demandante desde el 09 de enero del 2012 al 30 de junio del 2012, y mediante contrato administrativo de servicios N° 110-2012, de fojas 16 a 17, se contrata al demandante del 02 de julio del 2012 al 28 de setiembre del 2012, y mediante contrato administrativo de servicios N°170-2012, de fojas 18 a 19, se contrata al demandante del 01 de octubre del 2012 al 28 de diciembre del 2012. De lo detallado en dichos contratos se verifica interrupciones entre contratos, sin embargo, revisados los mismo se tiene que la remuneración mensual pactada es la misma en su monto, lo que permite inferir que el demandante laboró en forma continua, pues en caso que haya existido interrupciones la remuneración se habría pactada en forma proporcional al tiempo laborado, por lo que se descarta la interrupción en la prestación de los servicios.</p> <p>De otro lado, la entidad demandada señala que el demandante laboraba para un fin y periodo determinados, si bien se contrata al demandante bajo diversas denominaciones como conductor de serenazgo, sereno y serenazgo conductor, se verifica de los contratos que laboraba en la división de participación y seguridad ciudadana de la gerencia de servicios públicos, lo que evidencia que las labores del demandante no se agotaban en el tiempo y la variación de la denominación del cargo no implica que el demandante haya realizado labores diversas, pues los cargos de conductor de serenazgo, sereno y serenazgo conductor pueden considerarse esencialmente las mismas por ser parte del servicios de serenazgo que brinda la entidad demandada en su calidad de municipalidad. De acuerdo a lo anterior,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>debemos considerar el precedente de obligatorio cumplimiento establecido mediante la Casación N°7945-2014-CUSCO, que establece: “<i>Los trabajadores que tiene la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios</i>”; siendo así, por la condición de obrero (conductor de serenazgo, sereno y serenazgo conductor) del demandante, tenemos que los contratos administrativos de servicios suscritos por el demandante son inválidos, resultando de aplicación lo previsto en el artículo 4° del Decreto Legislativo 728, por lo que se debe considerar la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado dentro del régimen privado.</p> <p><b>DÉCIMO SEGUNDO. - DEL RECONOCIMIENTO DEL VÍNCULO LABORAL</b></p> <p>Que, habiéndose determinado la invalidez de los contratos CAS, se debe entender que el accionante ha tenido una relación laboral indeterminada, sujeta al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728; por lo tanto, se le reconoce su vínculo laboral bajo el régimen antes referido desde el 01 de febrero del 2011 al 31 de diciembre del 2012.</p> <p><b>DÉCIMO TERCERO.-</b> Corresponde tener en consideración que nuestra norma constitucional ha recogido principios que regulan la relación laboral, como es el <b>Principio de Irrenunciabilidad de Derechos</b>, que se encuentra contenido en el numeral 2 del artículo 26 de nuestra Carta Magna, el cual debe entenderse en palabras de Víctor Ferro Delgado<sup>32</sup> que: “(...) un elemento central de la protección que el ordenamiento laboral confiere al</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>trabajador, toda vez que carecería de eficacia que la legislación reconociera un conjunto de beneficios destinados a atenuar la condición de desigualdad entre el empleador y el trabajador, y simultáneamente se reconociese a éste capacidad para renunciar o disponer de tales derechos. Es claro que, en razón de su mayor poder de negociación, el empleador podría imponer como requisito para la obtención del empleo o para alcanzar mejoras en el mismo, que el trabajador se prive voluntariamente de los derechos consagrados por la ley o el convenio colectivo. Por ello la conceptualización sobre la existencia de que ciertos derechos laborales deben necesariamente ser salvaguardados constituye la base de su indisponibilidad e irrenunciabilidad".</i> Habiéndose establecido el tipo de relación laboral y en atención al principio indicado, además de tener en cuenta que el sistema jurídico no reconoce al trabajador la facultad de dejar de lado o abandonar sus derechos laborales, le corresponde a la demandante el pago de los derechos reclamados por beneficios sociales y no habiendo la entidad demandada cumplido con la exigencia establecida por el inciso a) del artículo 23.4 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, esto es, con acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales; siendo ello así corresponde ordenarse el pago de los conceptos reclamados.</p> <p><b>DÉCIMO CUARTO. - DE LA ASIGNACIÓN FAMILIAR</b></p> <p>Respecto a la asignación familiar reclamada, se tiene que de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 25129, los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de Asignación Familiar. Al respecto de conformidad con el Décimo Segundo considerando de la CAS. LAB. N° 2630-2009 HUAURA<sup>33</sup>, la interpretación correcta</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

del presente artículo, acorde con los derechos y principios constitucionales, es que la restricción establecida en la misma respecto a "los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva", es que éstos no perciban un doble beneficio por este derecho de asignación familiar otorgado de forma general e imperativa a favor de los trabajadores del sector privado, se encuentren o no sindicalizados, como consecuencia del que perciban a raíz del convenio colectivo o del previsto por la ley (derecho mínimo), caso en el cual los trabajadores percibirán el que le otorgue mayor beneficio en efectivo y tienen derecho a percibir esta asignación los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos menores de 18 años; en el presente caso el demandante acredita la carga familiar con el acta de nacimiento de fojas 32, de la que se verifica que su hijo nació en el 15 de enero del 2007, por lo que durante el periodo demandado era menor de edad, por tanto le corresponde el pago de este concepto:

PERIODO		R. M. V	NORMA	TIEM PO	Asig. Fam. 10%
DE	A				
01 Feb. 2011	31 May. 2012	675 .00	D.S. N° 011- 2011-TR	16M	67.50
01 Jun. 2012	31 Dic. 2012	750 .00	D.S. N° 007- 2012-TR	07M	75.00
					TOTAL

**DÉCIMO QUINTO. - DE LOS BENEFICIOS SOCIALES**

Los beneficios sociales, son todas aquellas ventajas patrimoniales, adicionales a la remuneración básica recibida por el trabajador en su condición de tal. No importa su carácter remunerativo, el monto o la

<p>periodicidad del pago, lo relevante es lo que percibe el trabajador por su condición y por mandato legal<sup>34</sup>. Son todos aquellos conceptos que perciben los trabajadores con ocasión de sus labores prestadas de manera dependiente<sup>35</sup>. Son los ingresos laborales que el trabajador recibe como consecuencia de su actividad, sin considerar su origen, el importe o la periodicidad del pago o su naturaleza remunerativa. Si bien es cierto la legislación no define el concepto de beneficios social, si lo ha mencionado en más de una oportunidad, se puede concebir esta como la dimensión social de la remuneración de origen legal que garantiza condiciones sociales que le permite al trabajador tener una ciudadanía plena. Cabe señalar que estas percepciones sociales también nacen como consecuencia de la negociación colectiva reguladas en los convenios colectivos convenidos entre las organizaciones sindicales y los empleadores<sup>36</sup>.</p> <p><b>DÉCIMO SEXTO. - DE LA LIQUIDACIÓN</b></p> <p>Esta se efectúa con la pericia realizada por el perito adscrito a este módulo laboral y con el apoyo del Sistema integrado proporcionado y validado por el poder judicial con el que cuenta este Juzgado denominado Interleg.</p> <p>– <b><u>Compensación por tiempo de servicios:</u></b> De conformidad a lo prescrito por el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, regulado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, la Compensación por Tiempo de Servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia. Son remuneraciones computables: la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición, tal como lo estipula el artículo 9° de la indicada norma se excluye los conceptos contemplados en los artículos 19° y 20° del TUO del Decreto Legislativo 650, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 16° del citado dispositivo legal, respecto a la regularidad que deben observar “otros conceptos” a efecto de ser incluidos en la remuneración computable. El artículo 2° del citado dispositivo legal prescribe que la compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral, cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos, debiendo depositarse semestralmente en la institución elegida por el trabajador, teniéndose por cumplida y pagada la obligación, una vez efectuado el depósito sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resulte diminuto. Cabe añadir que la CTS es un depósito hecho hasta octubre del 2004 en forma mensual y luego semestralmente (mayo y noviembre) que realiza el empleador y es considerado como una bonificación social de gran importancia para el trabajador en caso de cese. La fecha máxima para el depósito es los 15 primeros días calendarios de dichos meses. El trabajador tendrá derecho al depósito una vez cumplido el mes de servicios en la empresa. Si ha laborado menos de un mes esos días se acumulan para el depósito siguiente. En lo concerniente a la Compensación por Tiempo de Servicios reclamados por demandante, debe señalarse que la emplazada no ha probado haber pagado al demandante suma alguna por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, motivo por el cual debe procederse al cálculo del mencionado beneficio en forma semestral conforme a lo dispuesto en los Artículos 21° y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios aprobado por Decreto Supremo 001-97-TR, motivo por el cual debe procederse al cálculo del mencionado beneficio según el detalle siguiente:</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Depósito	Periodo	Tiempo Computable	Remun. Básico	Asig. Fam	1/6 de la Gratificación	Remuneración Computable
abr-11	01/02/11 30/04/11	03M	900.00	60.00	-	960.00
oct-11	01/05/11 31/10/11	06M	900.00	67.50	133.33	1,100.83
Abri-12	01/11/11 30/04/12	06M	900.00	67.50.00	161.50	1,128.75
Oct-12	01/05/12 31/05/12	06M	900.00	75.00	162.50	1,137.50
Abr-13	01/11/12 31/12/12	02M	900.00	75.00	162.50	1,137.50
						TOTAL

**Las Gratificaciones legales:** En lo concerniente a las gratificaciones la Ley N° 27735, que regula el Otorgamiento de las Gratificaciones para los Trabajadores del Régimen de la Actividad Privada por Fiestas Patrias y Navidad, establece en su artículo 1° el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir dos gratificaciones al año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad, el artículo 2 de la Ley N° 27735, establece que el monto de cada una de las gratificaciones es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el derecho, asimismo, el artículo 5° de la acotada ley establece que las gratificaciones serán abonadas en la primera quincena de los meses de julio y de diciembre, según el caso.

Gratificación	periodo	Tiempo computable	Resumen Básico	Asig.F
Jul-11	01/02/11- 30/06/11	05M	900.00	60.0
Dic-11	01/07/11- 31/12/11	06M	900.00	67.5
Jul-12	01/01/12- 30/06/12	06M	900.00	75.0
Dic-12	01/07/12- 31/12/12	06M	900.00	75.0

**De Las Remuneraciones Vacacionales:** Que, según lo dispuesto por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 713, el trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios, el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 713, establece: “Los

<p>trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente: a) Una remuneración por el trabajo realizado; b) Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y, c) Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso. Esta indemnización no está sujeta a pago o retención de ninguna aportación, contribución o tributo. El monto de las remuneraciones indicadas será el que se encuentre percibiendo el trabajador en la oportunidad en que se efectúe el pago.” En el presente caso este concepto asiste al demandante respecto al periodo 2015 a 2016, respecto a los periodos posteriores, el empleador está dentro del plazo para otorgar el descanso vacacional.</p> <table border="1" data-bbox="315 671 846 837"> <thead> <tr> <th>Vacaciones</th> <th>Tiempo Efectivo</th> <th>Remun. Básico</th> <th>Asig. Fam.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2011 - 2012</td> <td>01A</td> <td>900.00</td> <td>75.00</td> </tr> <tr> <td>Truncas</td> <td>11M</td> <td>900.00</td> <td>75.00</td> </tr> </tbody> </table>	Vacaciones	Tiempo Efectivo	Remun. Básico	Asig. Fam.	2011 - 2012	01A	900.00	75.00	Truncas	11M	900.00	75.00											
Vacaciones	Tiempo Efectivo	Remun. Básico	Asig. Fam.																				
2011 - 2012	01A	900.00	75.00																				
Truncas	11M	900.00	75.00																				
<p style="text-align: center;"><b>RESUMEN</b></p> <p>Asignación Familiar 1,605.00</p> <p>Gratificaciones 3,717.50</p> <p>Compensación por Tiempo de Servicios 2,113.13</p> <p>Vacaciones 1,868.75</p> <p style="text-align: center;"><b>TOTAL: 9,304.38</b></p> <p><b>DÉCIMO SÉPTIMO.</b> - Considerando las pretensiones dinerarias que han sido amparadas, al demandante le corresponde percibir la suma de S/ 9,304.38; de los cuales la suma de S/ 2,113.13, por concepto de CTS <b>deberá</b> ser depositada en la entidad financiera de elección del demandante en razón a que cuenta con vínculo laboral vigente; y la suma de S/ 7,191.25 por conceptos de asignación familiar, gratificaciones legales y vacaciones, deberá ser</p>																							

<p>pagada al demandante.</p> <p><b>DÉCIMO OCTAVO. - DE LOS INTERESES LEGALES, COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO</b></p> <p>Se debe indicar que al existir adeudos laborables, significa que la litis le va a resultar favorable a la actora; en esa perspectiva, le corresponde el pago de los <b>Intereses Legales</b>; en ese horizonte, se debe precisar que los intereses legales se calcularán de acuerdo el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920, el cual señala que el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo; asimismo, dichos intereses deben determinarse aplicando la tasa de interés legal, establecido periódicamente por el Banco Central de Reserva, según lo prescribe el artículo 1° del decreto ley antes mencionado, y el artículo 1244° del Código Civil.</p> <p>Si bien la demandada ha resultado vencida en el presente proceso, sin embargo, se debe tener en cuenta que el artículo 413 del Código Procesal Civil, ha previsto que se encuentran exentas de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los gobiernos regionales y locales; en este sentido, siendo que la demandada es un gobierno local, se debe concluir que se encuentra exenta del pago de costas. Para determinar los Costos Procesales, se debe indicar que dicho concepto se encuentra íntimamente relacionados con los Honorarios Profesionales, dado que ello se desprende de una lectura ponderada del artículo 411° del Código Procesal Civil, en cuanto prescribe que: <i>“Son costos del proceso el <b>honorario del Abogado</b> de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial”</i>; de otro lado, si bien es cierto, la Séptima Disposición Complementaria de la Ley 29497 establece que en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos; sin embargo,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en el presente caso, no se puede imponer la condena de costo en razón a que si bien la entidad demandada ha resultado vencida, ésta no ha mostrado mala fe o conducta obstruccionista a la administración de justicia.</p> <p><b>DÉCIMO NOVENO.-</b> Finalmente, la Jueza que suscribe hace mención en la presente resolución sentencial, de un conjunto o una serie de resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República y del Tribunal Constitucional, lo cual se realiza con el propósito que tales invocaciones jurisprudenciales traduzcan el cuidado, ponderación y tino de esta judicatura por administrar soluciones y respuestas a los conflictos jurídicos que conoce o que respondan a casos similares, lo cual va de la mano con el Principio de Predictibilidad de las resoluciones judiciales, el mismo que permite que los justiciables tengan una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá. Tal principio conocido también como el Principio de Seguridad Jurídica o Principio de Certeza<sup>37</sup>. De esa manera, la aplicación del Principio de Predictibilidad permite que la discrecionalidad de los Jueces, al resolver determinados asuntos, no se convierta en arbitrariedad; de tal modo que, cualquier Juez no podría tener dos o más pronunciamientos totalmente antagónicos frente a casos idénticos, en los cuales se presentan los mismos argumentos y se aplica igual normatividad. Lo antes manifestado traduce positivamente en beneficio de la sociedad, ya que permite la Seguridad Jurídica y la Paz Social.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** Expediente N° 0932-2019-0-0201-JR- LA-01

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.



<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>01 de febrero del 2011 al 31 de diciembre del 2012.</p> <p>8. <b>SE ORDENA</b> a la demandada, (...) cumpla con pagar al demandante la suma de S/ 9,304.38 (NUEVE MIL TRESCIENTOS CUATRO CON 38/100 SOLES); de los cuales la suma de S/ 2,113.13 (DOS MIL CIENTO TRECE CON 13/100 SOLES), por concepto de CTS que deberá der depositada en la entidad financiera de elección del demandante en razón a que cuanta con vínculo laboral vigente; y la suma de S/7,191.25 (SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y UNO CON 25/100 SOLES) por conceptos de asignación familiar, gratificaciones legales y vacaciones, deberá ser pagada al demandante, más los intereses legales que se calcularán en ejecución de sentencia.</p> <p>9. <b>CONSENTIDA</b> <b>O EJECUTORIADA que fuese la presente, ARCHÍVESE</b> los actuados en el modo y forma de Ley.</p> <p>10. <b>NOTIFÍQUESE</b> a las partes con la presente sentencia conforme al ordenamiento jurídico vigente. -</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></li> <li>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></li> <li>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple</b></li> <li>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, <i>o la exoneración si fuera el caso.</i> <b>Si cumple</b></li> <li>5. Evidencia claridad en el lenguaje diagnóstico. <b>Si cumple</b></li> </ol>					X						10
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

**Fuente:** Expediente N° 0932-2019-0-02020-JR- LA-01

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: Parte expositiva de la segunda sentencia- Reconocimiento de vínculo laboral y beneficios sociales

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros (Indicadores)	Calidad de la introducción y postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	EXPEDIENTE : 00932-2019-0-0201-JR-LA-01 MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO RELATOR : (...) : EMPLAZADO : (...) DEMANDADO : (...) DEMANDANTE : (...)  <b>SENTENCIA DE VISTA RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE</b> Huaraz, nueve de octubre del año dos mil diecinueve. - <b>VISTOS;</b> En audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes, y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente resolución. <b>I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN</b> Sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecinueve, que obra de fojas sesenta y nueve a ochenta y tres, que <b>FALLA: I. FUNDADA en parte</b> la demanda interpuesta por (...) contra la (...) sobre reconocimiento de vínculo laboral, pago de beneficios sociales, intereses legales. Sin costas ni costos. <b>2. Se RECONOCE</b> el vínculo laboral del demandante bajo el régimen laboral de la actividad privada del 01 de febrero del 2011	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></li> <li>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></li> <li>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></li> <li>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></li> <li>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></li> </ol>	X									
												<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple</b></li> <li>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si cumple</b></li> <li>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la</li> </ol>
Postura de las partes												

<p>al 31 de diciembre del 2012. <b>3. SE ORDENA</b> a la demandada,(...) cumpla con pagar al demandante la suma de S/ 9,304.38 (NUEVE MIL TRESCIENTOS CUATRO CON 38/100 SOLES); de los cuales la suma de S/ 2,113.13 (DOS MIL CIENTO TRECE CON 13/100 SOLES), por concepto de CTS que deberá de ser depositada en la entidad financiera de elección del demandante en razón a que cuanta con vínculo laboral vigente; y la suma de S/7,191.25 (SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y UNO CON 25/100 SOLES) por conceptos de asignación familiar, gratificaciones legales y vacaciones, deberá ser pagada al demandante, más los intereses legales que se calcularán en ejecución de sentencia; con lo demás que contiene.</p> <p><b>II. SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA</b></p> <p>El (...) de la entidad demandada, mediante escrito de fecha 03 de setiembre del 2019<sup>38</sup> solicita se revoque la sentencia impugnada; sustenta su recurso esencialmente en los siguientes términos:</p> <p><b>a)</b> Con la sentencia se desconoce la autonomía y vigencia del Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y sus respectivas modificatorias, puesto que en el contrato CAS, se conocía el término del plazo de las obligaciones contraídas por las partes, amparada por su normativa, regulando los derechos y beneficios que acceden los servidores públicos.</p> <p><b>b)</b> En el régimen CAS en el que ha prestado sus servicios el demandante, éste ha ejercido el goce de sus vacaciones; por lo tanto, en la sentencia recurrida que le es favorable ha logrado un doble beneficio equiparable a un enriquecimiento ilícito.</p> <p><b>III. ANTECEDENTES</b></p> <p><b>3.1. De la demanda:</b> Mediante escrito de</p>	<p>impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					10
--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	<p>fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve<sup>39</sup>2, el accionante indica que ingresó a laborar a la (...) el 01 de febrero del 2011, laborando hasta la actualidad en su condición de sereno conductor de la Subgerencia de Seguridad Ciudadana, con una remuneración de S/1,000.00. Asimismo, que del 01 de febrero del 2011 al 31 de diciembre del 2012 laboró mediante contrato CAS; lo mismos que resultan ser inválidos, pues el régimen laboral que le correspondía en dicho periodo es el de la actividad privada, regulada por Decreto Legislativo 728, por su condición de obrero municipal; consecuentemente, corresponde el reconocimiento de su vínculo laboral en dicho régimen y además los beneficios sociales inherentes también al mismo régimen que no le fueron pagados.</p> <p><b>3.2. De la Admisión de la demanda:</b> Mediante Resolución N° 01 de fecha 19 de julio del 2019, de fojas 43 a 46, se admite a trámite la demanda, se corre traslado a la demandada, (...) con citación a su procurador público, fijándose fecha para la audiencia de conciliación.</p> <p><b>3.3. De la contestación de demanda:</b> La demandada, representada por el Procurador Público de la (...), mediante escrito de fecha 21 de agosto de 2019<sup>40</sup>, absuelve el traslado de la demanda señalando que de los contratos administrativos de servicios suscritos con el demandante se verifica que fue contratado como conductor de serenazgo, serenazgo y serenazgo – conductor, existiendo además interrupciones de hasta diez días; de otro lado, señala que las pretensiones del actor no pueden ser amparadas, por cuanto los contratos no pueden reputarse de carácter de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>derecho privado, debido a que no se configura una relación laboral, y no concurren los presupuestos necesarios para ello, por haber pertenecido a otra legislación.</p> <p><b>3.4. De la audiencia de conciliación:</b> se llevó a cabo conforme al acta de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve<sup>41</sup> de la cual se desprende que las partes no arribaron a un acuerdo conciliatorio, por no contar el abogado de la demandada con facultades para conciliar, aplicándose el juzgamiento anticipado, por considerar la Juez que si bien la cuestión debatida era de hecho, no había necesidad de actuar medio de prueba alguno.</p> <p><b>3.5. De la Sentencia:</b> Finalmente la señora Juez de Primera Instancia emitió la sentencia contenida en la resolución cuatro, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve declarando fundada en parte la demanda, argumentando lo siguiente:</p> <p><b>3.5.1.</b> Por la condición de obrero (conductor de serenazgo, sereno y serenazgo conductor) del demandante, tenemos que los contratos administrativos de servicios suscritos por el demandante son inválidos, resultando de aplicación lo previsto en el artículo 4° del Decreto Legislativo 728, por lo que se debe considerar la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado dentro del régimen privado.</p> <p><b>3.5.2.</b> Que, habiéndose determinado la invalidez de los contratos CAS, se debe entender que el accionante ha tenido una relación laboral indeterminada, sujeta al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728; por lo tanto, se le reconoce su vínculo laboral bajo el régimen antes referido desde el 01 de febrero del 2011 al 31 de diciembre del 2012.</p> <p><b>3.5.3.</b> Habiéndose establecido el tipo de relación laboral y en atención al principio</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>indicado, además de tener en cuenta que el sistema jurídico no reconoce al trabajador la facultad de dejar de lado o abandonar sus derechos laborales, le corresponde a la demandante el pago de los derechos reclamados por beneficios sociales y no habiendo la entidad demandada cumplido con la exigencia establecida por el inciso a) del artículo 23.4 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, esto es, con acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales; siendo ello así corresponde ordenarse el pago de los conceptos reclamados.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** Expediente N° 0932-2019-0-0201-JR- LA-01

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva de la segunda instancia es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron rango de muy alta calidad, respectivamente.





	<p>sostenido en el acápite <b>a)</b> que hace referencia específicamente a que: <i>“Con la sentencia se desconoce la autonomía y vigencia del Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento aprobados por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y sus respectivas modificatorias, puesto que en el contrato CAS, se conocía el término del plazo de las obligaciones contraídas por las partes, amparada por su normativa, regulando los derechos y beneficios que acceden los servidores públicos.”</i></p> <p><b>3.1.</b> Al respecto, de un estudio minucioso de la recurrida, contrariamente a lo referido por el impugnante, se advierte que la a-quo ha realizado un análisis del proceso en base al principio de Primacía de la Realidad, interpretación acorde a la constitución de las disposiciones legales contenidas tanto en el Decreto Legislativo N° 728 y su T.U.O, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-978 -TR, y valoración conjunta de los medios probatorios; teniendo en cuenta para ello las reglas de la carga probatoria establecido en el artículo 23° de la Ley 29497-Nueva Ley Procesal del Trabajo; llegando a la conclusión que los contratos CAS eran en realidad contratos de trabajo a plazo indeterminado, bajo el régimen de la actividad privada (Decreto Legislativo 728), pues en su configuración concurren los tres elementos que lo caracterizan, tales como la prestación personal, retribución económica y subordinación.</p> <p><b>3.2.</b> En el caso de autos, coincidiendo con la conclusión arribada por la A-quo, el presente colegiado considera que efectivamente ha quedado evidenciado que el demandante prestó servicios de naturaleza laboral a plazo indeterminado en el régimen de la actividad privada, para la (...), como obrero serenzago, conductor de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>serenazgo y sereno conductor, desde el 01 de febrero del 2011 al 31 de diciembre del 2012, conforme a los contratos que obran de fojas 02 a 19; sin solución de continuidad; y, si bien es cierto estos denotan periodos cortos de interrupciones; también lo es, que de los mismos contratos se puede inferir que, aún, cuando existieron tales interrupciones breves, al demandante se le pago tan igual como si hubiese laborado por periodos completos, tal como se puede visualizar en los demás contratos; así por ejemplo se puede verificar que mediante adenda al contrato administrativo de servicios N° 2 02-2011, obrante a fojas 12, el periodo de contratación es desde el 01 de julio del 2011 hasta el 31 de julio del 2011, es decir de duración de 01 mes, por el cual se le pago la suma de S/. 900,00 soles; mientras que, mediante adenda al contrato administrativo de servicios N° 202-2011, a fojas 13, se prorroga el plazo de dicho contrato hasta el 21 de diciembre del 2011, es decir que en este último mes, que solo trabajó por un periodo de 21 días, se le pago la misma remuneración que cuando laboró un mes completo, cosa que no tiene sentido, lo cual nos lleva a concluir, de que el empleador ha querido encubrir una relación laboral indeterminada, sin interrupción alguna, bajo el régimen de la actividad privada, Decreto Legislativo N° 728. Consecuentemente, conforme a lo expuesto, tenemos que, respecto a los contratos CAS vigente del 01 de febrero del 2011 al 31 de diciembre del 2012<sup>458</sup>, los mismos resultan ser inválidos; más aún, por cuanto al haber sido contratado el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandante como agente de serenazgo, labor que es catalogada por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia en la categoría de obrero municipal, tal como también se estableció en el VI Pleno Jurisdiccional en materia Laboral y Previsional que en su segundo acuerdo señala que <i>“Los policías municipales y el personal de serenazgo al servicio de las municipalidades deben ser considerados como obreros. Ello debido a la naturaleza de las labores que realizan y en aplicación de los principios pro homine y progresividad. Es decir, deben estar sujetos al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728) ”</i>, éste nunca debió ser contratado bajo la modalidad de contratos administrativos de servicios (CAS), a tenor de lo establecido en el artículo 37° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, y conforme también lo establece el precedente de obligatorio cumplimiento recaído en la Casación Laboral N° 7945-2014-CUSCO cuando refiere que <i>“ Los trabajadores que tiene la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97- TR; en consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios.”</i>(el subrayado es nuestro); lo cual como hemos señalado, nos lleva a inferir que, en el presente caso ha existido fraude en la contratación, pues el empleador (demandado), buscó que una verdadera relación laboral indeterminada,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se rija por normas que regulan el contrato administrativo de servicios<sup>46</sup>, es decir que la entidad demandada pretendía encubrir la relación laboral a través de estos contratos especiales; pues como también lo ha señalado en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional, por citar un ejemplo la recaída en la sentencia N° 02168-2013-PA/TC, la misma que establece que:”3.13.6. <i>No pueden considerarse eventuales, toda vez que, como lo ha establecido en reiterada y uniforme jurisprudencia, la labor del personal de seguridad ciudadana constituye una prestación de naturaleza permanente en el tiempo, por ser una de las funciones principales de las municipalidades, por lo que no se justifica que se prescindiera de la prestación de sus servicios, dado que, como es evidente, no se puede rescindir del servicio de seguridad ciudadana porque como ya se dijo, este obedece a una necesidad permanente que debe ser satisfecha por todo gobierno local.</i>”; igual parecer ha sido reiterado en las sentencias N° 00998-2011-PA/TC y N° 2237-2008-PA/TC; siendo esto así, no tiene asidero lo señalado por la parte demandada, ya que, el accionante cumplió las labores de obrero serenazgo, conductor de serenazgo y sereno conductor de la (...), en una plaza de naturaleza permanente, dándosele las directivas para las labores encomendadas.</p> <p><b>CUARTO:</b> Con relación al agravio sostenido en el acápite <b>b)</b> <i>“En el régimen CAS en el que ha prestado sus servicios el demandante, éste ha ejercido el goce de sus vacaciones; por lo tanto, en la</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>sentencia recurrida que le es favorable ha logrado un doble beneficio equiparable a un enriquecimiento ilícito.”. Al respecto si bien la parte apelante indica que se ha cumplido con el goce de las vacaciones; sin embargo, según Priori Posada<sup>47</sup>, “la carga de la prueba es una conducta que impone a la ley a quienes cree que están en la mejor condición para poder esclarecer una situación específica dentro de un proceso, que en caso de no ser cumplida podría generarle efectos perjudiciales”. Pues bien, el artículo 23<sup>48</sup> de la NLPT, se encarga de determinar qué corresponde probar a cada parte y ello nace de la regla general que establece la obligación de probar a quien afirma determinado hecho; en el presente caso a lo largo del proceso la parte demandada no ha presentado ningún medio probatorio donde demuestre que al accionante le hayan otorgado sus vacaciones; por ende, se desestima esta impugnación al no haber satisfecho la carga de la prueba que le corresponde.</i></p> <p><b>QUINTO:</b> Finalmente, resulta pertinente señalar que, si bien en el presente proceso, según se advierte del petitorio del recurso de apelación presentado por la parte demandada, que se ha apelado la sentencia en los extremos que se declara fundada en parte la demanda, lo que no podría llevarse a pensar que inclusive está apelando la misma en el extremo de los beneficios sociales; sin embargo sobre ello no se dice nada en los fundamentos de hecho de la demanda, es decir si se encuentra inmersa en errores de hecho o derecho; por lo tanto, de conformidad con el principio de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>congruencia procesal en segunda instancia, ya no es pertinente que el presente colegiado se pronuncie al respecto, salvo el caso en que se encuentre inmersa en causal de nulidad absoluta, cosa que no se da en el presente caso, más aún cuando la pericia para el cálculo del monto por beneficios sociales, se ha practicado por la perito contable adscrita al Módulo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Ancash; luego entonces, en dicho extremo también debe ser confirmada la sentencia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** Expediente N° 0932-2019-0-0201-JR- LA-01

El anexo 5.5. evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.



Principio de la decisión	<p>del 2012. 3. SE ORDENA a la demandada, (...) cumpla con pagar al demandante la suma de S/ 9,304.38 (NUEVE MIL TRESCIENTOS CUATRO CON 38/100 SOLES); de los cuales la suma de S/ 2,113.13 (DOS MIL CIENTO TRECE CON 13/100 SOLES), por concepto de CTS que deberá de ser depositada en la entidad financiera de elección del demandante en razón a que cuanta con vínculo laboral vigente; y la suma de S/7,191.25 (SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y UNO CON 25/100 SOLES) por conceptos de asignación familiar, gratificaciones legales y vacaciones, deberá ser pagada al demandante, más los intereses legales que se calcularán en ejecución de sentencia; con lo demás que contiene.</p> <p>2° <b>DISPUSIERON,</b> devolver oportunamente los actuados al juzgado de origen para la continuación de su trámite. Dejándose constancia que la intervención de la magistrada (...), segundo miembro de la Sala Civil de esta Corte Superior de Justicia, obedece a la licencia por vacaciones de la magistrada (...). <b>Interviniendo como Juez Superior ponente Magistrado (...)</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></li> <li>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></li> <li>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></li> <li>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></li> <li>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></li> </ol>					X					
--------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

**Fuente:** Expediente 0932-2019-0-0201-JR- LA-01.

En el anexo 5.6. evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

## ANEXO 6. DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** la autora del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL Y BENEFICIOS SOCIALES; EXPEDIENTE N° 0932-2019-0-0201-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. 2024** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumulo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI.

Chimbote, junio del 2024.

A handwritten signature in blue ink and a corresponding fingerprint scan, both in blue ink, used for digital authentication.

.....  
TREBEJO MELGAREJO, Lili Liliana  
N° DE DNI:45027999  
N° DE ORCID: 0000-0002-8466-8301  
1206181140

## ANEXO 7. EVIDENCIAS DE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO

